

CRIMINALIDAD Y VIOLENCIA

REVISTA CIENTÍFICA
CENTRO DE ESTUDIOS DE LA CRIMINALIDAD Y LA VIOLENCIA
CULIACÁN ROSALES, SINALOA, 2025

Revista
UNIPOL

04



UNIPOL
UNIVERSIDAD DE
LA POLICÍA DEL
ESTADO DE SINALOA

No. 4

UNIPOL
Revista Científica
Centro de Estudios de la
Criminalidad y la Violencia

Número 04. Julio – Diciembre 2024.

“Somos Unipol, educamos para la seguridad y la justicia”

Culiacán Rosales, Sinaloa, enero de 2025.

Consejo Arbitral Local

Dr. Fernando Castillo Lora

Dra. Sonia Escalante López

Dr. Mauro Sandoval Ceja

Dra. Lizbeth García Montoya

Consejo Arbitral Nacional

Dra. Karla Elizabeth Mariscal Ureta.

Universidad Autónoma de Querétaro

Dr. Octavio Pineda Toribio.

Juez de distrito del Poder Judicial de la Federación en Tecate,

Baja California Norte

Dr. Sergio Valdez Meza.

Universidad de la Policía de Sinaloa

Dr. Renato Beltrán Armenta.

Universidad Autónoma de Baja California Sur

Lic. Jaime Palacios Barreda

Director General

Miguel Ángel López Ibarra

Coordinador

Registro

Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa Carretera a Navolato

Km. 12.5, Col. Altos de Bachigualato, C.P. 80130 Culiacán Rosales,

Sinaloa, México. Teléfono: 667 760 00 06 www.unipolsinaloa.edu.mx

Edición N° 04, Julio - Diciembre 2024, Culiacán Rosales, Sinaloa 2024.

Publicación Semestral, bajo coordinación del Centro de Estudios de la

Criminalidad y la Violencia.

Editor responsable: Jaime Palacios Barreda.

Reservas de Derechos al uso exclusivo Número 04-2024-112711061200-102, ISSN: en trámite, otorgados por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas.

Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Impresa en Manjarrez Impresores, ubicado Av. Dr. Jesus Kumate Rodríguez No. 5420, Interior 03 y 04, México, Parque Industrial El Trébol, 80393 Culiacán Rosales, Sin.

Este número se terminó de imprimir en enero de 2025, con un tiraje de 300 ejemplares. Las opiniones expresadas en cada uno los trabajos son responsabilidad de sus autores. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

DIRECTORIO

Rubén Rocha Moya

Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa

Feliciano Castro Melendrez

Secretario General de Gobierno

Enrique Alfonso Díaz Vega

Secretario de Administración y Finanzas

Óscar Fidel González Mendivil

Rector de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

Jaime Palacios Barreda

Director del Centro de Estudios de la Criminalidad y la Violencia

Carlos Alberto Báez Montes

Director Académico en la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

Juan José Ríos López

Director Administrativo en la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

CONTENIDO

1. Presentación.....	7
2. Artículos y Doctrina.....	10
2.1 Reclutamiento.....	10
Óscar Fidel González Mendivil	
2.2 Alumbrado Público.....	26
Jaime Palacios Barreda y Gerardo Avendaño	
2.3 Desplazamiento.....	44
Juana Teodora Montes Quintero y Fernando Castillo Lora	
2.4 Policía de Proximidad.....	74
Escalante López Sonia y Martínez Lara Esmeralda	
3. Derecho y Legislación.....	95
3.1 Presentación.....	95
3.2 Ley para atender y Prevenir.....	97
4. Jurisprudencia.....	129
4.1 Ontología de la Tutela Reforzada en España y México.....	129
Federico Rochin González	
5. Avance de investigación.....	220
5.1 Protocolo.....	220
6. Bibliografía.....	256
6.1 Reseñas.....	256

PRESENTACION

El Gobierno del Estado de Sinaloa que encabeza el doctor Rubén Rocha Moya, comprende que la educación es un derecho social inquebrantable, decisivo para el desarrollo de la economía, la moderación de la pobreza como consolidación de los derechos fundamentales y la cohesión social. Y un poco más allá, como fundamento del desarrollo sustentable.

Esta tarea, es parte de los planes y programas educativos de la Universidad de la Policía (UNIPOL), y consiguientemente del Centro de Estudios de la Criminalidad y la Violencia (CECV). Pues el propio Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica (MNPJC) reconoce que la universidad es la clave para dar seguimiento a la profesionalización y someter a la formación de los policías a un proceso de mejora continua, para profundizar el desarrollo personal y humano de las policías.

En el plan estatal de desarrollo (PED); la seguridad pública, es sin duda su atención prioritaria y se enfatiza a una de sus vertientes como es la prevención del delito. Este fenómeno social es una tarea primordial, pues su atención no solo se reduce a la salvaguarda de la preservación de bienes jurídicos particulares y colectivos; sino también, la preservación del orden y la paz social que es un requisito indispensable para mantener un desarrollo sustentable del Estado, y al de formar profesionales con sentido de responsabilidad social y humanista que integran el sistema de seguridad.

La policía de proximidad es un enfoque de novedad en nuestro contexto social que surge bajo el concepto y metodología de aplicación de la ley que hace hincapié en las asociaciones sólidas y los esfuerzos de colaboración entre la policía y las comunidades a las que sirve. El principal objetivo de la policía de proximidad es mejorar la seguridad pública y dar calidad de vida a la sociedad en general de mediante el establecimiento de la confianza recíproca, la comprensión de su función y la cooperación mutua.

De acuerdo a ello el gobierno estatal ha manifestado su voluntad política para que todos los cambios que necesite el desarrollo de Sinaloa encuentren en él, un aliado firme y decidido a modernizar la estructura gubernamental e institucional, así como aquellas de vanguardia que la nueva realidad social demanda.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que la Universidad de la policía del estado de Sinaloa, enfrentará no solo la tarea de desarrollar un nuevo sistema educativo, encaminado a fortalecer la dignidad de la Policía a mejorar los resultados de la labor policial y a incrementar la confianza en las instituciones de seguridad pública, sino también a realizar las investigaciones pertinentes tendientes a modificar los vectores indicativos de la criminalidad y la violencia.

El centro de estudios de la criminalidad y la violencia de la universidad de la policía en Sinaloa que tienen como tarea, la realización de investigaciones pertinentes sobre el fenómeno de la criminalidad y la violencia, cumpliendo una de sus tareas como es la búsqueda de la prevención y disminución de las conductas antisociales, generadoras

de violencia detonantes de conductas delictivas tiene a bien poner a consideración una revista de divulgación científica, denominada “criminalidad y violencia”, impresa y/o electrónica, contribución de diversos investigadores, nacionales y extranjeros, donde se exponen temas relacionados con su denominación.

2. ARTÍCULOS Y DOCTRINA

2.1 RECLUTAMIENTO Y CRIMEN ORGANIZADO, UNA LECTURA DESDE SINALOA.

Óscar Fidel González Mendivil¹

SUMARIO. I. El modelo de Prieto-Curiel, Campedelli y Hope sobre crimen organizado; II. El Cártel de Sinaloa; III. Los factores del reclutamiento; IV. Estrategias para la prevención del reclutamiento en el crimen organizado; V. Conclusiones; VI. Referencias.

Resumen. En este artículo analizamos la propuesta general de Prieto-Curiel et. al. relativa a reducir la violencia que genera el crimen organizado mediante la reducción del reclutamiento de nuevos miembros, para tratar de referirla al caso de Sinaloa. No se soslaya, sino que se incorpora, el hecho de que, al momento de redactar este trabajo (noviembre de 2024), el conflicto interno del Cártel de Sinaloa ha provocado una crisis disruptiva de seguridad pública. Finalmente, con base en distintos estudios académicos, se exponen estrategias para influir en el reclutamiento de las organizaciones del crimen organizado.

Palabras claves: reclutamiento, crimen organizado, Cártel de Sinaloa, prevención del reclutamiento.

Abstract. In this article we analyze the general proposal of Prieto-Curiel et. al. related to reducing organized crime violence by reducing the

1 <https://orcid.org/0000-0001-6075-4902>

recruitment of new members, and try to refer it to Sinaloa. The fact that, at the time of writing this work (November 2024), the internal conflict of the Sinaloa Cartel has caused a disruptive public security crisis is not ignored, but rather incorporated. Finally, based on different academic studies, strategies are presented to influence the recruitment of organized crime organizations.

Keywords: recruitment, organized crime, Sinaloa Cartel, recruitment prevention.

I. EL MODELO DE PRIETO-CURIEL, CAMPEDELLI Y HOPE SOBRE CRIMEN ORGANIZADO.

Rafael Prieto-Curiel et. al. (2023), afirman que reducir el reclutamiento de los cárteles es la única manera de bajar la violencia en México. Su trabajo se plantea dos objetivos, primero, realizar una “estimación plausible” del tamaño de los cárteles mexicanos, es decir, del número de sus integrantes; segundo, busca comparar la eficacia de las políticas, preventiva y reactiva, para controlar la violencia generada por el crimen organizado.

Respecto al tamaño de los cárteles, establecieron cuatro mecanismos que impactan su variación: reclutamiento, arrestos, saturación² y conflicto. A partir de ello, mediante sistemas de ecuaciones diferenciales acopladas, se modelaron tanto los enfrentamientos como las alianzas de estos grupos criminales. Finalmente, las estimaciones obtenidas se

2 Deserciones y fragmentación de los cárteles.

emplearon para simular escenarios para los próximos cinco años en México.

Prieto-Curiel, Campedelli y Hope afirman que, hasta donde es de su conocimiento, el suyo es el primer esfuerzo académico para cuantificar matemáticamente el número de integrantes de los cárteles mexicanos, así como también para contrastar los extremos de la política pública, preventiva contra punitiva, enfocada a la disminución de la violencia producida por las organizaciones criminales del país.

Las principales conclusiones a las cuales arribaron los investigadores son las siguientes. Sostienen haber demostrado matemáticamente que la capacidad de operación de un cártel es su competencia para compensar las pérdidas de sus miembros con el reclutamiento de más elementos como fuerza de trabajo. Respecto al tamaño de los cárteles mexicanos, estimaron que, para 2022, los integran 175 mil miembros. Con esos datos, para ese mismo año calcularon que las organizaciones criminales debieron necesitar reclutar alrededor de 370 elementos por semana, para contrarrestar los efectos de los mecanismos de arrestos, saturación y conflicto.

En lo que hace a la efectividad de las políticas para controlar la violencia criminal, los autores sostienen que la prevención del reclutamiento, estrategia proactiva, da mejores resultados que concentrar los esfuerzos por aumentar las detenciones, estrategia reactiva. Calculan que, hacia 2027, una política que logre disminuir a la mitad el reclutamiento se tra-

duciría en la reducción del cartel en un 11% de su tamaño y significaría un 25% menos de víctimas semanales. Por otro lado, incluso al duplicar los arrestos en ese mismo periodo, se presentaría un incremento del 8% en el número de víctimas y del 6% en el número de integrantes de las organizaciones criminales.

Por último, a pesar del provocador título de su investigación, reconocen que no forma parte del alcance de su artículo el dar recomendaciones sobre la implementación de políticas públicas.

Limitaciones de la investigación. Los propios autores reconocen que no existen datos detallados y confiables respecto de las actividades de los cárteles. Esto lleva a la necesidad de realizar una serie de inferencias a partir de datos públicos. Al respecto, Caulkins et. al. (2023) señalan que no queda claro porqué el tamaño total de los cárteles mexicanos, combinado con los parámetros fijados por Prieto-Curiel et. al. no es esencialmente indeterminado.

II. EL CÁRTEL DE SINALOA.

La mayoría de los estudios académicos reconocen la dificultad de contar con una definición de crimen organizado lo suficientemente amplia que abarque todas las manifestaciones conocidas, pero a la vez lo suficientemente precisa para no incluir fenómenos criminales plurales que no constituyan crimen organizado. Por ello, al igual que muchos otros

estudios, adoptaremos el concepto operacional del artículo 2 de la Convención de Palermo, mismo que tiene la ventaja de abarcar términos como cártel u organización y redes criminales.

La fluidez del concepto parece seguir a las mismas organizaciones a las que se supone comprender. Este es el caso del llamado Cártel de Sinaloa, al cual se le reconoce resiliencia o adaptabilidad que le han permitido permanecer en el panorama criminal mexicano desde fines de los 80, en el siglo pasado. Pereda y Décary-Hetu (2023) proponen una definición estrecha, para ellos el Cártel de Sinaloa es la organización que surgió de la sociedad entre Ismael Zambada García, El Mayo; Juan José Esparragoza Moreno, El Azul; Joaquín Guzmán Loera, El Chapo; y Héctor Luis Palma Salazar, El Güero.

Ibarra Chaoul (2019) narra que durante el juicio de El Chapo Guzmán en la corte de Brooklyn, al interrogar la fiscalía al hermano menor de El Mayo, Jesús Reynaldo Zambada García, El Rey, describió al Cártel de Sinaloa como un grupo de personas organizadas para realizar tareas ilícitas con el fin de controlar el mercado y los precios de la droga en Estados Unidos.

Además de los líderes mencionados, agregó a Amado Carrillo Fuentes, El Señor de los Cielos, Ignacio Coronel, Nacho, y Arturo Beltrán Leyva.

Para la DEA (2024), el Cártel de Sinaloa es una organización paraguas que se compone de cuatro grupos separados, pero con fuertes lazos de cooperación. El primero, Los Chapitos, está liderado por Iván y Alfre-

do, de apellidos Guzmán Salazar; así como Joaquín y Ovidio, de apellidos Guzmán López; todos ellos hijos de Joaquín Guzmán Loera. El segundo lo encabeza Ismael Zambada García. El tercero está a cargo de Aureliano Guzmán Loera, El Guano, hermano de El Chapo. El cuarto lo capitanea Rafael Caro Quintero.

Prieto-Curiel et. al. (2023) calcularon que en 2022 el Cártel de Sinaloa era la segunda organización criminal de mayor tamaño, con 17,825 miembros, solo detrás del Cártel Jalisco Nueva Generación. Además, distinguen la organización Los Chapitos como ente independiente, compuesto por 6,823 individuos, la sexta en dimensión. Por otro lado, empleando sus mismas estimaciones, esto significaría que el Cártel de Sinaloa habría significado el 10.2% del volumen total de integrantes del crimen organizado en México para ese año; mientras que Los Chapitos representarían el 3.9%.

A pesar de las capturas de sus capos, el asesinato, desaparición o arresto de sus miembros, e incluso de los conflictos internos, la organización perdura. Para Julie Ayling (2009), son tres los factores que inciden en la resiliencia de una organización criminal. Primero está la espesura del hábitat criminal, es decir, la existencia de pluralidad de alternativas para obtener dinero por vías ilegales. Segundo, el nivel de apoyo de parte de la comunidad. Tercero, el grado de compenetración entre el Cártel y las organizaciones legítimas.

A estos factores, Pereda y Décary-Hetu (2023) agregan la gobernanza criminal, concepto desarrollado por Benjamín Lessing (2020), que se refiere a las diferentes formas de regulación que genera, impone y opera

la organización en los espacios que controla. Al aplicar esta visión a los testimonios desahogados en el juicio a Joaquín Guzmán Loera, efectuaron un análisis de cuatro dimensiones de gobernanza dentro del Cártel de Sinaloa: judicial, fiscal, política y regulatoria.

La gobernanza judicial dentro de una organización criminal se refiere a la función de resolución de conflictos y la capacidad para hacer cumplir los acuerdos. Para el Cártel de Sinaloa, parece haber sido una característica definitoria desde sus inicios, pues con frecuencia se efectuaban reuniones con los socios para arreglar disputas.

Por gobernanza fiscal entienden el pago de cuotas y la concesión de créditos. Para Pereda y Décary-Hetu (2023), el éxito del Cártel de Sinaloa se explica, en parte, gracias a que regulan sus intercambios económicos, dentro del tráfico de droga transnacional, con base en la confianza en que cada parte cumplirá con lo pactado.

La gobernanza política está relacionada con el involucramiento de la organización criminal con su entorno social y, en particular, con el aparato de gobierno. Uno de efectos más evidentes de esta dimensión es el sistema de corrupción del que forman parte autoridades, en particular del área de seguridad y justicia, que le permiten evadir, o al menos atenuar, la acción punitiva del gobierno. Este esquema de sobornos le permite al Cártel de Sinaloa que sus interacciones con los agentes gubernamentales sean de rutina y de esta manera disminuya la incertidumbre respecto del éxito de las actividades criminales (Ibarra Chaoul, 2019, p. 65).

Por último, encontramos la gobernanza regulatoria, es decir, la restricción o prohibición de determinadas actividades ilícitas dentro del espacio bajo el control de la organización criminal. El ejercicio de la violencia criminal es controlado por líderes del Cártel de Sinaloa, quienes pueden prohibir la realización de cierta clase de delitos, compartir con otras organizaciones el espacio que administran e incluso vetar a personas en específico.

Conflictos internos del Cártel de Sinaloa. A lo largo de su existencia, el Cártel de Sinaloa ha estado en conflicto tanto con otros cárteles, como al interior entre las bandas que lo conforman. Por ejemplo, han luchado contra otras organizaciones de origen sinaloense, como el Cártel Arellano Félix, la organización de los hermanos Carrillo Fuentes, el grupo de los hermanos Beltrán Leyva, la facción de los Dámaso. La última confrontación se da a raíz del secuestro y traslado de Ismael Zambada García a los Estados Unidos, el 25 de julio de 2024, y tiene como rivales a la pandilla fiel al Mayo y la camarilla de Los Chapitos a lo largo del territorio del estado de Sinaloa (Espejo Revista/Redacción, n.d.).

Prieto Curiel et. al. (2023), conforme a su modelo y estimaciones, analizan un escenario de conflicto entre dos cárteles y plantean que el bando ganador sería aquel capaz de mantener su dinámica de reclutamiento. Si ninguno de los dos clanes alcanza a incorporar el mínimo de elementos requeridos para suplir a los asesinados, desaparecidos o arrestados, ambos corren el riesgo de ser desmantelados. Por el contrario, si ambos

grupos mantienen sus fuerzas y son similares en número, el escenario es de mayor violencia, incluso con la intervención de la policía.

Dado que calcularon que entre todos los grupos criminales mexicanos perdieron por conflicto entre ellos 6,500 miembros entre enero y diciembre de 2021, es decir, fueron asesinados o desaparecidos; y puesto que el Cártel de Sinaloa representa el 10.2% del volumen total de integrantes; podemos estimar que le correspondería una proporción similar de pérdidas, es decir, alrededor de 663 elementos ese año. Los Chapitos, en ese mismo periodo, habrían sufrido la pérdida de 260 personas. En total, 923 bajas para ambos bandos ese año, aproximadamente. Por supuesto las cifras no son exactas y el ejercicio representa solo un indicador. De acuerdo con datos recopilados y procesados por el periódico Noroeste, a partir del 9 de septiembre de 2024 que inicia el conflicto entre Mayos y Chapitos³, hasta el 26 de noviembre de este mismo año, se registraron 469 homicidios dolosos y 539 privaciones de la libertad. O sea, 1008 bajas para las dos camarillas en 79 días de conflicto (Noroeste/Redacción, 2024).

III. LOS FACTORES DEL RECLUTAMIENTO.

Por reclutamiento entendemos los procesos por los cuales se incorpora gente a un grupo criminal con el propósito de que preste sus servicios de manera estable. Los procesos son diversos y pueden abarcar desde el convencimiento directo, la socialización por vía familiar, amistad u

³ La mayoría de los medios de comunicación considera a las acciones criminales del lunes 9 de septiembre de 2024, como el inicio del conflicto entre Mayos y Chapitos.

otras relaciones sociales; hasta llegar a la coerción vía el secuestro o la trata de personas.

En estos procesos, vistos desde la persona a reclutar, inciden factores que pueden facilitar su incorporación a un grupo criminal. A este respecto, seguimos los hallazgos del estudio efectuado por Calderoni et. al. (2022), basado en la síntesis de trabajos académicos anteriores, quienes identificaron veinticuatro factores de riesgo: edad, ansiedad, permanencia en una relación, funcionamiento cognitivo, versatilidad criminal, depresión, condición económica, educación, etnicidad, origen extranjero, habilidad tecnológica y uso del internet, adultez, bajo autocontrol, motivación, sucesos de vida negativos, contacto o procesamiento por el sistema de justicia criminal, tipología criminal, psicopatía y desorden de personalidad antisocial, creencias religiosas, castigos, sexo, ambiente social, ambiente familiar problemático y violencia.

Concluyen por reconocer que, dadas las limitaciones de los trabajos verificados, no se puede afirmar que estos sean todos los factores que incidan en el reclutamiento de las organizaciones criminales, razón por la cual es difícil efectuar implicaciones de política pública.

No obstante, alcanzan a señalar como factores predictivos de futura incorporación al crimen organizado, el hecho de ser hombre, tener experiencia criminal previa y haber realizado actos de violencia.

En un trabajo anterior, de similar metodología pero que no se limitaba a los factores individuales, Calderoni et. al. (2020) encontraron que, ade-

más de la antecedencia criminal y las habilidades delictivas, la categoría factorial más frecuente en los trabajos académicos analizados fueron los lazos sociales. Estos incluyen relaciones parentales, de parentesco, la familia, amistades y otras. Además, los lazos con frecuencia están reforzados por la participación de instancias comunes, como el barrio, el poblado, la escuela, el trabajo. Concluyen que, desde la perspectiva de formulación de políticas públicas, los resultados sugieren enfocarse en las relaciones sociales de los miembros de la organización criminal.

IV. ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO EN EL CRIMEN ORGANIZADO.

De acuerdo con Russel G. Smith (2014), las estrategias que intenten actuar sobre el reclutamiento criminal deben atender tanto el desarrollo de reclutadores y reclutados, como los pasos del reclutamiento, a saber, la identificación del objetivo, establecimiento de confianza y aceptación de las reglas, así como la prueba del compromiso con la organización. De aquí derivan cinco ámbitos en los cuales pueden darse acciones para inhibir el reclutamiento criminal.

- 1) Remover el anonimato de los operadores en línea del crimen organizado, en particular respecto del acceso a equipo y tecnologías que permiten la realización de actividades delictivas, sean de naturaleza informática, financiera o de cualquiera otra clase.
- 2) Regular, con apoyo en un riguroso marco administrativo, las actividades y profesiones con mayores riesgos de ser contactadas

por el crimen organizado para la prestación de servicios. Por ejemplo, en materia bancaria, financiera, inmobiliaria, hospitalaria, automotriz, etcétera. Pero también debe abarcar a policías, fiscales y jueces.

- 3) Control administrativo de aquellos espacios que facilitan el contacto entre los reclutadores del crimen organizado y sus objetivos. Destacan, por supuesto, los espacios penitenciarios, pero también deben incluirse bares, expendios de bebidas alcohólicas, salones de masaje, casas de citas, burdeles, casinos, casas de juegos o apuestas y salones de fiesta, por ejemplo.
- 4) Inhibir las motivaciones de los probables reclutados, es decir, actuar en contra de los factores que inciden para que una persona busque o acepte ingresar en el crimen organizado. Para Hikal Carreón (2020), es de suma importancia, en el caso de los jóvenes, enseñarles que los beneficios a largo plazo de una vida plena son mayores que los riesgos que les pide asumir la delincuencia para acceder a bienes transitorios; en particular si los cárteles los utilizan como miembros fungibles, desechables y prontamente reemplazables. Esta enseñanza, para ser significativa, debe constituir un contenido educativo transversal, reforzado por los núcleos familiares, empresas, centros de empleo e iglesias, al menos.
- 5) Alertar sobre los riesgos y consecuencias de pertenecer al crimen organizado para desincentivar el ingreso a sus redes. Además de publicitar la confiscación, aseguramiento o la extinción

de dominio de los bienes ilícitos, la exhibición de personas y empresas señaladas por colaborar con los cárteles; pueden presentarse políticas para que, toda persona condenada por el crimen de delincuencia organizada, como parte de la reparación del daño, deba pedir disculpas públicas, lo cual también demostraría que no existen delitos sin víctimas. La finalidad es, como sostiene Meráz García (2006) con base en la Teoría de la Identidad Social, apuntalar la aspiración de toda persona a tener una identidad social positiva, por lo cual debe reforzarse el hecho de que pertenecer al crimen organizado lleva a que los demás perciban al individuo con una identidad social negativa.

V. CONCLUSIONES.

La confrontación, como elemento inherente del crimen organizado, determina la necesidad de estos grupos de reclutar permanentemente individuos para poder operar las actividades ilícitas que constituyen su objeto. Desde las estimaciones matemáticas en Prieto-Curiel et. al. (2023) hasta el análisis documental de Calderoni et. al. (2022), los autores coinciden en que, influir en los procesos de reclutamiento criminal, permite reducir el ingreso de personas, hombres por lo general, a las redes delincuenciales. Lo anterior implica que la acción gubernamental, así como de la sociedad civil, puede producir, como efecto, la disminución de elementos captados. Esto es válido, incluso en escenarios de conflicto violento interno, como el que vive en estos momentos el Cártel de Sinaloa, en perjuicio de nosotros los sinaloenses.

Por desgracia, los datos que los estudios académicos han generado son insuficientes para establecer con autoridad cuáles son y qué ponderación merecen los factores individuales específicos que participan en el reclutamiento criminal. En consecuencia, es difícil realizar propuestas concretas de política pública al respecto.

No obstante, dado que el reclutamiento es, en sí mismo, un mecanismo colectivo, esto abre las puertas para aplicar estrategias reforzadas para afianzar la identidad social negativa de los miembros del crimen organizado.

VI. REFERENCIAS

Ayling, J. (2009). Criminal organizations and resilience. *International Journal of Law Crime and Justice*. <https://doi.org/10.1016/j.ijl-cj.2009.10.003>

Calderoni, F., Campedelli, G. M., Comunale, T., Marchesi, M. E. y Savona, E. U. (2020). Recruitment into organised criminal groups: A systematic review. *Trends & Issues in Crime and Criminal Justice*, 583. <https://doi.org/10.3316/ielapa.950659897944289>

Calderoni, F., Comunale, T., Campedelli, G. M., Marchesi, M., Manzi, D. y Frualdo, N. (2022). Organized crime groups: A systematic review of individual-level risk factors related to recruitment. In *Campbell Systematic Reviews* (pp. 1–87). <https://doi.org/10.1002/cl2.1218>

Calderoni, F., Superchi, E., Comunale, T., Campedelli, G. M., Marchesi, M. y Frualdo, N. (2019). PROTOCOL: Organised crime groups: A systematic review of individual-level risk factors related to recruitment. *Campbell Systematic Reviews*, 15 (1–2). <https://doi.org/10.1002/c12.1022>

Caulkins, J. P., Kilmer, B. y Reuter, P. (2023). Modeling cartel size to inform violence reduction in Mexico. *Science*, 381 (6664), 1291–1293. <https://doi.org/10.1126/science.adj8911>

Espejo Revista/Redacción (n.d.). *Así se ve la “guerra” en Sinaloa*. Google My Maps. <https://www.google.com/maps/d/u/1/viewer?mid=1-LXzQOHT5h7USgZkfQEuOZMyqiDOKf4&ll=24.519240404483405%2C-105.74659895607725&z=8>

García, M. M. (2006). ‘Narcoballads’: The Psychology and Recruitment Process of the ‘Narco.’ *Global Crime*, 7 (2), 200–213. <https://doi.org/10.1080/17440570601014461>

Hikal-Carreón, W. S. (1970, January 1). *Participación de Niños y Jóvenes en la criminalidad organizada en México*. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7501993> No. 23), 1–20.

Ibarra Chaoul, A. (2019). *El Chapo Guzmán: el juicio del siglo*. Penguin Random House.

Lessing, B. (2020). Conceptualizing Criminal Governance. *American Political Science Association*. <https://doi.org/10.1017/S1537592720001243>

Noroeste/Redacción. (2024, noviembre 26). Informe diario: 8 asesinatos el martes, entre ellos un menor de 16 años en Culiacán. *www.noroeste.com.mx*. <https://www.noroeste.com.mx/seguridad/informe-diario-8-asesinatos-el-martes-entre-ellos-un-menor-de-16-anos-en-culiacan-AG8923570>

Pereda, V. y Décary-Hetu, D. (2023). Illegal Market Governance and Organized Crime Groups' Resilience: A Study of The Sinaloa Cartel. *The British Journal of Criminology*, 64(2), 326–342. <https://doi.org/10.1093/bjc/azad027>

Prieto-Curiel, R., Campedelli, G. M. y Hope, A. (2023). Reducing cartel recruitment is the only way to lower violence in Mexico. *Science*, 381 (6664), 1312–1316. <https://doi.org/10.1126/science.adh2888>

Smith, R. G. (2014). Responding to organised crime through intervention in recruitment pathways. *Trends & Issues in Crime and Criminal Justice*, No. 473, 2–3. <http://search.informit.org/doi/10.3316/ielapa.702957290292719>

U.S. Department of Justice, Drug Enforcement Administration. (2024). *National Drug Threat Assessment 2024*.

2.2 ALUMBRADO PÚBLICO URBANO, UN SERVICIO QUE SE DEBE CONSIDERAR EN MATERIA DE SEGURIDAD

Jaime Palacios Barreda

Gerardo Avendaño

Sumario: I. Antecedentes. II. La problemática del alumbrado público en nuestro entorno. III. Beneficios del alumbrado público en la seguridad. IV. Sinaloa y la problemática de alumbrado público. V. Conclusiones.

Resumen: De entre los múltiples servicios que brinda el gobierno municipal, el de mayor relevancia es de la seguridad, al que se le asocia también a este rubro lo del alumbrado. La función del alumbrado público urbano debe ser valorada desde la perspectiva inhibidora de las conductas antisociales, y no solamente como un aspecto ornamental. Recientes estudios han demostrado que el alumbrado público urbano tiene una importancia significativa. Por tanto, consideramos que debe ser valorado en su magnitud y darle la atención que se requiere.

Culiacán, Mazatlán y Mochis, por tomar referencias estatales son ciudades azotadas por la violencia y la criminalidad y en donde las autoridades reportan cómo el alumbrado público se ve afectado por acciones delictivas de parte de la misma población.

La investigación con relación al alumbrado público y su vínculo con la seguridad y la criminalidad en México y la región es un tema pendiente que hace falta explorar para el desarrollo de más conocimiento.

Palabras claves: Alumbrado público urbano, conductas antisociales, violencia, seguridad.

Abstrac: Among the multiple services provided by the municipal government, the most relevant is security, to which lighting is also associated with this area. The function of urban public lighting must be valued from the perspective of inhibiting antisocial behavior, and not only as an ornamental aspect. Recent studies have shown that urban public lighting is of significant importance. Therefore we consider that it should be valued in its magnitude and given the attention that is required.

Culiacán, Mazatlán and Mochis, to take state references, are cities plagued by violence and crime and where authorities report how public lighting is affected by criminal actions by the same population.

Research in relation to public lighting and its link with security and crime in Mexico and the region is a pending issue that needs to be explored to develop more knowledge.

Keywords: Urban public lighting, antisocial behavior, violence, security.

I. ANTECEDENTES

La función del alumbrado urbano público más allá de un aspecto ornamental, es un servicio que se debe analizar, valorar y prestar atención como tema para la cuestión de la prevención de conductas antisociales, delictivas en un segundo plano, y la seguridad en general. Sus antecedentes históricos ilustran que la iluminación urbana es un factor vinculado a la seguridad urbana y pública.

Recientes estudios han vinculado el tema del alumbrado público con la seguridad ciudadana (Caracheo-Miguel, 2023, Gámez et-al.2018 y Nikolt et al.2023). El alumbrado público es fundamental para el desarrollo de actividades en espacios públicos y la promoción de la seguridad al permitir el uso de espacios nocturnos (Gámez et-al 2018).

De manera rudimentaria el fuego como elemento natural, ha servido para la humanidad como principal transformador en su desarrollo dándole diferentes usos, desde lo doméstico en la cocción de los alimentos hasta como herramienta en la fundición de metales y otros menesteres. Aunque también entre los usos diversos se sabe que ha sido utilizado para el caso de la iluminación.

Una primera etapa en la que la luminosidad se consigue gracias a los faroles de aceite que, aunque de luz tenue, supuso la primera acción regular y sistemática para disipar las tinieblas gracias al alumbrado público en los faroles alimentados por tan elemental fuente de energía vegetal (Madrid, 2007, p.14)

En forma rudimentaria los primeros pobladores del mundo encontraron en el fuego una fuente importante de desarrollo, una de ellas fue sin lugar a duda el de la iluminación. Existe registro en diferentes yacimientos prehistóricos que donde hay evidencias de fuego, desde la cueva francesa de Bruniquel que data de 176.000 B.P donde se hallaron antorchas, hogares y lámparas portables de grasa o la cueva de Kebara, en el Monte Carmelo de Israel donde hay evidencia sólida de uso de fuego por neandertales en el paleolítico medio alrededor del 60000 B.P (Luengo,2023).

El alumbrado urbano que hoy conocemos es relativamente nuevo. Por ejemplo, a partir del siglo XVIII en países como España se comenzó con el alumbramiento público motivado no solo por la seguridad sino también por manifestaciones religiosas que se prolongaban hasta la noche: Una primera etapa en la que la luminosidad se consigue gracias a los faroles de aceite que, aunque de luz tenue, supuso la primera acción regular y sistemática para disipar las tinieblas gracias al alumbrado público en los faroles alimentados por tan elemental fuente de energía vegetal (Madrid, 2007, p.14).

En México, y en específico en la Ciudad capital fue donde comenzó la modernización del alumbrado público en el país, ésta ha pasado por diferentes etapas: desde el uso de velas, lámparas de aceite, la introducción de gas y finalmente la electricidad (Contreras, 2014; García, 2016). A finales del siglo XIX, el alumbrado eléctrico se convirtió en una prioridad ya que se asoció directamente con la seguridad pública y esto permitió extender los horarios laborales y los entretenimientos

nocturnos (Contreras, 2024). Sin embargo, a pesar de haber pasado más de 100 años, el tema del alumbrado público en el país sigue siendo un tema pendiente en muchas comunidades y ciudades del país.

II. LA PROBLEMÁTICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN NUESTRO ENTORNO

A pesar de vivir en pleno Siglo XXI, la problemática del alumbrado público sigue siendo un tema pendiente en México. Según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del INEGI (2023) el 53.1% de la población de 18 años o más cree que el servicio de alumbrado público en su ciudad ilumina adecuadamente. En lo que respecta a Sinaloa el 48.7% de los sinaloenses refirió que el servicio de alumbrado público de su ciudad ilumina adecuadamente.

De acuerdo con un trabajo reciente la problemática del alumbrado público en México estriba en los municipios, debido a las grandes deudas económicas que se tienen en sus propias oficinas, esto “hace que su hacienda se vea perjudicada y no pueda prestar de la mejor manera este servicio ocasionando ciudades sin alumbrado, ciudades oscuras que hacen que éstas sean peligrosas” (Robles et al.2022, p. 15). Esto ha ayudado que el alumbrado público sea una de las principales problemáticas de seguridad en México y en Sinaloa.

Según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) del INEGI (2024) para junio de este año el 56.6% de mexicanos considera que el mayor problema de su ciudad es el alumbrado público insufi-

ciente. Lo anterior hace que esta problemática se encuentre en el tercer lugar de problemáticas que identifican los mexicanos en su ciudad (Ver Figura 1).

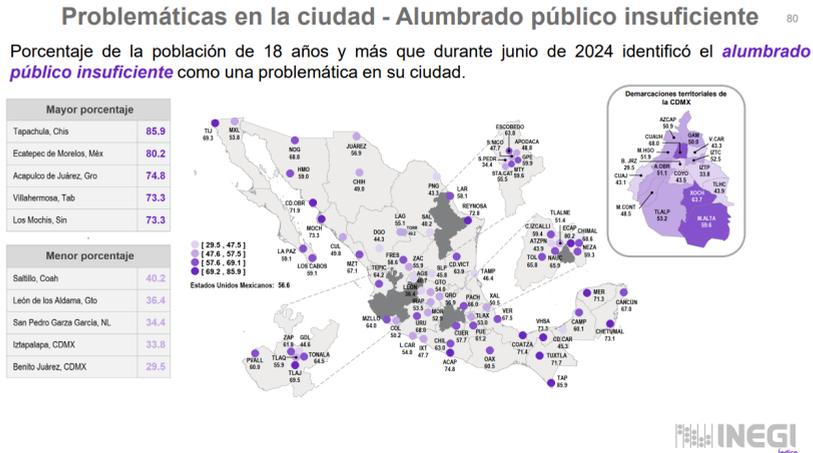
Figura 1: Mayores problemáticas identificadas por los mexicanos en ciudad



Fuente: Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de Junio (2024)

En lo que respecta a Sinaloa, la ciudad de Los Mochis se encuentra en el quinto lugar de las ciudades que reportan que el alumbrado público es una problemática en su ciudad con el 73.3% de personas que creen que esto lo es, seguido de Mazatlán con un 67.1% y Culiacán con un 49.8% (Ver Figura 2).

Figura 2: Porcentaje de ciudades



Fuente: Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana de Junio 2024

En tal sentido, a nivel nacional y también a nivel local la problemática del alumbrado público debería ser un tema de interés general, debido a que está como uno de los principales problemas que reportan los mexicanos en su ciudad, así como Sinaloa está entre los lugares con mayor porcentaje de personas que reportan que esto es una problemática grave en la entidad.

III. BENEFICIOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO EN LA SEGURIDAD.

El aumento del interés por saber la relación entre el alumbrado público y la delincuencia comenzó en Estados Unidos en los años 60s luego de que algunas ciudades empezaran programas para reducir la violencia por medio del alumbrado (Farrington, 2008). El análisis de ciudades como Kansas City en donde se descubrió que programas de iluminación pública logró entre 1971 y 1972 la disminución de hasta un 41% de agresiones en la calle (Wright et al., 1974).

En recientes investigaciones se ha encontrado que calles bien iluminadas caracterizadas por una iluminación de calidad generalmente mejoran la sensación de seguridad de los ciudadanos de este pueblo (Peña-García, et. al., 2015).

En tal sentido, de acuerdo con Peña- García et al (2015) algunos de los beneficios de contar con alumbrado público de calidad en una ciudad son los siguientes:

1. Percepción de seguridad: Niveles de iluminación altos tienden hacer que las personas se sientan más seguras.
 - a. Bienestar de los ciudadanos: la iluminación pública puede ayudar a evitar el estrés y otros problemas como dolores de cabeza.
 - b. Mejor reconocimiento facial: Esto es de suma importancia en la seguridad, porque así se puede reconocer de manera más fácil a las demás personas sean víctimas o victimarios.

c. Alertness o vigilancia: Niveles más altos de iluminación pueden ayudar a que los peatones se mantengan más alerta y contribuir a la seguridad personal y la prevención de los delitos.

Hoy en día la iluminación urbana y todo el lugar público es una necesidad que no se discute. En el tendido de la red, el usuario del alumbrado pretende obtener, comodidad, bienestar y sobre todo seguridad. En algunos casos la iluminación artificial o no natural, ayuda a inhibir las conductas de algunas personas que se apoyan en la oscuridad para exteriorizar comportamientos que dañan a la persona directamente o en sus bienes.

En un trabajo realizado en Perú en 2023 en la comunidad de Azabampa, se realizó una investigación que entre sus objetivos incluyó analizar el impacto del alumbrado público como factor incluyente en la seguridad ciudadana (Velarde y Balvin, 2023). Se descubrió que la totalidad de la muestra poblacional considera importante tener alumbrado público para la prevención de los delitos. Sin embargo, el 80% del total de la muestra menciona que el alumbrado público es deficiente en su zona (Velarde y Balvin, 2023). Lo anterior demuestra que el interés y la problemática del tema se dan no solo en México sino también en otros países de Latinoamérica.

Una iluminación adecuada puede contribuir a mejorar la seguridad en entornos urbanos, la planificación de la iluminación, la tecnología adecuada de esta misma y el diseño de espacios públicos confortables puede abordar los distintos desafíos de la seguridad en entornos urbanos.

En una tesis doctoral realizada en la Universidad de Granada se encontró que el hecho de contar con luz más blanca en las calles parecía brindar una sensación de seguridad más alta a los ciudadanos debido al reconocimiento facial de los transeúntes y del entorno (Hurtado, 2015).

¿Cómo se explica esta relación; alumbrado público-seguridad?

Existen dos teorías que explican el por qué el alumbrado público podría prevenir la delincuencia o la criminalidad (Farrigton, 2008). **La primera** de ella se centra en la modificación del entorno físico; al mejorar la iluminación aumenta la vigilancia sobre posibles delincuentes. Esta visión se ha estudiado desde los años 80s con el termino de vigilancia natural (Clarke, 1997). El hecho de iluminar mejor un área departamental por ejemplo ayuda a que los propios vecinos puedan organizarse para vigilar y por ende prevenir situaciones de riesgo y de criminalidad en su sector. Se han reportado éxitos de la reducción de hasta un 82% de robos reportados en cuatro bloques departamentales en Ottawa (Meredith y Paquette, 1992).

En este sentido consideramos que el diseño de iluminación urbano debe tener una distribución estratégica empezando en las fuentes de luz, la selección de tecnologías de iluminación apropiadas y la integración de la iluminación en el contexto urbano de manera estática y funcional, el diseño inteligente de la iluminación urbana puede contribuir a reducir los puntos ciegos, aumentar la vigilancia natural y crear entornos más acogedores y transitables durante la noche.

La segunda teoría indica que una mejor iluminación aumenta el orgullo comunitario en las personas al vivir en un lugar que a simple vista se ve mejor lo que ayuda a una mejor organización de los ciudadanos en pro de la seguridad. Esto está vinculado a la percepción que tienen las personas sobre los espacios en las ciudades. Debido a que existen sitios vinculados con experiencias concretas de miedo al crimen, que en inglés se han titulado como “Hot spots of fear” o “hot spots of fear of crime” o en español “espacios de miedo” (Gil, 2017). Espacios se podrían recuperar o cambiar su percepción por medio de la iluminación pública.

IV. SINALOA Y LA PROBLEMÁTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Es innegable actualmente, que Sinaloa y principalmente la ciudad de Culiacán sea una de las ciudades que está en el foco de atención en lo que respecta a seguridad y criminalidad. Los recientes hechos que comenzaron el 9 de septiembre del 2024 desataron una avalancha de acontecimientos violentos (tiroteos, incendios, homicidios, desapariciones forzadas de personas, secuestros, robos de vehículo, robos a comercios) así lo vivimos y se difunden en medios de comunicación como lo reporta la BBC por medio de un periodista inglés que lleva 24 años cubriendo la escena del narcotráfico en México comenta que nunca había visto una situación de inseguridad como la que se está viviendo en la ciudad (Pardo, 2024).

La situación de inseguridad, aunque este focalizada con el crimen organizado, es una evidencia del nivel de la problemática y la alteración de la paz social en Sinaloa y en otros Estados de la República.

En torno al tema del alumbrado público según la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana del mes de julio 2024, el 49.8% de los culiacanenses consideran el alumbrado público como una problemática generalizada en la ciudad. Según un reporte del portal digital los noticieristas el mes de agosto 2024, el Alcalde de Culiacán puntualizó que en promedio se reciben 3 mil reportes por fallas de alumbrado público, lo que lo convierte en una situación que es considerada como una problemática en la ciudad. Aunado a esto otro medio reconocido de la entidad, El Sol de Sinaloa informó que durante los meses de verano del 2024 el gobierno municipal confirmó que los intentos de robo de cableado aumentaron lo que ha sido una problemática vinculada a las fallas de alumbrado público en la zona (Núñez, 2024). Esto abona a la problemática del alumbrado público y se vincula al clima de inseguridad y el crimen, por tanto, podríamos estar ante un círculo vicioso donde la criminalidad afecta al alumbrado público y a la vez la deficiencia de alumbrado público podrían beneficiar a la aparición de más situaciones de riesgo y delitos.

Esta situación no es exclusiva de Culiacán, en Mazatlán y otra de las principales ciudades del Estado y de los principales sitios turísticos del país también afronta una situación similar al tema del alumbrado público. En el mes de julio de este año el jefe de alumbrado público reportó que se roban aproximadamente un total de 300 metros de cableado en

alumbrado público en la ciudad (Regalado, 2024). Esto y otros problemas ha provocado que la ciudad a pesar de ser un estandarte en turismo en el país atraviese una problemática grave de alumbrado público, ya que “el alumbrado público de Mazatlán opera con lámparas obsoletas, la mayoría siguen siendo de vapor de sodio; el 40 por ciento del alumbrado no funciona en la ciudad al tener más de 30 años de servicio” (Gonzales, 2024).

Los Mochis, según el INEGI (2024) se encuentra en el quinto puesto como entre las principales ciudades donde la ciudadanía identifica el alumbrado público insuficiente como una problemática en su ciudad con un 73.3% de las personas que consideran esto. Tener una ciudad entre los primeros puestos con esta problemática, habla de la gravedad del asunto en el Estado y la urgencia de su atención. Según reportan las autoridades de esta ciudad de las 40 mil luminarias con las que cuenta Ahome 17 mil ya cumplieron con su vida por lo que muchos sectores de la ciudad de Mochis y de la zona rurales se encuentran en oscuridad (Santiago, 2024). Esta situación ha originado que exista una denuncia continua por parte de los ciudadanos de los Mochis, donde se tienen hasta 100 reportes diarios (Ruiz, 2024). Situación que pareciera no ser atendida porque continuamente esta problemática también es denunciada por vecinos en medios de comunicación, buscando una solución (López, 2024; Martínez, 2024).

Por tanto, las principales ciudades de Sinaloa; Culiacán, Mazatlán y sobre todo en Mochis existe una problemática de alumbrado público vinculada a actos relacionados con la criminalidad. Sin embargo,

hacen falta investigaciones de carácter más riguroso y científico que puedan arrojar un poco de información sobre la verdadera problemática del alumbrado público en Culiacán. Sería interesante por ejemplo reconocer “los espacios de miedo” que existen en la ciudad para trazar un programa de rehabilitación de alumbrado público enfocado a rescatar espacios públicos para la reducción de delitos menores como el robo a transeúntes o el robo a vehículo.

V. CONCLUSIONES

La problemática del alumbrado público urbano en Sinaloa debe ser atendida de manera continua según las necesidades, puesto que se ha demostrado que la luminosidad artificial nocturna además de otorgar confianza a los transeúntes, ayuda a inhibir los comportamientos antisociales. Este servicio debe valorarse por quien corresponda y verse no solo como un propósito ornamental sino también como auxilio al problema de seguridad ciudadana.

Además, como lo mencionamos en este trabajo el 56.6% de los mexicanos cree que el alumbrado público es un problema grave en su ciudad. Lo que demuestra que más de la mitad de la población del país percibe el alumbrado público como una gran problemática aún en estos tiempos. Sinaloa también tiene una cifra alta en este tema, por ejemplo, el 73.3% de las personas en Mochis consideran el alumbrado público como una problemática en de seguridad.

En esta situación agravante que existe en el país y en el Estado, las investigaciones desde el pasado siglo XX en Estados Unidos han arrojado los beneficios en la reducción de la violencia y la criminalidad en ciertas ciudades de Estados Unidos como Kansas City derivado de la mejora del alumbrado público. Los beneficios de contar con un mejor alumbrado público van desde una mejor percepción de la seguridad en las ciudades, un mejor bienestar en los ciudadanos, el mejor reconocimiento de criminales y la contribución de la vigilancia vecinal por las noches. La explicación del por qué el alumbrado público podría prevenir la delincuencia se ha dado mediante dos vías: la mejora de la iluminación mejora la vigilancia y la mejora de iluminación mejora el orgullo comunitario y la percepción de seguridad.

Culiacán, Mazatlán y Mochis, por tomar referencias estatales son ciudades azotadas por la violencia y la criminalidad y en donde las autoridades reportan cómo el alumbrado público se ve afectado por acciones delictivas de parte de la misma población. Sin embargo, hace falta una investigación rigurosa y académica que establezca la verdadera situación de alumbrado público en el Estado y la implementación de programas de recuperación de espacios para la mejor vigilancia y el cambio de percepción de la propia ciudadanía.

La investigación con relación al alumbrado público y su vínculo con la seguridad y la criminalidad en México y la región es un tema pendiente que hace falta explorar para el desarrollo de más conocimiento. A pesar de que desde un origen en México desde el siglo XIX el alumbrado público estuvo vinculado a la seguridad, por ejemplo, a la extensión de

los horarios públicos derivado que los transeúntes podrían llegar a sus trabajos con más comodidad.

REFERENCIAS

Cardoso, R. R., Delgado, G. S., & Rosas, A. G. (2022). DAP (Derecho de Alumbrado Público) un problema para los municipios en México. *Prospectiva Jurídica*, 13(25), 91-104.

Clarke, R. V. (1995). Situational crime prevention. *Crime and justice*, 19, 91-150.

Contreras Padilla, A. (2016). La noche y la Ciudad de México Alejandra Contreras. *Bitácora Arquitectura*, (28), 44-51. <https://doi.org/10.22201/fa.14058901p.2014.28.56113>

Farrington, D. P. W. B. A. (2008). Effects of Improved Street Lighting on Crime. *Campbell Systematic Reviews*, 4(1), 1-51. <https://doi.org/10.4073/csr.2008.13>

Gil, D. B. (2017). Un enfoque para el estudio ambiental del miedo al crimen: Aproximación Integradora al Enclave del Miedo (AIEM). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19, 4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5789787>

González C. (2023, 18 de diciembre). Mazatlán a Oscuras: el 40% del alumbrado público no funciona. México: El Sol de Sinaloa. <https://www.elsoldemazatlan.com.mx/local/mazatlan-a-oscuras-el-40-del-alumbrado-publico-no-funciona-11161444.html>

Hurtado M. (2015). Influencia del alumbrado público sobre la seguridad y la conducta. Tesis Doctoral [Tesis de doctorado no publicada]. Universidad de Granada.

Lisa Tompson^{1,2} · Rebecca Steinbach³ · Shane D. Johnson² · Chun Siong Teh⁴ · Chloe Perkins⁵ · Phil Edwards⁵ · Benedict Armstrong⁵.
Aceptado: 3 de enero de 2022 / Publicado en línea: 30 de marzo de 2022

Madrid. R. (2007). Vencer la noche. La Sevilla iluminada. Editorial Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones; 1er edición. ISBN-10: 8447210936.

Meredith, C., & Paquette, C. (1992). Crime prevention in high-rise rental apartments: Findings of a demonstration project. *Security Journal*, 3(3), 161-167.

Nuñez M. (2024, julio de 2024). México: Intentos de robo de cableado provoca problemas de alumbrado público. *El Sol de Sinaloa*. <https://www.elsoldesinaloa.com.mx/local/intentos-de-robos-de-cableado-provoca-problemas-de-alumbrado-publico-12291110.html>

Pardo, D. (2024, 23 septiembre). México: “Llevo décadas cubriendo al narco y nunca había visto una guerra civil como la que está ocurriendo en Culiacán tras el arresto de ‘El Mayo’ Zambada”. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c0qzwwljvz9o>

Peña E. (2024, 19 de julio). México: “Recibe ayuntamiento de Culiacán más de 3 mil reportes por fallas en alumbrado público al mes”. *Los Notocieristas*. <https://losnotocieristas.com/post/647509/recibe-ayunta->

miento-de-culiacan-mas-de-3-mil-reportes-por-fallas-en-alumbrado-publico-al-mes/

Peña-García, A., Hurtado, A., & Aguilar-Luzón, M. (2015). Impact of public lighting on pedestrians' perception of safety and well-being. *Safety Science*, 78, 142-148. <https://doi.org/10.1016/j.ssci.2015.04.009>

Regalado B. (2024, 10 de julio). Jede fe alumbrado público indicó que roban hasta 300 metros de cableado por semana, hay detenidos. México: El Debate. El robo de alumbrado público sigue afectando al Ayto. de Mazatlán (debate.com.mx)

Velarde, M. N. M., & Balvin, E. M. Q. (2023). Serenazgo y alumbrado público: Factores influyentes en la seguridad ciudadana de la localidad de Azapampa, 2023: Serenage and public lighting: Influential factors in citizen security in the town of Azapampa, 2023. *Social Development*, 1(1), 42-55.

Wright R, Heilweil M, Pelletier P, Dickinson K (1974). *The Impact of Street Lighting on Crime*.

Ann Arbor, MI: University of Michigan, 1974.

Gutiérrez, F. J. L. (2023). La iluminación artificial en la historia: un recorrido desde la prehistoria hasta la actualidad (I). *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9025464>

2.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO Y LA VICTIMOLOGÍA.

Juana Teodora MONTES QUINTERO⁴

Fernando CASTILLO LORA⁵

SUMARIO: I. Introducción, II. La víctima en el desplazamiento forzado interno y sus particularidades. III. El desplazamiento forzado interno como problema en el estado de Sinaloa. IV. Estrategias de atención a víctima de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa. V. Actos de prevención o política criminal para el caso de desplazamiento forzado interno.

Resumen

En tiempos recientes, un número considerable de personas se han visto afectadas en su tranquilidad y modo de vivir a causa de la violencia, colocándolos en un constante riesgo de su integridad y patrimonio, esto se da principalmente en familias que viven en poblados aledaños a la ciudad, o que se encuentran residiendo en la parte serreña, resultando

4 Licenciado en Derecho y alumna de la Maestría en Ciencias del Derecho en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa (México).

5 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, miembro del cuerpo académico de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa (México).

víctimas de hechos que se han tipificado como desplazamiento forzado interno, ejecutados por diversos grupos que se integran con esa intención delictiva, configurando lo que se conoce como delincuencia organizada. Esto como consecuencia ha provocado que se encuentren en situación de vulnerabilidad con falta de oportunidades, sumándole a esto la invisibilidad en la que viven y la poca aplicación de la ley.

En el presente artículo en forma muy general se analiza el fenómeno del desplazamiento forzado interno, así como a sus víctimas y se afirman que es un fenómeno que no ha dejado de crecer en los últimos años, provocando la desaparición de pueblos enteros en pocos años.

Palabras Clave: Desplazamiento Forzado Interno, violencia, víctimas, pérdidas, desestabilidad.

Abstract: In recent times, a considerable number of people have been affected in their tranquility and way of life, placing themselves at constant risk to their integrity and heritage, mainly families who live in towns surrounding the city, or who are residing in the city. mountain part, have been victims of events that have been classified as internal forced displacement, carried out by various groups that are integrated with that criminal intent, configuring what is known as organized crime. This has consequently caused them to find themselves in a vulnerable situation with a lack of opportunities, adding to this the invisibility in which they live and the lack of application of the law.

In this article, in a very general way, the phenomenon of internal forced displacement is analyzed, as well as its victims and it is stated that it is

a phenomenon that has not stopped growing in recent years, causing the disappearance of entire towns in a few years.

Keywords: Forced Internal Displacement, violence, victims, losses, instability.

I. INTRODUCCIÓN

El desplazamiento forzado interno es un fenómeno originado por el ejercicio injustificado de la violencia por grupos de personas con fines delincuenciales en algunos casos y otros por cuestiones políticas o religiosas, problema que ha afectado a miles de personas en diversas partes del mundo, provocando que sean forzadas u obligadas a dejar sus hogares, causando inmensos daños a su patrimonio y a su dignidad, y en ocasiones hasta provoca la pérdida de un ser querido, dejando a su paso miles de víctimas desvalidas e indefensas.

En México; y particularmente en Sinaloa, el desplazamiento forzado interno se ha presentado de forma intensa, debido a lo extendido del crimen organizado en la región, por lo que las estimaciones existentes indican que hay miles de familias que han tenido que salir de sus hogares para salvaguardar sus vidas.⁶

Las víctimas identificadas por este problema son muchas, sin embargo existe un déficit de falta de atención adecuada por parte de las institu-

6 ComScore, “Victimas de desplazamiento forzado en Sinaloa quedan a la deriva”, Reporte índigo, 23 junio 2023, disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/victimas-de-desplazamiento-forzado-en-sinaloa-quedan-a-la-deriva/>

ciones oficiales, junto con ello la insuficiencia también de los recursos que no alcanzan para tantas personas generando una crisis no solamente económica sino también de carácter emocional en aquellas personas que han sido desplazadas de manera forzada.

“El censo levantado de población desplazada realizado en coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Autónoma de Occidente, nos muestra un registro a la fecha de 2 mil 635 familias desplazadas con asentamiento actual clasificadas como comunidades receptoras en los municipios de: Choix, Guasave, Culiacán, Salvador Alvarado, Mazatlán, Concordia”.⁷

Las cifras reportadas corresponden hasta junio de 2023, pero día con día pudiera haber variación, extendiéndose al 2024 en los municipios de Rosario y de Escuinapa.

El conflicto de desplazamiento forzado de persona ya se encuentra regulado legislativamente en Sinaloa, cuenta con un cuerpo legal en esta materia relativamente reciente, se puede identificar como: *Ley para Prevenir, Atender y Reparar integralmente el Desplazamiento Forzado Interno* del 21 de agosto de 2020⁸, pero no es así en la mayor parte de la República, solamente cuatro han tenido la preocupación de visibilizar el conflicto; Chiapas, Guerrero, Sinaloa y Zacatecas.

En el territorio nacional, se registraron 11 mil desplazamientos de gru-

7 Idem

8 Idem

pos de personas por la violencia en 2023, siendo Chiapas el estado más afectado como consecuencia de los enfrentamientos entre organizaciones criminales que se disputan el control de la zona, especialmente la frontera sur. De acuerdo con este informe, el desplazamiento relacionado a conflictos armados más significativo durante el año pasado en México sucedió en la localidad de Frontera Comalapa, en el límite entre el territorio chiapaneco y Guatemala, entre el 21 y 26 de mayo, cuando los enfrentamientos obligaron a alrededor de 4 mil personas a huir.⁹

Las personas que han resultado víctimas por este conflicto de desplazamiento forzado se encuentran en un situación de vulnerabilidad, las condiciones de inseguridad por la violencia sufrida, la falta de respuesta inmediata y el no contar con los recursos necesarios para cambiar de residencia son situaciones que desfavorecen su desarrollo, agregando a esto que el gobierno los tenía en estado de invisibilidad ya que en algunos estados aún no se les reconoce sus derechos. Por otro lado, la escasa ayuda que reciben las víctimas de desplazamiento forzado por parte de los gobiernos locales no resuelve el problema, en sus políticas públicas no se contempla una estrategia acertada y carecen de estructura para combatir el fenómeno y un plan integral que les ofreciera a las personas soluciones duraderas.

En toda organización social, con independencia de la forma de go-

⁹ <https://www.nmas.com.mx/internacional/aumenta-la-cifra-de-desplazados-por-la-violencia-en-mexico-revela-informe-internacional/>

bierno o nivel de desarrollo y sistema económico; existe fricción entre quienes integran esa sociedad, apareciendo el flagelo de la violencia, que a la par de ella se encuentra la víctima; provocando temor, inseguridad, desigualdad hasta llegar al resquebrajamiento del orden y la confianza, haciendo que los más vulnerables opten por escapar de ello.

Para Fernández Velázquez, “El desplazamiento forzado, puede entenderse como un proceso de larga duración el que cual la violencia estructural es una de sus causas principales, es decir, dentro de los marcos en los que se desencadena la violencia podemos encontrar: desastres naturales, pobreza extrema, proyectos extractivistas, efectos de la presencia del crimen organizado u organizaciones delictivas, entre otras”.¹⁰

II. LA VÍCTIMA EN EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO Y SUS PARTICULARIDADES.

En el fenómeno del que nos ocupamos haremos referencia de quien se convierte en el protagonista principal; el que reciente los efectos nocivos de la conducta violenta en el desplazamiento forzado interno y que técnicamente se identifica como víctima.

Etimológicamente la palabra víctima proviene del latín “víctima”, “(Del lat. víctima). Que significa: 1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. f. Persona que padece daño por culpa

¹⁰ Historias del desplazamiento forzado en Sinaloa (1970-2018), Revista conjeturas sociológicas, mayo-agosto, 2021, <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/conjso-ciologicas/article/view/1766/1628>

ajena o por causa fortuita. 4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito”.¹¹

Identificar a la víctima para el caso de desplazamiento forzado interno, resulta trascendental puesto que en términos del derecho penal es quien sufre los efectos del comportamiento dañoso y es también titular de un bien jurídico tutelado por este mismo derecho que requiere en su momento una atención inmediata, su naturaleza conlleva a una especial atención que traspasa latitudes y se retoma en un plano internacional, pero que sin embargo consideramos que su atención mediata no les favorece en la reparación de los daños.

En este orden, instituciones oficiales de carácter internacional asumen el compromiso de atender el problema de las personas que sufren los efectos nocivos de una conducta o comportamiento contrario a derecho, llegando a tipificarse como delito, en el séptimo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Milán, del 26 de agosto al seis de septiembre de 1985, en el inciso C del Informe, tema 5 el programa se ventila en el tema 3 sobre la víctima del delito en el sistema de justicia penal.

En el punto 238. Se subrayó que las víctimas debían tener acceso a los mecanismos de justicia penal en la medida necesaria para asegurar que sus derechos fueran protegidos y que los servicios se proporcionasen efectivamente. Por el contrario, allí donde los sistemas de apoyo

11 Chapo Sánchez, Nimrod Mihael, “La victimología en el derecho penal”, en Domínguez, Fernando, et al. (coords.), *entre la libertad y el castigo: dilema del estado contemporáneo, estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, México, UNAM-, 2011, PP. 237-246

a la víctima dependía menos del proceso de justicia penal, ese acceso era cuestión relativamente menos decisiva. No obstante, se aceptó ampliamente que cualesquiera fueran los mecanismos utilizados, se debía insistir en asegurar la obtención de una reparación y la prestación de servicios de apoyo de manera rápida y equitativa, a fin de impedir en lo posible que la víctima experimentase nuevos traumas.¹²

Bajo el contexto de visibilizar a la víctima, en las nuevas corrientes criminológicas algunos investigadores proponen priorizar el estudio de la víctima.

Cuarezma Terán, menciona que “El estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal”.¹³

En el nuevo sistema de justicia penal, la atención de la víctima se convierte en objeto de protección principal.

12 https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf

13 Cuarezma Terán, Sergio J, “La victimología” en Bartolomé Clavero, Ligia Bolívar et al., *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, t. V, pp. 296-317 disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/47244>

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.¹⁴

La legislación adjetiva penal en su artículo 109 resalta de manera enunciativa un conjunto de derechos a los que la víctima se hace acreedor.

Se incluye en las estrategias de prevención del delito y tratamiento del delincuente

Una atención temprana y razonable para la potencial víctima.

Cuando hablamos de víctima, en el Derecho penal o del ofendido, en el Derecho procesal, estamos hablando de política criminal. Estuvo allí en sus comienzos, cuando reinaban la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales de la persecución penal.¹⁵

En el nuevo esquema de justicia penal de corte restaurativo se pretende ir más allá que en el resarcimiento que se manejaba en el sistema de justicia penal retributivo, la justicia restaurativa busca renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía, procura reconectar el rompimiento de la estabilidad del afectado.

14 Artículo 108. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014

15 Maier, Julio B., “La víctima y el sistema penal”, Jueces para la democracia, Fundación Dialnet, Universidad de la Rioja, Buenos Aires, No. 12, pp.31-52,1991, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2528762>

En consecuencia, el actual redescubrimiento de la víctima y los estudios sobre el control social del crimen, representan una positiva extensión del análisis científico hacia ámbitos desconocidos. Ahora bien, dicha ampliación tiene como fin paliar este olvido de las víctimas por medio de estudios científicos que, desde las perspectivas interdisciplinarias, tengan por objeto a la víctima como tal, a sus características y su personalidad, tanto en relación con el hecho social (delito), como en función de su propia intervención en la dinámica social y criminal¹⁶

Víctima es entonces la persona que en lo individual o colectivo es afectada en sus derechos o que sufre un daño o un perjuicio a causa de un hecho delictivo, por una o varias personas, y exige al Estado su intervención para exigir al victimario el resarcimiento del daño que le fue causado.

16 Cuarezma Terán, op. cit.

III.- EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO COMO PROBLEMA EN EL ESTADO DE SINALOA.

En Sinaloa, la principal causa de la violencia extrema la origina el crimen organizado a través de las disputas entre grupos de delincuencia en las regiones serreñas, y en ocasiones en forma directa contra personas o familias de la misma región donde la falta de seguridad ha provocado que miles de familias abandonen sus hogares para salvaguardar sus vidas, en consecuencia, ha provocado múltiples violaciones de sus derechos humanos.

Las nuevas contiendas entre organizaciones criminales por el control del territorio y las rutas del narcotráfico han impulsado importantes aumentos en el número de homicidios en México. Los datos del Uppsala Conflict Data Program arrojan más luz sobre esta dinámica. Según sus registros, el número total de muertes en México por violencia no estatal aumentó de 2,657 en 2011 a 18,783 en 2021. Este aumento se debe en gran medida a la agresiva expansión territorial del Cártel Jalisco Nueva Generación (CJNG), que desde su ruptura con el Cártel de Sinaloa en 2017 se ha expandido a 28 de los 32 estados de México. El CJNG ha estado asociado al 81 % de todos los homicidios por enfrentamientos entre cárteles desde 2013.¹⁷

Por otra parte, bien se sabe que periódicamente existe cambio de personas que representan a las autoridades de gobierno en los diferentes

¹⁷ <https://www.indicedepazmexico.org/el-cambiante-panorama-de-la-delincuencia-organizada>

niveles: municipales, estatales, y federales y cada vez que esto sucede, quien llega trae consigo un programa de trabajo que responde a cuestiones ideológicas o partidistas y nuevo estilo de gobernar; trayendo consigo nuevas ideas, y proyectos que en ocasiones ayudan a mejorar y en otras les dan seguimiento a los anteriores o a las políticas públicas que ya estaban implementadas, pero con independencia de ello su deber constitucional le obliga a procurar el desarrollo social que responda a las necesidades de cada orden.

Una de las demanda más reclamadas es lo relativo a de la seguridad que desde hace algún tiempo pareciera que va en declive.

En el estado de Sinaloa uno de los problemas más preocupantes en el desplazamiento forzado interno...lo posiciona entre los 12 estados del país donde se ha desplazado población por motivos de inseguridad. De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la mayor proporción de municipios con este problema son Ahome, Angostura, Sinaloa, Choix, Mocorito, Culiacán, Badiraguato, Concordia, Mazatlán y Escuinapa.¹⁸

En este tenor y en remembranza de hace poco tiempo, quienes han resultado afectados por el flagelo de la violencia, se han visto en la necesidad de acudir pidiendo auxilio a organismo de defensa de derechos humanos.

En respuesta, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) con fecha 10 de octubre de 2017 emite Recomendación 39/2017, diri-

¹⁸ <https://saludsinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2018/transparencia/Plan-Estatal-de-Desarrollo-Sinaloa-2017-2021.pdf>

gida al Gobernador en aquel tiempo Quirino Ordaz Coppel y el Fiscal General estatal, Juan José Ríos Estavillo, y los presidentes Municipales de esos dos Ayuntamientos, María Beatriz León Rubio y José Lindolfo Reyes Gutiérrez, respectivamente.

Por violación a los derechos humanos de 2,038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno (DFI) en los municipios de Sinaloa de Leyva y Choix, en el estado de Sinaloa, a causa de violencia generada por grupos criminales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Emite en sus resolutivos recomendatorio el restablecimiento de los derechos entre los que se destaca la” PRIMERA. De manera conjunta con las autoridades de los Ayuntamientos Municipales de Choix y Sinaloa de Leyva, diseñe e implemente un programa de reparación colectiva que tenga como objetivo brindar a las personas desplazadas, que integran los casos A y B, condiciones dignas de vida, así como las herramientas y medios que necesiten para restablecer sus medios de subsistencia, además de brindarles atención médica y psicológica, en los términos indicados en la Ley General de Víctimas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.”¹⁹

Dicha recomendación emitida al gobernador de Sinaloa, al fiscal y a los alcaldes de Sinaloa de Leyva y Choix, por no hacer nada ante el desplazamiento de miles de personas a causa del crimen organizado. Les recalca que conocieron la situación de desplazamiento forzado y omitieron protegerlas, y por consecuencia vulneraron los derechos hu-

19 CNDH, Sobre el caso de 2,039 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa, Recomendación No.39/2017 En; https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_039.pdf p.169

manos de las personas desplazadas su seguridad personal, su libertad de circulación y residencia entre otros.

Por otro lado, en 2017, en su plan Estatal de Desarrollo en Sinaloa 2017-2021, el Gobernador Quirino Ordaz Coppel sobre las estrategias general para el desarrollo humano y social menciona que;

“Todos los ciudadanos en Sinaloa merecemos bienestar, lo que no se limita al simple crecimiento económico; implica una óptima calidad de vida: con salud, buena alimentación, educación adecuada, tiempo para el esparcimiento, servicios públicos de primer nivel y un entorno sustentable con seguridad para nuestras familias”.²⁰

Pero en ningún momento se menciona algún proyecto o apoyo a las personas que viven en situación de desplazadas, solo mencionan que el desplazamiento forzado interno:

“... se han incrementado en los últimos años, principalmente en las zonas serranas. Para 2015, se estimó que 690 familias (2700 personas) fueron desplazadas de sus hogares. Sin embargo, cifras no oficiales ubican en 33 mil personas las desplazadas en los últimos cinco años en Sinaloa”.²¹

Como reacción inmediata ante el des favorecimiento de los actos sufridos los grupos desplazado en precaria situación y en una mediana

20 Plan estatal de Desarrollo 2017-2021, Pág. 133, en; <https://saludsinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2018/transparencia/Plan-Estatal-de-Desarrollo-Sinaloa-2017-2021.pdf>

21 <https://saludsinaloa.gob.mx/wp-content/uploads/2018/transparencia/Plan-Estatal-de-Desarrollo-Sinaloa-2017-2021.pdf>

lucidez buscan respaldo social.

Miguel Ángel Gutiérrez Sánchez, líder del Movimiento Amplio Social Sinaloense, señaló que al gobierno del estado le piden ampliación de la partida presupuestal, al gobierno municipal la dotación de los servicios públicos y al federal los programas de vivienda. En el 2018 el Congreso local destinó 30 millones de pesos para atender el problema de los desplazados en el estado, el monto fue incrementándose y en el 2021 se etiquetaron 60 millones de pesos.²²

En este mismo rubro, en el año 2019 como parte de las políticas públicas que se realizaban en aquella época por parte la secretaria de bienestar y Desarrollo Sustentable, hizo entrega con base a un padrón previamente levantado de dinero en efectivo como apoyo a las personas que se encontraban ya empadronados como de desplazados.

En el año antes citado y de acuerdo al padrón de apoyos económicos a desplazados 2019, se destinó la cantidad de \$10, 095,134.63 pesos y el reparto se hizo en diferentes cantidades que oscilan entre \$1600 mínimo hasta \$31,938.00 como máximo, la mayoría fue socorrido con cantidades de 10,000.00 y otros 20,000.00 el padrón arrojó 856 personas que se encontraban afectadas de desplazamiento forzado.²³

Sin embargo ya anteriormente a la entrega de los apoyos del mismo 2019, la organización de las naciones unidas tuvo conocimiento del

22 <https://www.elsoldemazatlan.com.mx/local/piden-desplazado-ser-incluidos-en-los-presupuestos-de-egresos-del-2023-9159857.html>

23 Datos abiertos-secretaria de Bienestar y Desarrollo Sustentable en; <https://transparencia.sinaloa.gob.mx/p/datos-abiertos-secretaria-de-bienestar-y-desarrollo-sustentable>

conflicto.

Sinaloenses desplazados, exigieron que Michelle Bachelet alta comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, intervenga para resolver el problema que viven mil 800 familias que huyeron de la violencia y la inseguridad, y que el gobierno federal les asigne vigilancia de la Guardia Nacional a fin de conseguir la paz.

Esperanza Hernández y Miguel Ángel Gutiérrez, representantes de la Comisión Coordinadora Estatal de Desplazados, y Óscar Loza, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, reprocharon en un documento dirigido a la ONU que la administración estatal que encabeza el gobernador priista Quirino Ordaz Coppel no ha diseñado un plan integral de atención a las víctimas, sobre todo para dotarlas de vivienda.²⁴

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, reprochó...la falta de un plan integral de atención a las víctimas, sobre todo para dotarlas de vivienda. Sin duda alguna que las demandas fueron justas en su momento, la incertidumbre y el estado de vulnerabilidad se hizo visible, y entre otras cosas:

También demandaron que dicho plan incluya servicios de salud, educación, proyectos productivos y seguridad, pues el gobierno en Sinaloa sólo reparte despensas, entre otras medidas inmediatistas. Exigieron que se investigue y documente la situación en puntos críticos y que se apoye a las familias de acuerdo con los protocolos internacionales sobre

24 Irene Sánchez. La Jornada: Sinaloenses desplazados piden ayuda a ONU Y GN, en; <https://www.jornada.com.mx/2019/06/11/estados/023n1est>

desplazamientos.²⁵

Un año más tarde y como forma de responder ante este fenómeno patente, el 21 de agosto de 2020 el gobierno del estado por decreto número 481 expide la Ley para Prevenir, atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa. Conjuntamente se tipifica el delito y se adiciona un capítulo III, Denominado “Desplazamiento Forzado Interno”, que comprende el artículo 175 bis, al título quinto del código penal para el estado de Sinaloa.²⁶

De esta manera el gobierno del Estado con un marco legal empieza a atender y dar apoyo a las víctimas de desplazamiento forzado interno con el fin de satisfacer algunas de sus necesidades, dándoles bienestar y seguridad, de ahí el reconocimiento por parte de los líderes de ese movimiento como el primer mandatario que atiende el fenómeno del desplazamiento forzado interno tanto nacional como internacionalmente.

La administración de Quirino Ordaz Coppel ha invertido alrededor de 52 millones de pesos en la construcción de 110 viviendas (60 en Choix y 50 en Mazatlán) y mil 300 lotes para edificación de más viviendas en todo el estado, incluyendo Salvador Alvarado y Guasave.²⁷

En el año 2021, uno de los compromisos del Plan de Acción Local del Ejercicio de Gobierno Abierto fue un proyecto de monitoreo.

25 Idem

26 CAPÍTULO III. DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO. (Adic. Según Decreto No. 481 de fecha 9 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 101 de fecha 21 de agosto de 2020.)

27 <https://circulorojonoticias.mx/2021/08/14/quirino-es-el-primero-gobernador-en-atender-a-desplazados/>

Se trata del primer ejercicio conjunto de transparencia y rendición de cuentas entre autoridades y sociedad civil, en el marco del Plan de Acción Local de Gobierno Abierto el cual consta de un micrositio para monitorear si las autoridades cumplen con las principales obligaciones y atribuciones enmarcadas en la ley. Con el micrositio, por medio de un semáforo, la ciudadanía puede verificar si las autoridades cumplen con las principales obligaciones y atribuciones enmarcadas en la ley, y hay un contador de tiempo el cual indica cuánto falta para el vencimiento de los plazos marcados en la legislación²⁸

Apoyo a las víctimas de desplazamiento forzado fue presupuestamos un total de 60 MDP para infraestructura destinada a personas desplazadas repartido en los municipios de Choix, Guasave, Sinaloa, Salvador Alvarado, Culiacán, Concordia y Mazatlán.

Con el presupuesto para infraestructura se están construyendo casa habitación para las víctimas que fueron desplazadas, así como la entrega de lotes.

El bienestar social es el principal componente del tejido social y el mejor instrumento para garantizar calidad de vida e igualdad de oportunidades, lo que no se limita al simple crecimiento económico; implica la distribución de los beneficios que asegure salud, buena alimentación, educación, vivienda, servicios públicos básicos, espacios para la recreación y el esparcimiento, contribuyendo a la sana convivencia colectiva y a un entorno sustentable para las familias.

28 Idem

El 06 de diciembre de 2022 en el Congreso del Estado, diputados reconocieron atender a familias desplazadas de sus comunidades y se pronunciaron por la elaboración de un censo que atienda a todas las personas afectadas para planear acciones que atiendan los efectos de este problema y también sus causas.

Apoyados en el censo de la Universidad Autónoma de Occidente mediante Convenio establecido con el Gobierno del Estado, existe un registro a la fecha de 2509 familias desplazadas, con asentamiento actual en los municipios de Choix, Guasave, Culiacán, Salvador Alvarado, Mazatlán y Concordia.²⁹

De acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable (SEBIDES), instancia encargada de atender a los desplazados por la violencia, en esta entidad se tiene un registro de 2 mil 791 familias víctimas de este tema. Cabe señalar que este padrón apenas se está conformando en coordinación con el Sistema Desplazamiento Forzado Interno (DFI), una subdependencia de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), sin embargo, aún faltan algunos municipios por visitar, por lo que se estima que la cantidad podría llegar a cerca de 3 mil familias.³⁰

29 Idem

30 <https://www.luznoticias.mx/2024-09-07/sinaloa/en-sinaloa-existen-cerca-de-3-mil-familias-victimas-del-desplazamiento-forzado/217238>

IV.- ESTRATEGIAS DE ATENCIÓN A VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE SINALOA.

En el estado Sinaloa, existen 2509 familias víctimas de desplazamiento forzado interno, las cuales sufren violaciones a sus derechos humanos.

Durante los últimos hechos violentos, aproximadamente un centenar de personas fueron trasladadas a un albergue habilitado para la temporada de lluvias. Habitantes de la comunidad de Calabazas, San José de las delicias, Carrizalejo, el Saucito, Corral Quemado, La Higuerita de los Mirandas y Sauce de los Gámez, entre otros del municipio de Sinaloa de Leyva, fueron trasladados por elementos del Ejército y de las corporaciones policiacas, tras los hechos de violencia que se suscitaron.³¹

Son prioridades de esta política promover el bienestar social de la población que sufre desplazamiento forzado interno acercando los satisfactores básicos que demandan, sustentado en esquemas de coordinación intergubernamental, y canalizar mayores recursos a la construcción de vivienda en los nuevos asentamientos humanos.

En la actualidad el mes de mayo de 2023, se pone a prueba un protocolo para las personas que quieren retornar a sus lugares de origen, Por otra parte, la Secretaría de Bienestar y Desarrollo (SEBIDES).

“Son 75 familias las ya retornadas acá sobre todo en el área de Tepuche, nosotros dijimos que es un pilotaje del protocolo porque hay otros retornados acá en Concordia también, si nos funciona bien con estos

31 <https://www.sinembargo.mx/13-08-2023/4394257>

retornados yo creo que podemos replicarlo en otro municipio”.

Se menciona que el programa solo está apoyando a las personas que quieren regresar, y se les garantiza que tengan lo necesario para que puedan permanecer en sus hogares.

Se toman en consideración los lineamientos marcados para la formulación de políticas públicas en materia de desplazamiento forzado interno que se recogen en un texto a especie de guía práctica en cumplimiento previsto en el artículo 41 de la CADH y en el artículo 106 de la carta de la OEA como iniciativa de la comisión interamericana de derechos humanos, de prestar asesoramiento a los Estados en materia de Derechos Humanos, los elementos que se toman en consideración y que integran los puntos de la guía son 12:

1. Institucionalidad pública, 2. recolección de datos, producción, análisis y difusión de información, 3. medidas de prevención, 4. reconocimiento y protección de derechos, 5. inclusión del enfoque de género y diversidad, 6. protección de grupos en situación de discriminación histórica, 7. asistencia humanitaria, 8. retorno, reasentamiento y reintegración local, 9. acceso a la justicia y medidas de reparación, 10. participación social, 11. sustentabilidad y presupuesto, 12. cooperación regional e internacional.³²

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guia-desplazamientointerno.pdf>

En el portal de la CEDH, se exponen los avances en la implementación de la ley para atender el desplazamiento interno, la integración de la Comisión intersecretarial, la incorporación del Programa Estatal para la atención a personas desplazadas, que contempla acciones y medidas para atender dicha problemática en el estado, establecimiento del Gasto de los recursos del Fondo Especial, recurso que, según lo que se determinó en la ley, “deberá invertirse en Asistencia emergente en cuanto a alimentos, agua potable, alojamiento, ropa y medicamentos; atención especial a la vulnerabilidad de madres con hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas adultas mayores y personas con discapacidades; reasentamiento, en cuanto a financiamiento de vivienda; y proyectos productivos.

La Asistencia legal con la que se garantiza el derecho de las personas desplazadas a la compensación de sus derechos vulnerados también se cumplió, en el cual intervienen la Secretaría General de Gobierno de Sinaloa con el propósito de “brindar la asistencia legal que garantice el derecho de las personas desplazadas a la compensación de sus derechos vulnerados”.³³

33 Sin embargo.mx, en; <https://www.sinembargo.mx/13-08-2023/4394257>

Cuanto hablamos de asistencia legal se refiere que se le garantice el derecho de las personas desplazadas a la compensación de sus derechos vulnerados. Y lo encontramos en su artículo 24³⁴.

En seguimiento al programa de atención a personas víctimas de desplazamiento, la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable iniciará el nuevo censo de familias en esta condición en el estado de Sinaloa.

Fue la secretaria María Inés Pérez Corral quien explicó que este nuevo censo fue pensado en cumplir con todas las normativas en la materia de desplazamiento, pero, sobre todo, de defensa de sus derechos humanos y en busca de restablecimiento de sus derechos fundamentales.³⁵

Para el gobierno en turno la atención integral de las personas de desplazamiento forzado interno es su prioridad, pero a la fecha siguen ocurriendo sucesos que obligan a las personas a salir de sus hogares, se instalan albergues, se les dan de comer a las personas desplazadas, se les da atención psicológica a los que quieran recibirla, se les brinda apoyo por parte de los hospitales en caso de requerirlo, pero la inseguridad cuando se ira a acabar, cuando podrán las personas dormir tranquilas, cuando se acabaran los problemas y las disputas entre narcos.

34 Artículo 24 Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno, y se adiciona un capítulo iii, denominado “desplazamiento forzado Interno”, En https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_159.pdf

35 Olegario Quintero, SEBIDES abre nuevo registro para personas víctimas de desplazamiento forzado interno. en; <https://olegario.mx/2023/10/sebides-abre-nuevo-registro-para-personas-victimas-de-desplazamiento-forzado-inter-no-en-sinaloa/>

V. ACTOS DE PREVENCIÓN O POLÍTICA CRIMINAL PARA EL CASO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.

La prevención y combate del delito o conductas antisociales, conlleva a un conjunto de decisiones y un diseño sistemático de acciones eficaces que se le da el nombre de política criminal, y que como lo refiere LUNA Leyva:

Se hace “consistir en todas aquellas estrategias, instrumentos y acciones por parte del Estado tendientes a controlar y prevenir delitos en cuanto a conductas criminales, debe existir voluntad política a través de las instituciones y llevar a cabo programas de prevención delictiva y acciones de campo para conocer los fenómenos delictivos, atender el origen y las causas con el objeto de erradicar y así evitar que ciertos delitos aumenten.”³⁶

Sin embargo consideramos desde nuestro punto de vista que las acciones que se diseñen para que resulten eficaces, deberán tener como base un estudio pertinente del delito o conducta antisocial que se pretende combatir, que se analicen los factores que conforman la problemática social y se valore resultados.

Falta más estudio sobre política criminal con enfoque direccionado hacia seguridad, humanismo y protección del ciudadano común y de terminar con los grupos delictivos.

36 Luna Leyva, Porfirio, “*Política Criminal*”, foro jurídico, 23 febrero 2021, disponible en: <https://forojuridico.mx/politica-criminal/#:~:text=La%20pol%C3%A-Dtica%20criminal%20consiste%20en,del%20delito%20y%20acciones%20de>

De tal forma al decir de LUNA Leyva, la política criminal sirve para hacer una revisión crítica de los sistemas de enjuiciamiento criminal de orden democrático y garantista con estricto apego a derechos humanos, debido proceso y dignidad humana, e investigar los fenómenos del delito basado en la criminología, criminalística, sociología, trabajo social y antropología, y establecer nuevos tipos penales (descripción de una conducta prohibida) basado en el poder legislativo, aplicar una justicia democrática de acuerdo con el poder judicial con apego al respeto a los derechos humanos y los tratados internacionales.³⁷

De qué sirve recibir millones de pesos para fortalecer las instituciones de seguridad si todo está igual. El gobierno cuenta con muchos recursos para seguridad y para el bienestar de las familias de Sinaloa. Pero es muy indignante ver a las personas mayores salir de sus casas para salvaguardar sus vidas, y que sigan ocurriendo lo mismo.

Uno de los problemas que existe en el Estado de Sinaloa es el alto grado de violencia e inseguridad que afecta a la sociedad. Las personas son víctimas de diversos delitos que afectan a su integridad y la de sus familias. En este contexto ante el resurgimiento del problema, la Secretaría de Desarrollo Social fue la instancia designada por el Ejecutivo Estatal, para, además de ser el puente de comunicación entre el Gobierno del Estado y las autoridades municipales de las zonas afectadas y los mismos desplazados, se abocará a la atención de familias desplazadas, coordinando acciones con las áreas necesarias, para lo que se creó una Comisión intersecretarial.

37 Idem

Uno de los problemas que existe en el Estado de Sinaloa es el alto grado de violencia e inseguridad que afecta a la sociedad, aunque este problema no es privativo solo para Sinaloa las personas que viven en él, son víctimas de diversos delitos que afectan a su integridad y la de sus familias, y en quienes se refleja son aquellas que viven en las zonas rurales.

Por su parte, en el año 1985 Günther Jakobs hizo mención por primera vez de la teoría del derecho penal del enemigo, en la cual se considera que el enemigo del Estado es toda aquella persona que forme parte de la delincuencia organizada, ejecute actos de terrorismo o simplemente cometa de manera reiterada violaciones graves a los derechos humanos. Este académico alemán expone que al “enemigo” no se le puede tratar de una manera habitual y mucho menos considerársele una persona.³⁸

Existen diversas políticas públicas, que si bien es cierto buscan el bien común de la sociedad y de los más vulnerables, pero estas no hacen disminuir los índices de violencia.

Se debe de abordar la problemática delictiva desde un enfoque integral ya que hacen falta estrategias para combatir el crimen organizado y acabar con desplazamientos forzados internos.

38 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-delincuencia-organizada-y-el-derecho-penal-del-enemigo-frente-a-las-restricciones-constitucionales/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20delincuencia%20organizada%3F&text=Conforme%20el%20art%C3%ADculo%2016%2C%209,la%20ley%20de%20la%20materia%E2%80%9D>.

El Gobierno del Estado ha realizado importantes acciones de apoyo, y el comportamiento del fenómeno de DFI, ha evolucionado, pasando de la atención a situaciones de emergencia en el punto más álgido, hasta la búsqueda de soluciones definitivas, que permitan a las familias establecerse de manera absoluta en un nuevo lugar de residencia, cuando las condiciones no permitan el retorno a sus lugares de origen, como lo marca el protocolo de atención a víctimas de DFI, elaborado y publicado en marzo del 2017 por la CNDH, contenido en tres etapas: **Medidas de prevención y protección contra DFI:** Acciones de la Secretaría de Seguridad Pública y autoridades municipales de los lugares de expulsión.

Planeación y lineamientos de ejecución de acciones de asistencia humanitaria durante el desplazamiento: Entrega de apoyos, traslados, despensas, ropa, atención médica y de saneamiento, etc.

Adopción de medidas duraderas: Lograr espacios para reasentamiento de las familias desplazadas de su lugar de origen, para cambiar la condición de desplazado a reacomodado.³⁹

Sin embargo seguimos considerando que aún falta mucho por hacer, se requieren conjuntamente otras acciones para devolver la tranquilidad y su modo de vida a un sin número de personas que abruptamente fueron desenraizados de su lugar de origen, aunque sin lugar a duda esto es mejor que perder la vida.

39 https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11633/PROGRAMA_DE_ATENCIÓN_A_PERSONAS_DESPLAZADAS_DIAGNOSTICO_SE-DESO.pdf

En fecha 15 de agosto de 2022 el gobierno del estado destacó que como parte de las acciones de la política estatal de atención prioritaria a familias afectadas por el fenómeno del desplazamiento forzado, el Gobernador Rubén Rocha Moya dio a conocer, durante su Conferencia Semanera, los avances en la ejecución del recurso total de 60 millones de pesos para este rubro.

Por su parte Enrique Inzunza Cázarez, Secretario General de Gobierno, detalló las inversiones realizadas en cada uno de los fraccionamientos para desplazados, con corte al día 25 de julio del presente año, señalando que hasta el momento, el monto total de inversión realizada asciende a 32 millones, 497 mil 441 pesos, distribuidos entre los once proyectos que existen a nivel estatal.⁴⁰

40 <https://sinaloa.gob.mx/destacan-avances-importantes-en-infraestructura-para-desplazados/>

BIBLIOGRAFÍA

Champo Sánchez, Nimrod Mihael, 2011, “*La víctima en el derecho penal*”, En Domínguez, Fernando Gerardo et al, (coords.), *Entre libertad y castigo: dilema del estado contemporáneo, Estudio en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 237-246

ComScore, 2023 “*Victimas de desplazamiento forzado en Sinaloa quedan a la deriva*”, Reporte índigo, disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/victimas-de-desplazamiento-forzado-en-sinaloa-que-dan-a-la-deriva/>

CFEC, “Tipología víctimal de Benjamín Mendelsohn, 27 mayo 2017, España, disponible en: <https://www.estudiocriminal.eu/blog/tipologia-victimal-de-benjamin-mendelsohn/>

Cuarezma Teram, Sergio J, 1996 “*La victimología*” en Bartolomé Clavero, Ligia Bolívar et al., *Estudios Básicos de Derechos Humanos V*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. V, pp. 296-317 disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/47244>

Ezzat A., Fattah, 2014 “Victimología: Pasado, presente y futuro, trad. De Angela Manuera Bassols, “Victimology: Past, Present and Future”, *Criminologie*, vol. 33, nº 1, 2000, p. 17–46, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

González, María Elena y Raúl, Jimena Beatriz, 2006 “*Victimología*”, p.3 disponible en: https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1337/e_raubic650.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González, Fran y Sánchez, Mauricio, 2022 “Victimología: que es y cuál es su objeto de estudio, disponible en: <https://www.menteyciencia.com/victimologia-que-es-y-cual-es-su-objeto-de-estudio/>

INE, “*Guía para la prevención Atención y Sanción de la Violencia Política Contra la mujer por razón de género del Instituto Nacional Electorales*” Concepto de víctima y sus tipos, disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_9.pdf

Luna Leyva, Porfirio, 2021, “*Política Criminal*”, foro jurídico, disponible en: <https://forojuridico.mx/politica-criminal/#:~:text=La%20pol%C3%ADtica%20criminal%20consiste%20en,del%20delito%20y%20acciones%20de>

Márquez Cárdenas, Alvaro E., 2011 “*La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal*”, Revista prolegómenos-Derechos y Valores, Colombia, vol. XIV, núm. 27, pp. 27-42, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>

Maier, Julio B., 1991, “La víctima y el sistema penal”, Jueces para la democracia, Fundación Dialnet, Universidad de la Rioja, Buenos Aires, No. 12, pp.31-52, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2528762>

2.4 ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DE DELITO POLICÍA DE PROXIMIDAD

⁴¹Escalante López Sonia

⁴²Martínez Lara Esmeralda

SUMARIO: I.- Proemio. II. Víctimas del Delito. III. El ABC del Policía de Proximidad en atención a la Víctima del Delito III.1Policía de Proximidad y Víctimas de Violencia de Género contra las mujeres

RESUMEN

Objetivo: La policía de proximidad nace como una estrategia nacional de seguridad pública, con el fin de tener más acercamiento con la sociedad y como un modelo de aplicación de la Ley para promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad pública y una mejor calidad de vida en las comunidades, generar la confianza, la comprensión y la cooperación mutua.

41 Doctora en Derecho, profesora investigadora de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, investigador nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores CONAHCYT 2014-2016, 2024-2029, Investigadora del Sistema Sinaloense de Investigadores(as) y Tecnólogos(as) (SSIT) 2024-2026, Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, A.C., ORCID,000-002-2089-0050, justicia.mc@hotmail.com, <https://scholar.google.es> Sonia Escalante

42 Doctora en Derecho, Especializada en Justicia penal para adolescentes, profesora investigadora en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, esmeralda_martinezlara@yahoo.com.mx

El fin de este trabajo es mostrar la función policial de los policías de proximidad en atención y protección a las víctimas del delito, asimismo, su actuación en la prevención de los delitos en forma proactiva, la colaboración para construir un entorno más seguro para los habitantes.

Problema. Un tema pendiente en la agenda del gobierno de México es la seguridad pública, empero, de la creación de leyes y programas rectores para la profesionalización de los policías, la inseguridad prevalece, con víctimas que son sujetas a algún daño, ya sea físico o psicológico, afectando así sus derechos humanos.

Metodología. La metodología utilizada es con un enfoque cualitativo en base a la observación y análisis documental y orientado con la teórica fundamentada.

Originalidad. Las víctimas del delito con la creación de leyes especializadas y tratados internacionales de derechos humanos han fortalecido el goce de los derechos humanos y el no re victimización, por lo que en el trabajo policial se aprecia un nuevo modelo de profesionalización del guardia del orden.

I.-PROEMIO

La actuación policial a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en justicia penal y sistema penitenciario, la del 10 de junio de 2011 referente a derechos humanos, en la búsqueda de la prevención e investigación realiza su función bajo un nuevo modelo de actuación policial con los estándares de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los cambios a la constitución y a la creación de leyes y protocolos de actuación.

Con estas reformas y la creación del sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, se honró la figura del policía, y se inicia con la idea de formar policías modelos, cambiando de un sistema de justicia inquisidor a uno garantista y transparente, para que estos en su función se aboquen a los protocolos de actuación policial en el respeto a la dignidad humana de todas las personas, ya sea en una detención y el tema que referimos en esta investigación sobre la protección y atención a las víctimas del delito, además, en el año 2014 se inicia con un programa rector de profesionalización que fue aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual marca la ruta con contenidos que busca la profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y sistema penitenciario en México.

Se concibe al policía como el servicio de protección que el Estado debe de garantizar al gobernado para que este tenga el goce de sus derechos humanos, la paz social y el orden público el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe:

“Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Señala los tres órdenes de gobierno, federal estatal y municipal y en esa función policial será orientada a la prevención del delito, la investigación criminal y la persecución de los delitos, además, marca los principios que rigen las actividades de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública, conforme a lo que marca la ley, conducirse con imparcialidad sin conflictos de intereses, de manera profesional, transparente con la capacidad de garantizar los derechos humanos.

II. VÍCTIMAS DEL DELITO

Para poder continuar expresando sobre la víctima es necesario conocer lo que se describe como víctima, en el supuesto víctimas del delito, en este caso la Ley General de Víctimas describe que la víctima es:

“Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”⁴³

Es decir es la persona que sufre directamente la agresión a sus derechos humanos, también esta ley establece 4 tipos de víctimas, las directas, indirectas, potenciales y de grupo,⁴⁴ la primera la que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las indirectas, aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación directa con ella, o los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, víctimas potenciales cualquier persona cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito y las de grupo se refiere a comunidades u organizaciones sociales que hubieran

43 Ley General de Víctimas, p. 7

44 Nataren Nandayapa, Carlos F. Et Al. Las Víctimas del Delito en el Sistema Penal Acusatorio, *Las Víctimas del Delito en la Reordenación de los Escenarios del Orden Proyectado por el Derecho*, 2016, p.247

sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos⁴⁵

“Víctimas. Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”⁴⁶

Aquí, la declaración de principios menciona las personas individual o colectivamente, la Ley en la conceptualización de víctima solo describe a persona individual, sin embargo, en los tipos de víctimas, hace mención de las potenciales y de grupo como colectivas

Ahora bien, de acuerdo a la Ley existe la Comisión ejecutiva de atención a víctimas y las comisiones estatales de atención y protección a víctimas en las entidades federativas, se describe los derechos humanos enunciativos no así limitativos y corresponde a los estados Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral para la adecuada atención y protección a víctimas.

Asimismo, es relevante mencionar que el derecho penal contemporáneo se estructura para tutelar bienes jurídicos y con la influencia de la filosofía contractualista de Rousseau, los postulados de Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, han marcado la pauta de las tendencias del

45 Idem, artículo 3 p. 2

46 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder (A) víctimas de delitos, 1985, p.1.

derecho penal más humanitario,⁴⁷ sin embargo, siempre debe prevalecer la reparación del daño integral como lo marca la Ley General de Víctimas.⁴⁸

Se puede apreciar describe los tipos de víctimas, pero, no describe la conceptualización de victimario, el diccionario prehispánico de la Real Académica Española ⁴⁹ lo detalla como “persona que causa víctimas”, es decir el agresor, el que violenta a la víctima.

III. EL ABC DEL POLICÍA DE PROXIMIDAD EN ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO

El policía guardián del orden, es quien en el servicio a la comunidad otorga ayuda necesaria en casos de emergencia o de otra índole, en la prevención del delito, flagrancia o investigación criminal, es decir proteger al ciudadano, sus bienes y de actos delictivos⁵⁰ definido por la Real Academia Española como:

“Del lat. *politia* <organización política>, gobierno, y este del gr. *πολιτεία* *politeía*.

47 Zamora Grant, José, Derecho Víctima, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales 2010,p.32

48 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. ONU, 1979.

49 el diccionario prehispánico de la Real Académica Española, <https://dpej.rae.es/lema/victimario-ra>

50 Código de Conducta para Funcionarios de hacer cumplir la Ley. ONU, 1979.

1. f. Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas ⁵¹

En lo que representa a el policía de proximidad este nace como una necesidad en la prevención del delito, en la búsqueda realizada no se encontró en ninguna ley la conceptualización de este, pero, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 define la proximidad como:

“Proximidad. Enfoque policial que promueve el acercamiento con los ciudadanos y tiene como su principal objetivo desarrollar una relación de confianza con la ciudadanía. Se basa en el entendimiento amplio de la seguridad, atención de delitos, conductas delictivas, factores criminógenos, faltas administrativas, conflictos comunitarios y problemas que afectan la calidad de vida de la población. Asimismo, busca el acercamiento y el servicio a la comunidad para conocer cuáles son los problemas que le preocupan y afectan. Colabora con los ciudadanos, a quienes concibe no sólo como receptores de un servicio sino como corresponsables en la producción de la seguridad⁵²

Se interpreta en esta definición cual es la perspectiva del policía de proximidad con los ciudadanos y que en ese caso deberá de generar la confianza y la empatía con ellos.

En otro apartado en el mismo escrito se establece que como parte fundamental de la estrategia nacional de seguridad pública, se establecen asuntos prioritarios y urgentes, un nuevo modelo policial, que se desarrollará un modelo nacional de policía que considere y articule los

51 Diccionario de la Real Academia Española.

52 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024,p.13

esfuerzos y aportaciones de los tres órdenes de gobierno, tomando en cuenta los aspectos locales con enfoque en derechos humanos, proximidad, participación ciudadana y deberá velar por la coordinación efectiva en los cuerpos de seguridad policial, municipales estatales y federales dignificando la actuación policial, por supuesto que esto se refiere a la ⁵³Guardia Nacional que se le da la facultad de combatir la prevención del delito, preservación de la seguridad pública, la recuperación de la paz pública, siendo una institución de carácter policial con un enfoque de proximidad con la ciudadanía y respeto a los derechos humanos

En relación a los señalado se distingue que a este cuerpo de seguridad se les dio todas las facultades para fungir como policías federales, pero con función de prevención del delito, considerando que es importante este cuerpo de policías, sin embargo, se deben de fortalecer las policías estatales y municipales, en ocasiones esos policías de la guardia nacional no conocen el territorio y es un poco difícil su labor.

Otro documento que puntualiza sobre la Guardia Nacional y las policías municipales es el Acuerdo 03/XLIV/19, señalando la coordinación de las policías con la guardia Nacional para la prevención del delito, el fortalecimiento de la investigación y acrecentar la confianza de la ciudadanía en los cuerpos policiales.⁵⁴

Aparentemente se ha aceptado la debilidad de las policías subsistentes y se ha prometido fortalecerlas, pero esta intención no dominó el trabajo del Poder Revisor de la Constitución, atareado en el estudio y la regula-

53 DOF 12/07/2019

54 Acuerdo 03/XLIV/19. Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.dof 17/07/2019

ción de la Guardia Nacional.⁵⁵

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 75 apunta

“Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o
- d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la pro actividad y la cooperación con otros actores sociales, bajo una política de comunicación y colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local y promueva la mediación, como procedimiento voluntario para solucionar pacíficamente conflictos derivados de molestias y problemáticas de la convi-

55 García Ramírez, Sergio, Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional, UNAM, 2019,67

vencia comunitaria que no constituyan delitos, y

V. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

El numeral detalla las funciones de la policía en lo que narra de la prevención, e investigación y la proximidad social como una actividad proactiva y de cooperación con la comunidad.

Es así que: como se expone en el texto no existe una especificación más clara de la función del policía de proximidad social en la búsqueda de la prevención del delito y la paz social, en otros documentos, no obstante, existen protocolos de actuación como policía primer respondiente y la actuación en asuntos de violencia de género hacia las mujeres en donde queda más claro la actividad a realizar como policía de proximidad. Y en ese rubro el policía tiene una vinculación directa con las víctimas del delito en el caso en flagrancia.

El policía deberá tratar a las víctimas con respeto a su dignidad y protegerlas para que a su vez tenga una pronta reparación integral del daño sufrido, para que el delito no quede impune

“el delito es “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, de donde desprende el elemento conducta pudiéndose presentar como una acción u omisión”⁵⁶

Esto es una conducta típica, jurídica y culpable, que se puede realizar mediante una conducta que trasgrede la ley.

56 op.cit

“La violencia es el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo de la persona”⁵⁷

En el contexto de la víctima se aborda la violencia, considerada como una conducta que causa daños a una persona. En lo pertinente al daño causado esa debe de tener una reparación integral, medidas de restitución, rehabilitación, compensación y la garantía de no re victimización, esto es la no repetición de la violación a sus derechos.

Se puede considerar la cartilla de derechos humanos que le asisten a las víctimas, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 20 Apartado C), Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109), Ley General de Víctimas (artículos 7, 12, 14 y 17).

- 1.- a que se le reciba su denuncia sin demora
- 2.-Reparación integral del daño
- 3.-En los casos de denuncias de niñas, niños o adolescentes, a contar con el apoyo de una persona de su confianza o personal de psicología, aún contra la voluntad de sus familiares, debe privilegiarse su derecho a ser escuchadas.
- 4.-En los casos de denuncia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, a que se realicen las acciones de búsqueda de manera inmediata

⁵⁷ *op cit*

5.-Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

6.-Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

7.-Comunicarse inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar incluso con su asesor jurídico.

8.-Ser tratado con respeto y dignidad.

9.-Contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

10.-Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

11.-Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor.

12.-Que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.

13.-Que se resguarde su identidad y datos personales en los términos que establece la ley.⁵⁸

El policía de proximidad social además de conocer los derechos de las víctimas también tiene que saber que existen personas que están consideradas dentro de grupos de atención prioritarias o lo que es en el len-

58 González Rodríguez Patricia, Witker, Jorge, Desafío del Sistema Penal Acusatorio, Derecho de las Víctimas y la Ley General de Víctimas UNAM, 2019,p.242

guaje de derechos humanos grupos vulnerables, como los niños y niñas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los indígenas, las personas del movimiento LGBTI y las mujeres, esto es las personas que presentan alguna desigualdad estructural y que han sido segregados y maltratados, que están en riesgo de sufrir un daño.

Esa vulnerabilidad puede ser ambiental y ecológica, física, económica, social, educativa, cultural e ideológica, política e institucional, y, científica y tecnológica

El policía primer respondiente es el que llega primero al lugar de los hechos, en este caso el policía de proximidad social funge como primer respondiente.

“Personal de las instituciones de seguridad pública, instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal estatal y municipal que sin perjuicio de la división o especialización, a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito conforme a la normatividad que le aplique”⁵⁹

Y es cuando reciban el llamado inmediatamente deben de trasladarse al lugar de los hechos que se reporta y verificar la información valorando el nivel de riesgo a fin de poder evitar ya sea que se consuma el hecho o que pueda tener consecuencias graves cualquier riesgo.

⁵⁹ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, Consejo Nacional de Seguridad Pública, 2017, p. 21

Si el policía detecta una víctima este se presentará con el cargo que ostenta está obligado a procurar que la víctima reciba atenciones médicas y si se requiere o psicología y transporte de emergencia, agua alimentación y vestimenta, procurar que la víctima reciba las necesidades atenciones básicas, transporte de emergencia, notificar a la familia de la víctima y en caso de que la no hable español, procurar ayudar con interprete lo más pronto posible de no ser así informar al ministerio público para que lo proporcione, posteriormente de informar y hacer efectivo sus derechos tomar la denuncia o realizar la entrevista, durante el relato de los hechos procurar la comprensión del policía y expresiones a la víctima.

Asimismo, durante el relato de los hechos procurar comprensión y expresiones de aliento empatía con la víctima, ir de lo particular a lo general, con preguntas abiertas, QUE, COMO, CUÁNDO DONDE? No preguntar PORQUÉ? al dialogar a una persona que es víctima de un delito se debe de evitar la doble re victimización que la hagan sentir culpable de los hechos, en caso de que esté en crisis psicología es brinda una presencia que tranquilice a la víctima hacer lo posible de forma inmediata trasladarla al ministerio publico solicitar apoyo de área de atención a víctimas y por ultimo llenar el formato del registro de la víctima, para tramitar el ingreso al Registro Nacional de Víctimas, ante la comisión ejecutiva de atención a víctimas o de las Comisiones de atención a víctimas de los estados.⁶⁰

60 Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC, atención a Víctimas. <https://www.youtube.com/watch?v=NeEeW9cd-jDI>

Número de registros del ámbito federal asignados al Registro Nacional de Víctimas, según tipo de víctima y trimestres en 2024. ⁶¹

Tipo de Víctimas	2024-1	2024 II	TOTAL
DIRECTAS	316	263	579
INDIRECTAS	492	406	898
TOTAL	898	669	1,477

Número de registros del ámbito federal asignados al Registro Nacional de Víctimas, según tipo de víctima y trimestres en 2024. ⁶²

SEXO	2024-I	2024-II	TOTAL
HOMBRES	383	349	733
MUJER	424	320	744
TOTAL	808	669	1477

Número de registros del ámbito estatal asignados al Registro Nacional de Víctimas, según sexo de la víctima y trimestres en 2024. ⁶³

61 Estadísticas de Transparencia Focalizada del Registro Nacional de Víctimas (RENAVI)

62 Idem

63 Idem

SEXO	2024-I	2024-II	TOTAL
HOMBRES	61	12	72
MUJERES	72	9	81
TOTAL	133	21	154

El actuar del policía de proximidad ante un hecho delictuoso y en atención a la víctima. ⁶⁴En general para el policía el artículo 132 en sus 15 fracciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordena las obligaciones del guardián del orden, considerando lo siguiente; la investigación y la prevención del delito, la preservación del lugar de los hechos, el cumplimiento de los protocolos de actuación y los ordenamientos ministeriales y jurisdiccionales, la atención a la víctimas ofendidos y testigos, recibir las denuncias y canalizarlas ante la autoridad del ministerio público y cumplir con el informe policial homologado, entrevistas a testigos y víctima u ofendido este artículo es el ABC de las obligaciones del policía.

III.1 Policía de Proximidad y Víctimas de Violencia de Género contra las mujeres

También el policía de proximidad tiene que cumplir para su función policial el Protocolo Nacional Actuación Policial para la Atención a la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar, sobre todo por considerar que estos policías son los primeros que acuden al lugar de los hechos o en recibir denuncias por parte de las víctimas, por

64 Código Nacional de Procedimientos Penales

ellos su intervención es relevante para prevenir los actos de violencia familiar, y para su protección de las víctimas. Uno de los objetivos del protocolo es dotar a los policías un procedimiento idóneo y efectivo que garantice una respuesta adecuada ante la violencia que se pudiera ejercer contra las mujeres en el ámbito familiar. La Violencia contra las mujeres se considera

“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”

El policía en su intervención deberá de separar y proteger a la víctima de una posible intimidación, no deberá de especular respecto a los hechos para no re victimizar a la víctima, además deberá de identificar desde el primer contacto el tipo de violencia que sufrió la víctima, generar empatía durante el proceso de atención, pondrá especial observancia a las posibles heridas que no sean visibles y registrar las agresiones psicológicas, sexuales si es que así lo refiere la víctima

Si es el caso de una agresión sexual deberá de ofrecer todos los servicios que se le deben proporcionar, evitar que la persona agresora tenga acercamiento con la víctima, y no emitir juicios sobre la situación de la víctima, si existe niños, solamente se tomaran los datos generales y se debe contar con su tutor o padres o el DIF y se canalizará a la víctima a los centros de atención que requiera.

CONCLUSIONES

Como se ha señalado el policía a partir de la implementación Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral y el derecho contemporáneo sobre derechos humanos, ha marcado en su momento otros paradigmas de actuación en su función policial en atención y protección de las víctimas del delito, también en el caso de las detenciones de personas que han violentado la Ley.

El policía de proximidad en su formación adquiere el conocimiento de los estándares que orientan a su desarrollo profesional en materia de protección y garantía de los derechos humanos de la víctima del delito, cuidando que no se re victimice la persona, siempre la víctima será la prioridad y la empatía deberá estar presente.

El policía de proximidad realiza un rol relevante en el acercamiento y en la participación de la sociedad, en la medida que las personas confíen en las fuerzas de seguridad tendrán una mayor colaboración ciudadana que será de relevancia para la prevención del delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García Ramírez, Sergio, Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional, UNAM 2019

González Rodríguez Patricia, Witker, Jorge, Desafío del Sistema Penal Acusatorio, Derecho de las Víctimas y la Ley General de Víctimas UNAM, 2019

Nataren Nandayapa, Carlos F. Et Al. Las Víctimas del Delito en el Sistema Penal Acusatorio, *Las Víctimas del Delito en la Reordenación de los Escenarios del Orden Projectado por el Derecho*, 2016

Zamora Grant, José, Derecho Víctima, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. ONU, 1979

Diccionario Prehispánico de la Real Académica Española, <https://dpej.rae.es/lema/victimario-ra>
Código de Conducta para Funcionarios de hacer cumplir la Ley. ONU, 1979.

Real Academia Española 2010,p.32 Ley General de Víctimas

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

DOF 12/07/2019

Acuerdo 03/XLIV/19. Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.
dof 17/07/2019

Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, Consejo Nacional de Seguridad Pública, 2017

Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC, atención a Víctimas. <https://www.youtube.com/watch?v=NeEeW9cdjDI>

Estadísticas de Transparencia Focalizada del Registro Nacional de Víctimas (RENAVI)

Código Nacional de Procedimientos Penales

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso de poder (A) víctimas de delitos, 1985

3. DERECHO Y LEGISLACIÓN

3.1 PRESENTACIÓN

El derecho fundamental y humano a la protección de los bienes jurídicos personales propio del derecho penal, representa en todo orden social una garantía para el desarrollo individual; en este sentido, todo país con un orden jurídico establecido incluye en sus programas de desarrollo la consolidación de políticas públicas pertinentes para el logro de estos propósitos.

De entre los diversos problemas a los que se enfrenta actualmente la sociedad es sin duda el fenómeno de la violencia, la ausencia de respeto entre los individuos y la pérdida de valores en la sociedad, son factores que influyen en la alteración de la paz social.

La afectación de los bienes jurídicos particulares y colectivos penalmente tutelados, se ha convertido en un reclamo permanente. Los índices de violencia en aumento se han globalizado y se materializan trastocando bienes jurídicos de mayor valía para el ser humano como la vida, y la libertad.

El desplazamiento forzado interno, es una de las modalidades delictivas en la que se manifiesta la violencia; y que hoy en día cobran auge a nivel mundial, por ello es que el Estado se ha visto en la necesidad de ejecutar políticas públicas y de poner en marcha estrategias para la prevención de éstos delitos.

La problemática que se presenta como un fenómeno social, es lo referente al desplazamiento forzado interno, que se manifiesta cuando las personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia extrema, de violaciones de derechos humanos, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

En nuestro país, miles de personas se han visto obligadas a abandonar sus hogares o lugar de permanencia, desplazándose hacia otros sitios dentro del país. En este contexto aun cuando a nivel nacional está en lista de pendiente legislar en lo atinente, algunos estados de la República como: Chiapas, Guerrero, Sinaloa y Zacatecas ya cuentan con su cuerpo legal; en el caso de Sinaloa tenemos la **“LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III, DENOMINADO “DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO”, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 175 BIS, AL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.”** Publicado en el Periódico Oficial **“El Estado de Sinaloa” No. 101 de fecha 21 de agosto de 2020.**

3.2 LEY PARA ATENDER Y PREVENIR

TEXTO VIGENTE

Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 101 de fecha 21 de agosto de 2020.

Última reforma publicada en el P.O. No. 131, Primera Sección del 29 de Octubre de 2021.

DECRETO NÚMERO: 481

QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO III, DENOMINADO “DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO”, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 175 BIS, AL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y REPARAR INTEGRALMENTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Sinaloa y tienen por objeto atender y proteger a las personas que la violencia expulse de sus lugares de residencia.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, son desplazados internos las personas o grupos de personas forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar situaciones de violencia.

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, los poderes públicos atenderán los Principios Rectores del Desplazamiento Interno reconocidos en el régimen internacional en materia de derechos humanos, brindándoles la interpretación más amplia, de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, garantizarán:

- I. Que las personas desplazadas disfruten de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación sinaloense reconocen a los demás habitantes;

- II. La protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas;
- III. Se tomen medidas contra el desplazamiento forzado;
- IV. Que la propiedad y posesiones de las personas desplazadas se protejan contra la destrucción, la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales;
- V. Se tomen las medidas necesarias que promuevan el retorno voluntario y, en su caso, un reasentamiento digno de las personas desplazadas; y
- VI. Se respeten los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.

Artículo 5. En la atención y protección de personas desplazadas internas, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus responsabilidades, realizarán las acciones necesarias para garantizar:

- I. La prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas durante su desplazamiento y en su retorno o reasentamiento;
- II. La aplicación de las normas de derechos humanos y del derecho humanitario;

- III. La intervención eficaz para proteger y recuperar el patrimonio de las personas desplazadas;
- IV. La implementación de soluciones duraderas para superar el desplazamiento;
- V. La atención a las necesidades propias, cuando sea el caso de poblaciones indígenas afectadas, en relación a su dignidad, sus derechos, individualidad y colectividad cultural, usos y costumbres y formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios; y
- VI. Priorizar la situación de las mujeres embarazadas, las personas menores de edad, adultas mayores y personas con discapacidad, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de vivienda, salud, seguridad, trabajo y educación.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asistencia: A la ayuda con carácter emergente e inmediata que se brinda para atender a las necesidades físicas y materiales de las personas desplazadas y que enunciativamente comprenden alimentos, agua, atención y suministros médicos, ropa y alojamiento;

- II. Asistencia humanitaria: La que brindan las organizaciones humanitarias;
- III. Discriminación: La distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- IV. Fondo Especial: El previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, para la atención de las personas desplazadas por la violencia;
- V. Medidas Preventivas: Las que se toman de manera anticipada contra riesgos en la integridad de las personas, su libertad y bienes patrimoniales;
- VI. Programa: El Programa para la Atención y Protección de Personas Desplazadas;
- VII. Principios: Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, impulsados por la Organización de las Naciones Unidas;
- VIII. Personas desplazadas: Las personas en situación de despla-

miento;

- IX. Reasentamiento: El lugar donde se restablecen grupos o personas desplazadas; y
- X. Registro Estatal de Personas Desplazadas: El que contiene los datos de la población desplazada.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 7. Los derechos que esta Ley reconoce a las personas desplazadas se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro.

Artículo 8. Los niños, especialmente aquellos no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres jefas de familia, las personas con discapacidad, los adultos mayores e indígenas, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que considere sus necesidades especiales.

Artículo 9. Las personas menores de edad no acompañadas en situación de desplazamiento gozarán de las medidas económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo.

El Gobierno del Estado mediante el Sistema DIF tomará todas las medidas para garantizar a las personas menores de edad en esta condición:

- I. Su recuperación física, psicológica y su reintegración social;
- II. La protección contra todas las formas de violencia física o mental, daños o abusos, abandono o trato negligente, cruel o inhumano;
- III. El respeto a su dignidad inherente a las necesidades de las personas de su edad;
- IV. La salud y en su caso al tratamiento de enfermedades y medidas de rehabilitación; y
- V. Los servicios de educación.

Artículo 10. Las personas menores de edad no acompañadas en situación de desplazamiento tendrán la atención que su condición requiere en los centros de asistencia social, previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Artículo 11. Las mujeres embarazadas en situación de desplazamiento gozarán de la atención médica para asegurar el cuidado apropiado prenatal y postnatal, en los centros hospitalarios subvencionados por el Gobierno del Estado y por los Ayuntamientos.

Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer y brindará el apoyo adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

Artículo 12. Las personas en situación de desplazamiento tendrán derecho a transitar de manera libre en el territorio estatal; a elegir un nuevo lugar para reasentarse o retornar de manera voluntaria a su lugar de origen.

Artículo 13. El Gobierno del Estado, con la concurrencia de los Ayuntamientos, al conocer situaciones de desplazamiento interno, de inmediato brindarán a las personas desplazadas, de manera enunciativa y mínima, las siguientes medidas de asistencia:

- I. Alimentos y agua potable;
- II. Alojamiento;
- III. Ropa; y
- IV. Servicios médicos, medicamentos y tratamientos.

Artículo 14. La asistencia a que se refiere el artículo anterior será oportuna, con la intervención de los Centros de Atención a Víctimas previstos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Artículo 15. Las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria.

Cuando el Fondo Especial resulte insuficiente para brindar las medidas de asistencia a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, el Gobierno del Estado solicitará el auxilio del Gobierno Federal y la ayuda humanitaria internacional.

En todo caso, los servicios de asistencia señalados en las fracciones III y IV de dicho artículo serán proporcionados por las dependencias estatales competentes.

Artículo 16. El Gobierno del Estado estará obligado a prestar todo el apoyo necesario cuando la ayuda humanitaria internacional llegue a Sinaloa, sin solicitud previa de cualquier autoridad, a petición de organizaciones no gubernamentales o de las propias personas en situación de desplazamiento.

Artículo 17. Los Centros de Atención a Víctimas, con la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigilarán el paso libre de la ayuda humanitaria y su oportuna distribución entre la población desplazada.

Artículo 18. La ayuda humanitaria no sustituirá las medidas de asistencia ni la obligación concurrente del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en proporcionarla.

Artículo 19. Las personas desplazadas tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Las autoridades promoverán su plena participación en la planificación y gestión de su retorno y en su reasentamiento.

Artículo 20. Las personas en situación de desplazamiento no podrán ser obligadas a su retorno, ni recluidas o confinadas en campamentos.

El alojamiento que se brinde de manera emergente e inmediata será en edificios públicos, por periodos no mayores a las 72 horas, plazo en el que se procurarán los acuerdos previstos en el artículo 28 de esta Ley, con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la vivienda.

En tanto se logren los acuerdos señalados, el alojamiento temporal contará, además de condiciones físicas adecuadas y con los servicios básicos de agua, electricidad y drenaje, con la debida protección que asegure la integridad de las personas desplazadas.

Antes, durante y después del periodo señalado, las personas en situación de desplazamiento tienen derecho a asociarse o reunirse pacíficamente, para los actos de abastecimiento de alimentos y medicinas, comunicar información de cualquier tipo, participar en la planeación y programación de los aspectos de su vida y para cualquier propósito lícito.

Artículo 21. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas preventivas y realizarán las acciones que resulten necesarias para facilitar el retorno voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual, o las que en su caso permitan su reasentamiento en el territorio estatal.

Artículo 22. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos documentarán las peticiones al Gobierno Federal relacionadas con la seguridad, libertad de movimiento, restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales que permitan facilitar el retorno voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas.

Artículo 23. Las peticiones a que se refiere el artículo anterior serán presentadas y publicadas de manera inmediata a que se conozcan hechos de desplazamiento que involucren a diez familias o más, a fin de proteger la propiedad y las posesiones de las personas desplazadas en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- I. Pillaje;
- II. Ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- III. Utilización como escudos;

- IV. Actos de represalia;
- V. Destrucciones; y
- VI. Despojos.

Artículo 24. La protección contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de propiedades o posesiones, individual o colectiva, de las personas desplazadas, incluirá la intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado para brindar la asistencia legal que garantice el derecho de las personas desplazadas a la compensación de sus derechos vulnerados.

La Fiscalía General del Estado emprenderá de oficio en todo caso, las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento, mismas de las que informará de manera permanente a las personas desplazadas.

Artículo 25. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus responsabilidades, facilitarán el retorno voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas, cuando la Comisión Intersecretarial prevista en el artículo 45 de esta Ley, emita un informe en el que establezca la inexistencia de motivos que provocaron el desplazamiento.

El informe garantizará, al menos, las siguientes condiciones:

- I. De seguridad y libertad de movimiento;
- II. De alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- III. De acceso al empleo o medios de vida;
- IV. De restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales;
- V. De acceso a documentación personal;
- VI. De reunificación familiar;
- VII. De participación en asuntos públicos; y
- VIII. De acceso a la justicia y reparación del daño.

Dicho informe será elaborado por la Secretaría General de Gobierno y puesto a consideración de las personas desplazadas, pero, aunque resulte de su satisfacción, su retorno, deberá contar en todo momento con las medidas de protección suficiente.

Artículo 26. El Gobierno del Estado, mediante la Comisión Intersecretarial y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán, en el marco del retorno voluntario, programas, acciones y medidas de corto, mediano y a largo plazo con el propósito de generar condicio-

nes de sostenibilidad económica y social, en particular las relacionadas con:

- I. Proyectos productivos;
- II. Fomento de la microempresa;
- III. Capacitación y organización social;
- IV. Vivienda urbana y rural;
- V. Atención social en salud, educación, la niñez, la mujer y las personas adultas mayores; y
- VI. Oportunidades de empleo.

Artículo 27. Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada, superará la condición de persona desplazada, siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de todos los derechos que las normas internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local.

La Comisión Intersecretarial publicará trimestralmente en las páginas electrónicas de las Secretarías que la integran, un informe relacionado con la preservación de los derechos de los grupos de personas reasen-

tadas, en términos generales y con la protección debida a los datos personales.

Artículo 28. Cuando no existan las condiciones que faciliten el retorno previstas en esta Ley, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán acuerdos con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la vivienda para la asignación temporal de espacios a las personas desplazadas por el tiempo que sea necesario hasta que la Comisión Intersecretarial emita el informe de la inexistencia de los motivos que provocaron el desplazamiento, previsto en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29. Para el caso de las personas desplazadas decidan no retornar, aunque se cuente con el informe señalado en el artículo anterior, los acuerdos con las instituciones de viviendas preverán la posibilidad de la asignación definitiva de los espacios que ocupan, conforme a las formalidades y con la intervención del Gobierno del Estado que asegure las facilidades necesarias.

La vivienda, la salud, la educación y el empleo, tendrán siempre carácter prioritario, tratándose de acciones en favor de personas desplazadas y no podrán negarse con el pretexto de ausencia de cualquier documento, requerido, en condición diferente al desplazamiento, sin menoscabo de las facilidades previstas en el artículo 32 de esta Ley en relación a la restitución documental.

Artículo 30. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos concurrirán en las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas en situación de desplazamiento, de manera particular contra la privación ilegal de la libertad, desapariciones forzadas y homicidios, y, en general, contra cualquier otra amenaza, durante el desplazamiento, reasentamiento o retorno.

Artículo 31. En las medidas y acciones de reasentamiento que se lleven a cabo en términos de esta Ley, se respetará el derecho y la voluntad de quienes integran las familias de las personas desplazadas a permanecer juntos.

En el caso que el desplazamiento produzca la separación familiar, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptarán las medidas adecuadas tendientes a la reunificación, sobre todo en los casos de familias con niños.

Artículo 32. El Gobierno del Estado facilitará de manera gratuita la restitución de la documentación personal a quienes por motivos de desplazamiento hayan perdido su documentación e identificación.

Artículo 33. Toda autoridad tendrá la obligación de facilitar a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a las personas desplazadas a fin de prestarles asistencia en su retorno o reasentamiento.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 34. Sin menoscabo de las atribuciones de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas y su Registro Estatal de Víctimas y sus Procedimientos previstos en la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, se crea el Registro Estatal de Personas Desplazadas por causa de la violencia a fin de facilitar la asistencia y ayuda humanitaria, y sustentar todas las acciones necesarias que superen las causas del desplazamiento.

Artículo 35. La elaboración del Registro Estatal de Personas Desplazadas será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social, con el auxilio de los centros de atención a víctimas considerados en la Ley referida en el artículo anterior, ante los cuales podrán acudir para su asistencia inmediata las personas desplazadas, sin menoscabo que lo puedan hacer ante dicha Secretaría o cualquier Ayuntamiento, con independencia de si la o las personas desplazadas son originarias del mismo.

Artículo 36. Será obligación de los centros de atención a víctimas y, de no contarse con ellos, de los Ayuntamientos, procurar la inmediata intervención estatal y municipal para brindar a las personas desplazadas las medidas de asistencia con carácter de emergencia, previstas en esta Ley.

Artículo 37. El Registro Estatal de Personas Desplazadas incluirá, al menos, la siguiente información:

- I. La identificación y ubicación por municipio de las comunidades expulsoras de desplazados;
- II. El nombre de la persona desplazada, con información desagregada por género y edad;
- III. Sobre condiciones de vulnerabilidad con respecto a niños no acompañados, jefas de familias, personas adultas mayores y discapacitadas;
- IV. La fecha del desplazamiento;
- V. De los bienes patrimoniales abandonados susceptibles de protección;
- VI. El lugar donde se atendió de manera emergente, con las medidas de asistencia brindada;
- VII. El lugar donde se encuentre asentada; y
- VIII. El nombre de la persona que retorna, así como la identificación del lugar al que lo hace.

Artículo 38. La información que señalan las fracciones II, III, V, VII y VIII del artículo anterior será confidencial y sólo podrá ser utilizada para los propósitos de este ordenamiento.

Cualquier violación a la confidencialidad prevista en este artículo será considerada una acción intimidatoria a las personas desplazadas e implicarán medidas inmediatas que fortalezcan la integridad y la seguridad de las mismas.

Artículo 39. Toda información que aporten las personas desplazadas al registro se presumirá cierta.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con atención a dicha información, realizarán las medidas y acciones previstas en los artículos 21, 22 y 23 de esta Ley, a fin de reducir en el menor tiempo posible los motivos que provocaron el desplazamiento.

CAPÍTULO IV

DEL FONDO ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 40. La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año correspondiente, incluirá, en el ramo de Desarrollo Social, el Fondo Especial para la Atención de las Personas Desplazadas por la Violencia, mediante el cual las personas inscritas en Registro Estatal de Personas Desplazadas, dispondrán, enunciativamente, del apoyo en:

- I. Asistencia emergente en cuanto a alimentos, agua potable, alojamiento, ropa y medicamentos;
- II. Atención especial a la vulnerabilidad de madres con hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas adultas mayores y personas con discapacidades;
- III. Reasentamiento, en cuanto a financiamiento de vivienda; y
- IV. Proyectos productivos.

La aplicación del fondo previsto en este artículo se detallará en un capítulo especial en el informe anual que presente el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 41. Se crea el Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas, para el diseño e implementación de políticas públicas destinadas al auxilio y protección de las personas desplazadas así como para prevenir el desplazamiento interno y las que permitan superar las condiciones que lo generen.

Artículo 42. El programa identificará a las instituciones comprometidas para la atención integral de la población desplazada y determinará las directrices que permitan al personal y estructura administrativa de dichas instituciones prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada.

Artículo 43. El Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas deberá considerar:

- I. La identificación de las comunidades expulsoras de personas desplazadas;
- II. La ubicación de las comunidades receptores de personas desplazadas;
- III. Estimación de la población desplazada;

- IV. Las medidas de asistencia disponibles;
- V. La prevención de la ayuda humanitaria nacional e internacional;
- VI. Un plan de retorno;
- VII. La constitución de grupos interdisciplinarios, para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan generar el desplazamiento;
- VIII. Las acciones preventivas para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y la protección de los bienes patrimoniales de la población desplazada;
- IX. Las medidas que facilitarían el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, así como las que permitirían su acceso a la población desplazada;
- X. Las acciones especiales de atención en materia educativa y de salud a la población desplazada;
- XI. Las acciones especiales de atención previstas para la población desplazada con carácter vulnerable; y
- XII. Todas las que resulten necesarias para la atención integral del

desplazamiento interno.

Artículo 44. El Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas considerará la participación concurrente de los Ayuntamientos, de manera particular en los que se identifiquen comunidades expulsoras y receptoras de personas desplazadas.

Artículo 45. El Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas será elaborado por una Comisión Intersecretarial que estará presidida por el Gobernador del Estado e integrada por los titulares de las siguientes Secretarías:

- I. Secretaría de Desarrollo Social;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Secretaría de Economía;
- VI. Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- VII. Secretaría de Pesca;

- VIII. Secretaría de Salud;
- IX. Secretaría de Educación Pública y Cultura; (Ref. Por Decreto No. 3, publicado en el P.O. No. 131, Primera Sección, del 29 de octubre de 2021).
- X. Secretaría de Obras Públicas; y (Ref. Por Decreto No. 3, publicado en el P.O. No. 131, Primera Sección, del 29 de octubre de 2021).
- XI. Secretaría de las Mujeres. (Adic. Por Decreto No. 3, publicado en el P.O. No. 131, Primera Sección, del 29 de octubre de 2021).

Intervendrán también en esta Comisión Intersecretarial quienes sean Titulares de la Fiscalía General del Estado; del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; de la Comisión de Asuntos Indígenas; de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado. (Ref. Por Decreto No. 3, publicado en el P.O. No. 131, Primera Sección, del 29 de octubre de 2021).

Artículo 46. La Secretaría de Desarrollo Social asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 47. La Comisión Intersecretarial, en la elaboración y propuesta al Ejecutivo del Estado del Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas, deberá:

- I. Diseñar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el desplazamiento interno producido por la violencia;
- II. Diseñar políticas de prevención al desplazamiento de personas por la violencia;
- III. Acordar y proponer al Ejecutivo del Estado el monto del Fondo para la atención de las personas desplazadas por la violencia, u inclusión en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y vigilar su correcta aplicación;
- IV. Acordar las medidas, las acciones y los instrumentos del plan de retorno;
- V. Diseñar y procurar los acuerdos que sean necesarios con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la vivienda, para la asignación temporal y en su caso definitiva de espacios habitacionales;
- VI. Celebrar los acuerdos para la coordinación de acciones estatales y municipales que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno

de las personas desplazadas;

- VII. Procurar la coordinación de acuerdos con las dependencias del Gobierno Federal, los organismos internacionales, nacionales, la sociedad civil y el sector privado para el cumplimiento de esta Ley;
- VIII. Diseñar mecanismos específicos relacionados con proyectos productivos, el fomento de la microempresa y en general para la creación de oportunidades de empleo tanto en las comunidades expulsoras como receptores de personas desplazadas; y
- IX. Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada.

La Comisión Intersecretarial se reunirá, al menos, una vez de manera mensual y las veces que sean necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades que esta Ley les impone.

Artículo 48. El Programa Estatal para la Atención de Personas Desplazadas será presentado para su conocimiento al Congreso del Estado y será renovado cada tres años a fin de alcanzar los propósitos de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 49. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán de conformidad con la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 50. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. La Comisión Intersecretarial deberá instalarse en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Una vez instalada la Comisión Intersecretarial, deberá crear el Programa para la Atención y Protección de las Personas Desplazadas en un plazo que no deberá exceder los 60 días naturales.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado deberá llevar a cabo todos los ajustes presupuestales necesarios para la constitución del Fondo Especial para la Atención y Protección de Personas Desplazadas, en un término de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaria de Desarrollo Social deberá crear el Registro Estatal de Personas Desplazadas en un plazo que no deberá exceder de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga a lo señalado en este Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinte.

C. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. YERALDINE BONILLA VALVERDE
DIPUTADA SECRETARIA

C. ELVA MARGARITA INZUNZA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte.

El Gobernador Constitucional del Estado
QUIRINO ORDAZ COPPEL

El Secretario General de Gobierno
GONZALO GÓMEZ FLORES

El Secretario de Administración y Finanzas
LUIS ALBERTO DE LA VEGA ARMENTA

El Secretario de Desarrollo Social
RICARDO MADRID PÉREZ

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y ADICIONES

(Decreto No. 3, publicado en el P.O. No. 131, Primera Sección, del 29 de Octubre de 2021)

NOTA: Las reformas y adición inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el Artículo Séptimo de contenido.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de noviembre del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la armonización de la estructura gubernamental con la nueva normativa legal.

CUARTO. Se abroga la Ley del Instituto Sinaloense de las Mujeres expedida mediante Decreto número 662 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 04 el día lunes 10 de enero del año 2005, y se extingue el Instituto Sinaloense de las Mujeres, con efectos a partir del primero de noviembre del año dos mil veintiuno.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, y de las demás dependencias correspondientes, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciar el procedimiento de liquidación y extinción del Instituto Sinaloense de las Mujeres, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales y con la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos, ambas del Estado de Sinaloa.

El patrimonio y presupuesto con que actualmente cuenta del Instituto Sinaloense de las Mujeres serán transferidos y pasarán a formar parte íntegra de la Secretaría de las Mujeres.

La Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado, deberá coordinar y supervisar la transmisión de los activos, recursos humanos y recursos materiales del Instituto Sinaloense de las Mujeres a la Secretaría de las Mujeres.

Las obligaciones contraídas por el Instituto Sinaloense de las Mujeres serán asumidas por la Secretaría de las Mujeres.

SEXTO. Todas las referencias hechas y facultades atribuidas al Instituto Sinaloense de Mujeres en leyes, reglamentos y normatividad diversa se entenderán hechas a la Secretaría de las Mujeres que se crea mediante el presente Decreto.

SÉPTIMO. Los recursos humanos y materiales asignados al Centro de Justicia para las Mujeres y al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar serán integrados a la Secretaría de las Mujeres, en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Quedarán a salvo los derechos de las y los trabajadores de las instituciones que absorbe la Secretaría de las Mujeres, para efectos de su Seguridad y Previsión Social.

NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

4.JURISPRUDENCIA

**4.1 ONTOLOGÍA DE LA
TUTELA REFORZADA EN
ESPAÑA Y MEXICO**

DOCTOR FEDERICO ROCHIN GONZÁLEZ.

Prólogo.....	
Texto de la primera sentencia de amparo en México.....	6
Introducción.....	6
Historia del Derecho.....	6
IV. Breve visión histórica de la protección constitucional del Derecho Tutelado.....	6
IV.1 Grecia	8
IV.2 Roma_	9
IV.3 España	10
IV.4 Esquema de las Cartas Magnas españolas.....	11
IV.5 Datos en la Edad Media.....	16
IV.6 México.....	17
IV.7 Amparo Vega	34
IV.8 El caso Marbury Vs. Madison.....	38

A guisa de prólogo, traigo a colación, los dos siguientes acápites:

“Cuando pones la proa visionaria hacia una estrella y tiendes el ala hacia tal excelsitud inasible, afanoso de perfección y rebelde a la mediocridad, llevas en ti el resorte misterioso de un ideal. Es ascua sagrada, capaz de templarte para grandes acciones. Custódiala; si la dejas apagar no se reenciende jamás. Y si ella muere en ti, quedas inerte... Cuando se te anuda la garganta al recordar la cicuta impuesta a Sócrates, la cruz izada para Cristo y la hoguera encendida a Bruno; -cuando te abstraes en lo infinito leyendo un dialogo de Platón, un ensayo de Montaigne o un discurso de Helvecio.

-Cuando el corazón se te estremece pensando en la desigual fortuna de esas pasiones en que fuiste alternativamente, el Romeo de tal Julieta y el Werther de tal Carlota; -cuando tus sienes se hielan de emoción al declamar una estrofa de Musset que rima acorde con tu sentir;- y cuando, en suma, admiras la mente preclara de los genios, la sublime virtud de los sabios, la magna gesta de los héroes, inclinándose con igual veneración ante los creadores de verdad o de belleza.” (José Ingenieros, un buen positivista de su época)

Deseo respetuosamente, agregar... ‘Cuando todos aquellos que lucharon por mantener la conciencia del ser humano, los que sufrieron, los que fueron humillados, vejados, incomprensidos, despreciados sin motivo o razón, los que no supieron en ocasiones si habría un mañana para ellos, los que fueron mutilados, torturados física y mentalmente, ultimados, y entre otros, a los que, debiendo hacerlo no se les concedió

el uso de la palabra o no se les hizo justicia, minimizados, también injustamente encarcelados, desterrados, (y para las personas de bien), para ellos, para nosotros, para todos, nacieron los derechos humanos, los derechos fundamentales y una tutela judicial. Cuando esto sucede, entre otras cosas es hora de evolucionar, de cambiar lo más sutil del idealismo, por un mundo más material, más acorde con la realidad, más global en lo que corresponde a leyes universales que rijan la conducta de los gobernantes y de los pueblos’.”

TEXTO DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO EN MÉXICO.

Al margen izquierdo el escudo de la República mexicana. San Luis Potosí, agosto de 1848. “Visto el antecedente, Dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no

expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor; y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al

Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar; El Señor Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.

El instrumento transcrito con antelación, nos muestra un momento tal, en que los adelantos de los tiempos, ya perfilaban la posibilidad de proteger más los derechos de los ciudadanos del país, en otras épocas, esto no era posible; la fuerza bruta prevaleció en los inicios de la humanidad y de distinta manera ha seguido prevaleciendo en el mundo; solo por recordar un ejemplo de oposición de la fuerza del ser humano a la fuerza bruta del poder, vemos que cuando el Gobernador de Suiza, preguntó a Guillermo Tell, el famoso arquero, lo siguiente: ¿Porque guardaste una flecha más en tu aljaba?, si con la suerte que te mandé hacer con tu arco, bastaba sólo una flecha.

Y la respuesta fue....

Es que si con la suerte que me mandaste hacer, hubiese herido o matado a mi hijo, la otra flecha, era para ti.

A fin de no caer en los vicios de paternalismo o populismo, también es necesario recordar, que nunca ha faltado la persona que abuse del dere-

cho que le concede la ley, es decir, aquél que sabe que en el oprimido se encuentra un estado de desigualdad que frecuentemente le perjudica, y que finge entonces, ser siempre el perjudicado y así obtener un provecho, abusando de su inteligencia (Aun cuando la conciencia nos lleva a saber, que el poderoso enfermo de pleonexia, abusa en forma costumbrista del poder); en otras ocasiones, la persona puede equivocarse, como es el siguiente caso:

Al nuevo Rey de España, se le acusaba por algunas personas, de ser el responsable de la muerte de su propio hermano (que era el anterior rey), con el fin de quedarse con el Reyno y con la esposa del occiso Rey (es decir, con su ex cuñada), así es que la gente empezó a desfilar ante el nuevo Rey para besar su mano, en señal de su reconocimiento y respeto; cuando tocó el turno a Don Rodrigo Díaz de Vivar (el Cid Campeador, admirable por múltiples motivos), éste exclamó: “Por besar mano de Rey, no me tengo por honrado, porque la besó mi padre, me tengo por afrentado”, al tiempo que sacó su espada y la puso en el cuello del Rey, e inmediatamente el Cid le dijo: “Me vas a jurar, que ni fuiste ni consentiste, en la muerte de tu hermano”... El nuevo Rey juró no ser el responsable del homicidio y el Cid guardó su espada, manifestando que el Rey, estaba perdonado... Pero entonces es el Rey quien no considera perdonado al Cid, a quien envía desterrado a África; por ello, en gratitud el Cid a su regreso, trajo al rey una serie de regalos y ofrendas, pues el Rey pudo haber sancionado al Cid con una pena mayor que la que tuvo que sufrir.

INTRODUCCIÓN

La tutela judicial reforzada que se manifiesta en el juicio de amparo, se expande en los países civilizados., veamos algunos antecedentes históricos:

En los tiempos primitivos, el padre tenía un valor preponderante sobre los hijos (existen criterios de que la mujer no), de tal suerte que para la ley, los hijos llegaron a ser considerados como subalternos; en muchas partes, la libertad del ser humano fue despreciada, reinando en esos estados el despotismo más absoluto, la mayoría de los regímenes eran teocráticos como en los pueblos egipcio y hebreo, lo que no sucedió en lugares como en la India, ya que el Gobierno y la religión tenía marcada independencia y a los sacerdotes no se les permitía tener injerencias con el Estado.

Las corrientes políticas en China asumieron caracteres análogos a los de aquellos que se desarrollaron en la India. Posteriormente, destacados filósofos y estadistas, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado contra los mandatos despóticos y arbitrarios de los detentadores del poder.

I. **Historia del Derecho**

Es efectivo para la presente hermenéutica y trabajo de investigación, observar la ontología del desarrollo de la protección del derecho y de las leyes para la sociedad, y del comportamiento gnoseológico de dicha sociedad en la búsqueda de una perfectible concepción de justicia a través de los tiempos:

II. Breve Visión Histórica de la Protección Constitucional del Derecho Tutelado

En lo que son los orígenes del Estado y el derecho, Konstantinov opina: “Para llegar a comprender un fenómeno social, hay que considerarlo en el proceso de su aparición, de sus cambios y de su desarrollo, saber cuáles son las causas que lo han hecho nacer. Si queremos llegar a comprender la naturaleza del Estado y el derecho, tenemos que explicar cómo y en qué condiciones, por virtud de qué causas nacieron.

Bajo el régimen de la comunidad primitiva, no se conocía aún el Estado. A la cabeza de la ‘gens’, de la tribu o de la agrupación de tribus hallábase personas elegidas por toda la población, encargadas de ejercer determinadas funciones sociales: entre otras, de solucionar las disputas entre las ‘gentes’ y entre las tribus, de guardar la observancia de las costumbres establecidas y los usos religiosos, de defender a los miembros de la propia ‘gens’ contra los de otras tribus, etc. Estos órganos del poder social no disponían de medios especiales de coacción, independientes de la comunidad gentilicia o de la tribu. Su poder revestía, fundamentalmente, una fuerza moral.

El Estado surgió al escindirse la sociedad en clases irreconciliablemente hostiles. Los orígenes de este proceso de escisión de la sociedad primitiva y la aparición de la nueva supraestructura social, del Estado, los revela claramente la historia del nacimiento del Estado ateniense.”⁶⁵

65 Cfr. Konstantinov, F.V. EL MATERIALISMO HISTÓRICO (Ciencias Económicas y Sociales). Editorial Grijalbo, S.A. Avenida Granjas, 82. México 16, D.F. 1963. Página 167.

Del mismo autor, obtenemos la siguiente cita: “También el derecho es, lo mismo que el Estado, un producto del desarrollo histórico. Bajo el régimen de la comunidad primitiva, las relaciones entre los hombres se rigen por la tradición, por las costumbres transmitidas de generación en generación. Estas costumbres, emanadas de las condiciones de la vida material de la sociedad primitiva, determinaban lo que podía y lo que no debía hacerse, lo lícito y lo ilícito y expresaban los intereses generales de los miembros de sociedad. Los atentados contra ellas eran, por tanto, casos excepcionales. Pero, tan pronto como la sociedad se escindió en clases, tan pronto como surgieron los intereses antagónicos, las costumbres no podían ya seguir rigiendo la conducta de todos los hombres por igual. Los conceptos de lo bueno y lo malo, lo útil y lo dañino, lo justo y lo injusto, comenzaron a diferenciarse según las distintas clases.

La división de la sociedad en clases y la aparición del Estado, hicieron nacer, en vez de las costumbres, el derecho, las normas coactivas del comportamiento de los hombres, establecidas por el Estado y que expresaban, la voluntad de la clase económica y Políticamente dominante.⁶⁶

Conforme fue avanzando la sociedad, surgieron normas protectoras como las garantías y derechos humanos, leyes un tanto más tendientes a la igualdad, como es el caso para nuestro país, de las leyes que consagran el Derecho social y constituciones más modernas que hoy incluso, científicamente se nutren en el Derecho Comparado y con el auxilio de

66 Cfr. Konstantinov, F.V. EL MATERIALISMO HISTÓRICO. PP. 169 Y 170

las otras ciencias que contienen elementos metajurídicos.

No es por demás, citar unas palabras del período babilónico (2003 a 331 a.C [Mesopotamia <Tierra entre ríos>; ‘actualmente Irak, el suroeste de Irán y el oriente de Siria’]): “Hacia el 2000 a.c., una oleada de invasores, los amorreos provenientes de la actual Palestina, ocuparon algunos territorios de Mesopotamia al tiempo que se daban confrontaciones entre algunas ciudades-Estado. En 1894 a.C., Sumu-abum, un dirigente amorreo, se instaló en Babilonia y fundó la primera dinastía de esta ciudad-Estado, que logró integrar bajo su dominio al resto de los estados amorreos de Mesopotamia. En 1792 a.C., llegó al poder el rey Hammurabi, hábil político y militar que unificó nuevamente el territorio creando el Imperio Babilónico. Con esta unificación fueron integrados diversos pueblos que, al mezclarse, dieron origen a los caldeos. Durante el reinado de Hammurabi fue creado un trascendental conjunto de leyes, conocido con el nombre de este rey.”⁶⁷

Cabe incorporar algo más sobre el panorama del derecho antiguo en oriente. “Uno de los rasgos más característicos de la antigua civilización mesopotámica fue la enorme importancia que dio al Derecho, bajo cuyos presupuestos se intentaron fijar todos los actos de la vida del hombre, según nos es posible interpretar a partir de la gran cantidad de textos con contenido jurídico muy claro e incluso con articulaciones legales, perfectamente codificadas (leyes sumerias, Código de Hammu-

67 Cfr. Delgado de Cantú, Gloria; HISTORIA UNIVERSAL. Tercera Edición. Pearson Educación de México, S.A. de C.V. Atlacomulco 500-5º Piso, Colonia Industrial Atoto. C.P. 53519, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, 2010. Pp xxiii y xxiv.

rabi, leyes asirias, por ejemplo).

En el actual estado de nuestros conocimientos, la evolución del Derecho antiguo en Mesopotamia coincide plenamente con el devenir histórico que les tocó vivir a los países ubicados en su geografía. Así su historia que conoció tres grandes momentos –sumerio, acadio/babilónico y asirio- se reflejó también necesariamente en tres secuencias jurídicas en la historia de su Derecho, cuyas características específicas aparecen muy nítidamente perfiladas a pesar de las influencias y préstamos mutuos.

La historia del Derecho en Mesopotamia se abre , pues , hacia el año 3500 a. de Cristo con los sumerios , sujetos de los aconteceres históricos más tempranos en la Mesopotamia del Sur, estructurados socialmente en numerosas ciudades-estado independientes (Uruk, Lagsh, Kish, Ur, Umma, etc.) gobernadas por reyes locales o más exactamente por déspotas que confundían en su persona los poderes políticos, religiosos y económicos.

En cada una de estas ciudades hubo de existir un derecho propio, guardado con enorme celo al igual que el tenido para con su autonomía política o para con sus dioses. De hecho, ese rosario de pequeños estados independientes, establecidos a lo largo de los ríos Eufrates y Tigris, hubieron de tener un derecho más o menos unitario que podemos denominar a efectos metodológicos como ‘Derecho Sumerio’, sin más, y del que conocemos diferentes codificaciones.”⁶⁸

68 Cfr. Lara Peinado, Federico (‘Edición preparada por’); CÓDIGO DE HAMMURABI. Editora Nacional. Impreso por EPES, Industrias Gráficas, Camino Valgrande S/N, Alcobendas, Madrid, España 1982. P.p 11 y 12.

IV.1 Grecia.

Aunado a lo anterior, tenemos con el ya desaparecido Doctor Ignacio Burgoa: “En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.”⁶⁹

Luego nos dice el citado Doctor Burgoa: “En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante

69 “Más aun, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estaba dividida la población en tres capas, que eran: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta jerarquía social, es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual. Siendo el Estado una estructura superhumana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado como tal no tenía ningún derecho frente al poder público, frente a las autoridades. Su esfera jurídica se integraba exclusivamente por derechos políticos y civiles, como ya dijimos, esto es, por potestades que lo hacían participar activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario y por factores jurídicos en las relaciones de coordinación con sus semejantes” Burgoa Orihuela, Ignacio; EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Av. República Argentina 15 altos, Colonia Centro, C.P. 06020, México 2002, D.F. Página 36.

el derecho y en la realidad; había es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio: más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al Estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

Sin embargo en Atenas podemos encontrar la existencia de una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda ley deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, de tal suerte que una de las atribuciones de las asambleas de ciudadanos estribaba en hacer el parangón entre la ley o el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de apreciar si se infringía o no ésta. Fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no encontramos ninguna prerrogativa a favor del gobernado frente al gobernante, lo cual no es sino la consecuencia de la concepción política dominante, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que la actividad del Estado no tenía límites.⁷⁰

70 Burgoa Orihuela Ignacio. Ob. Cit. Página 37.

IV.2 Roma.

La historia de Roma es extensa, su derecho, el más perfecto de su época. Por ser importante, escogemos para la presente cita, entre trabajos legislativos ordenados por Justiniano y en la obra de reconocido romanista:

“En la época en que Justiniano subió al Trono, en 527, la reforma de las leyes romanas vino a ser obra indispensable. Desde hacía diez siglos, los plebiscitos, los senadoconsultos, los edictos de los magistrados, las obras de los jurisconsultos y las Constituciones imperiales llenaron millares de volúmenes, cuyas reglas de Derecho formaban un verdadero caos. Aun comprobando el mal, Teodosio sólo aportó un remedio insuficiente, codificando tan sólo las Constituciones imperiales. Es verdad que también tuvo la idea de redactar una colección donde hubieran estado fundidos y de común acuerdo extractos de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano pero no dio paso a este proyecto. Justiniano emprendió una obra análoga, que terminó. Este trabajo de codificación, donde se mantiene la separación del jus y de las leyes, comprende cuatro colecciones: El Código, el Digesto, las Instituciones, una Nueva edición del Código. Hay que añadir las Novelas.”⁷¹

71 1. El Código.- Justiniano se interesa, en primer lugar, por las leyes. En 528 nombra una comisión de diez miembros, encargada de reunir en una sola obra los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, añadiendo las Constituciones posteriores y tachando las repeticiones, contradicciones y las reglas caídas en desuso, aunque teniendo cuidado en respetar el orden cronológico. Esta obra fue terminada en catorce meses y publicada en 529, bajo el nombre de Codex Justinianus. Estaba dividida en doce libros. Cinco años más tarde, Justiniano hizo aparecer otra nueva edición.

2. El <<Digesto>> o las <<Pandectas>>.- Después de la codificación de las leyes, Justiniano se ocupó del jus. En 530 encargó a Triboniano, cuestor del Palacio, de redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos que hubiesen obtenido la concesión del jus respondendi. Triboniano se hizo asistir para esto de una comisión de dieciséis miembros. Era un trabajo inmenso: había que examinar más de diez mil compendios, que comprendían más de tres millones de líneas. Pero fue tan grande el celo de la Comisión, que en tres años quedó terminada. Esta colección sólo contenía cincuenta mil líneas, tomadas de treinta y nueve jurisconsultos. Fue publicada y declarada obligatoria en diciembre del 533. Esto es el Digesto o las Pandectas.

Durante el intervalo de 529 a 531, para facilitar el trabajo de la Comisión, Justiniano había publicado cincuenta constituciones, por las cuales decidía cuestiones discutidas entre los antiguos jurisconsultos. Se las llama las quinquaginta decisiones. Fueron, sin duda alguna, reunidas en una colección, pero no las hemos logrado. Las materias que componen el Digesto están repartidas siguiendo el orden del edicto perpetuo y dividido en cincuenta libros. Cada libro contiene varios títulos. Cada título está designado por una rúbrica conteniendo cierto número de fragmentos tomados de los escritos de los jurisconsultos y llamados leyes. Estos fragmentos, de extensa variación, están numerados. Cada uno de ellos lleva una inscriptio, indicando el nombre del jurisconsulto y el título y la partida de la obra de la cual ha sido tomado. Los más extensos están divididos en párrafos numerados; el primero no lleva ningún número, es el principium; el segundo lleva el número 1. Justiniano dividió el Digesto en siete partes, comprendiendo cada una cierto número de libros; pero esta división no tiene interés alguno.

3. Las Instituciones.- Mientras se trabajaba en el Digesto, Justiniano hizo redactar una obra elemental destinada a la enseñanza del Derecho. En 533 encargó esta misión a Triboniano, cuestor del Palacio; a Teófilo, profesor de Derecho en Constantinopla, y a Doroteo, profesor en Beryto. Esta colección fue publicada bajo el nombre de Instituciones, habiendo sido declarada obligatoria en el mes de noviembre de 533, lo mismo que el Digesto en diciembre del mismo año. Las instituciones están compuestas de fragmentos tomados de los jurisconsultos clásicos, pero sin indicación de fuentes, extractos o resúmenes de Constituciones imperiales, destinados a indicar los cambios del Derecho en la época de Justiniano. Las fuentes de donde las han extraído los redactores son, principalmente: las Instituciones y las Res cottidianae de Gayo; además algunos tratados del mismo género, las Instituciones de Florentino, de Ulpiano, de Marciano, las Reglas de Ulpiano; en fin, el Digesto, de donde parece haber tomado sin recurrir a obras originales todos los extractos de trabajos, más que las Instituciones y las Reglas. Han seguido el mismo plan general que las Instituciones de Gayo,

habiendo dividido la colección en cuatro libros, subdivididos en títulos. El libro I trata de personas; el libro II, el III y los cinco primeros títulos del libro IV se ocupan de las cosas; el final del libro IV está dedicado a las acciones. Cada título lleva una rúbrica y comprende un principium, y párrafos numerados. Por regla general, es atribuido a Teófilo como uno de los autores de las Instituciones, una paráfrasis griega de dicho trabajo, que contiene informes sumamente útiles para el conocimiento del texto, al lado de errores ciertos.⁴ El nuevo Código.- El Código publicado en 529 no estaba más al corriente en la época en que aparecieron las otras colecciones. Justiniano había publicado desde entonces buen número de Constituciones, que sintió no verlas figurar. Entonces se dedicó a ordenar una segunda edición del Código. El Codex repetitae praelectionis, fue publicado en diciembre de 534. Es el único que hemos logrado. Obra de una comisión de cinco miembros presidida por Triboniano, está dividida en doce libros, consagrados: El libro I al Derecho eclesiástico, a las fuentes del Derecho y a los oficios de los funcionarios imperiales; los libros II a VIII, al Derecho Privado; el libro IX, al Derecho penal; los libros X a XII, al Derecho administrativo. Los libros se subdividen en títulos. Cada título lleva una rúbrica conteniendo cierto número de Constituciones o leyes, numeradas y clasificadas por orden cronológico. Empieza cada una de ellas por la indicación del nombre del autor, y, en general, termina por la fecha de publicación. Las más extensas están divididas en principium y en párrafos.

5. Las Novelas.- Después de publicado el nuevo Código, Justiniano declaró que en adelante no habría ninguna otra edición, y que las Constituciones que publicara después formarían una obra especial llamada las Novelas, *Novellae constitutiones*. En efecto, hizo todavía aparecer, sobre todo hasta 545, fecha de la muerte de Triboniano, Constituciones importantes; pero no cumplió la promesa de reunir las en una colección. En defecto de la codificación ordenada por Justiniano, las Novelas han sido objeto acaso en vida, pero sobre todo después de su muerte, de numerosas publicaciones.” Petit, Eugene; DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Avenida República Argentina No. 15, México, D.F. 1988. P.p 60, 62.

Aquí, cabe la siguiente cita: El derecho romano “originalmente, es el derecho reconocido por las autoridades romanas hasta 476 d. de J.C. y, desde la división del imperio, el reconocido por las autoridades bizantinas –estrictamente hablando, hasta 1453- dentro de su territorio. Conocemos este derecho, sobre todo, por la gran compilación realizada por juristas bizantinos en tiempos del emperador Justiniano (527-565) y llamada, desde la Edad Media, el Corpus iuris civilis, para distinguirla del Corpus iuris canonici. Sin embargo, lo anterior resulta demasiado estrecho, no abarca todo lo que navega con bandera de ‘derecho romano’. Por ejemplo, nuestro estudio comprende un análisis de las compilaciones de derecho romano de los reyes bárbaros (leges romanae barbarorum) y las reinterpretaciones del derecho compilado en tiempos de Justiniano hechas –por los glosadores y, sobre todo, los posglosadores- desde la temprana Edad Media, hasta el siglo pasado (la pandectística alemana). Estas reinterpretaciones se hicieron con fines prácticos o dogmáticos y, a menudo, se alejan considerablemente de la original intención de los juristas romanobizantinos, pero a veces han tenido una poderosa influencia en el derecho positivo moderno. Por tanto, debemos añadir a nuestra definición anterior estos dos últimos ingredientes, aunque este aditamento no aumente ciertamente su elegancia definitoria. Una definición realista del objeto de nuestros estudios romanistas sería el análisis del Corpus iuris, de sus antecedentes y de sus reinterpretaciones sucesivas hasta llegar a la época de las grandes codificaciones”.⁷²

72 Floris Margadant S, Guillermo; DERECHO ROMANO. Vigésima Sexta Edición. Editorial Esfinge, S. de R.L. de C.V., Esfuerzo 18-A Colonia Industrial Atoto. Naucalpan, Estado de México 2009. Página 11.

IV.3 España.

En lo que respecta a la Nación española, los diferentes ordenamientos que integraron el derecho positivo español como lo son las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes de Toro (1505), las Leyes de Estilo conocidas como Declaración de las leyes del Fuero. El Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Juzgo entre otros ordenamientos de importancia en su momento; hasta antes de la Constitución de Cádiz de 1812, no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos. En lo último, en la página siguiente, pasamos a citar el cuadro de constituciones de la obra de SANTOS M. CORONAS:

IV.4 Esquema de Cartas Magnas españolas⁷³

6-Julio 1809	Constitución de Bayona	José Bonaparte I Mariano Luis de Urquijo, Ministro de Estado
19-Marzo-1812	Constitución de Cádiz	Cortes Generales y Extraordinarias Fernando VII
10-Abril-1834	Estatuto Real	Isabel II (en su minoría de edad, La Reina Gobernadora, M ^a Cristina de Borbón). Fco. Martínez de la Rosa, Presidente del Gobierno.
8-Junio 1837	Constitución de la Monarquía Española	Isabel II (minoría de edad, la Reina Gobernadora, M ^a Cristina de Borbón) José M ^a Calatrava
23-Mayo-1845	Constitución de la Monarquía Española	Isabel II Ramón María Narváez, Presidente del Gobierno.
1-Junio-1869	Constitución de la Monarquía Española	Cortes Constituyentes General Serrano, Gobierno Provisional.
30-Junio-1876	Constitución de la Monarquía Española	Alfonso XII, Jefe del Estado. A Cánovas del Castillo, Presidente del Gobierno.
9-Diciembre-1931	Constitución de la República Española	Niceto Alcalá Zamora, Presidente de la República. Julián Besteiro, Presidente de las Cortes.
28-Diciembre-1978	Constitución Española	Juan Carlos I, Jefe del Estado. Adolfo Suárez, Presidente del Gobierno”

73 Coronas González, Santos M; MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Edita: Tirant Lo Blanch. C/Artes Gráficas, 14 C.P. 46010. Valencia, España 1996. Página 460.

El derecho español, que tiene también mucho de derecho romano, tomó pues, un modelo que fue transmitido a la Nueva España, por lo que a nuestro derecho mexicano, le correspondió tener un derecho modelado principalmente en dos naciones, es interesante, pues, observar que uno de los fueros más significativos en la antecendencia hispánica de algunos derechos fundamentales es el llamado Privilegio General, por el Reino de Aragón, que expidió don Pedro III en el año de 1348, que consagraba estos derechos en lo que concierne a la libertad personal, contenía pues, garantías de seguridad jurídica.

Otro medio de protección estatuido en el Privilegio General lo fue el Proceso de la Manifestación de las Personas, el cual consistía en efecto en apartar a la autoridad de su acción contra la persona, previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.

Una idea clara de esto, la encontramos en la obra del distinguido catedrático VICTOR FAIRÉN: “La acción y pretensión o recurso –pues de ambos modos podía operar- de Manifestación de personas, consistía en la potestad del Justicia y de sus lugartenientes de emitir una orden o mandato –Letras- dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra

detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; y examinado dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad.”⁷⁴

Una idea más de lo anterior expresado, la encontramos en la obra de PÉREZ-PRENDES y de DE AZCÀRRAGA: “A finales del siglo XIII, en las Cortes de Egea de 1265, y más aún en al siglo XV, el Justicia logrará una situación de cierta independencia respecto del monarca, en parte por evoluciones de tipo político, en las que tienen gran parte las exigencias de la nobleza. Así el justicia irá asumiendo facultades de juez intermedio entre el Rey y los súbditos cuando se den discordias políticas entre ambos. De esta forma dejará de ser un colaborador del Rey para convertirse en un vigilante de los principios políticos constitucionales. Como las funciones del justicia irán ampliándose y no llega a abarcarlos, surgen una serie de lugartenientes suyos. En estos momentos el Justicia ha suplantado en cierto modo al Rey; ante él se desenvuelven procedimientos especiales: los procesos forales. De ellos el principal era el llamado de manifestación, esto es, el derecho que tenía el Justicia a que toda persona que acudiese a él tuviera que ser entregada para garantizar que el Tribunal que le juzgaba no atenderá de modo injusto contra su libertad personal. El lugar donde los individuos que

74 Fairén Guillén, Victor; ANTECEDENTES ARAGONESES DE LOS JUICIOS DE AMPARO. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, México 20, Distrito Federal. 1971. Página 77.

estaban en estas circunstancias se custodiaban durante el proceso, era la llamada Cárcel de Manifestados, pues eran los organismos dependientes del Justicia quienes tenían que manifestar de quién era la razón. Esta institución será la más importante de Europa durante la Edad Moderna en cuanto a garantía procesal. Merced al empleo que de ella hace el Justicia se constituirá en el primer funcionario judicial y político de Aragón.”⁷⁵

Más adelante, el autor citado con anterioridad señala: “En el resto de las actividades del Justicia, los procedimientos llamados firmas de Derecho, emparamiento, aprehensión, inventario, etc., siempre se manifiesta que el justicia no actúa como un funcionario judicial propiamente dicho, sino en cualquiera de los seis casos citados, su actuación se limita a facilitar a los órganos jurisdiccionales ordinarios los elementos necesarios para el juicio, así como las garantías de que ni los bienes ni las personas encartadas van a desaparecer o ser sustraídos dolosamente, ni van a sufrir injusticias durante la tramitación del mismo. El Justicia Mayor de Aragón es un funcionario policial, no judicial; incluso la expresión <procesos forales> peca de inexacta, porque ninguna de las actividades con ella aludidas es un verdadero proceso. El justicia no sentencia el fondo de la cuestión; se limita a la aportación de las garantías necesarias para que esa sentencia se pueda dar por el organismo competente.”⁷⁶

75 Pérez-Prendes, José Manuel; De Azcárraga, Joaquín; LECCIONES DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Palos de la Frontera, 22/28012. Madrid, España 1989. Página 386.

76 Pérez-Prendes, José Manuel; De Azcárraga, Joaquín; OBRA CITADA. Página 387.

Entre las experiencias que nos deja la historia, nos encontramos pues, con estos fueros de Aragón, que son un ejemplo brindado con el paso del tiempo a nuestra formación jurídica, luego entonces, es conveniente citar la experiencia del catedrático Rogelio Pérez: “A comienzos del siglo XIII, existen en Aragón, como hemos considerado, diferentes derechos locales, algunos ampliamente desarrollados, y este proceso apunta a la formación de un Derecho territorial de carácter general, que configura un ordenamiento jurídico completo.

De este modo, se forman compilaciones privadas de Derecho territorial aragonés, de carácter anónimo, redactadas en Borja, Zaragoza o en la misma Jaca, que han sido publicadas por Ramos Loscertales, siendo de entre las más importantes una compilación formada por 155 capítulos que reúne elementos procedentes del Fuero de Jaca y fazañas y que recoge el Derecho de las comarcas del Ebro, así como algunas otras colecciones compuestas por medio centenar de capítulos.

Pero la obra más importante del Derecho Medieval Aragonés es el llamado Código de Huesca de 1247 realizado por Vidal de Canellas – Obispo de Huesca-, que fue fijado ante una Asamblea o curia con representantes del estado llano. Esta obra consta de ocho títulos y un prólogo al estilo del Código de Justiniano. Los libros I y II, tratan de cuestiones eclesiásticas y procedimiento, responsabilidades, competencia judicial y fe pública; los libros III, IV y V, de Derecho Privado; el libro VI, Derecho Nobiliario; libro VII, otros derechos del rey; el VIII, Derecho penal y procedimiento.

Esta obra recibió el nombre de Derechos de Aragón y a ella se añadió

otros cuatro libros conteniendo sucesivamente las leyes de Jaime I, de Jaime II y Cortes, de Pedro IV, de Juan I y Martín I el Humano. Sus fuentes son el Digesto, para la formación de su estructura; el Derecho Aragonés consuetudinario, las recopilaciones privadas y el Fuero de Jaca; las Pragmáticas de Jaime I, sentencias judiciales y algunas concordancias con el Derecho Navarro, recogándose con posterioridad principios de Derecho Romano, Canónico, Visigótico y Franco.

La promulgación de los fueros de Aragón no eliminó la vigencia de los fueros locales que prevalecen sobre el común en sus territorios con los Fueros de Jaca, Teruel y Albarracín. El Obispo Vidal de Canellas es asimismo autor de una compilación de nueve libros conocida con el nombre de Vidal Mayor, en versión romance, redactada, según algunos autores, para interpretar los preceptos del Fuero de Aragón, pero según Pérez Martín, realizada con anterioridad al Código de Huesca. Esta obra que recoge el Derecho territorial y es considerada como una obra doctrinal, fue promulgada por Jaime I con carácter legal.

Otra importante fuente del Derecho Aragonés son las llamadas Observancias, que no son sino la interpretación dada por los juristas del Derecho Aragonés a la luz del Derecho Común, siendo considerada como un Derecho de juristas. Las Colecciones y Observancias aparecen a partir del siglo XIII, siendo sus autores los Justicias de Aragón y sus lugartenientes, como Martín Segarra, Pérez de Salanova, Jiménez de Ayerre y Pelegrino de Anzano.

Las más conocidas fueron las *Obsevantiae Regni Aragonum* de Jacobo de Hospital (m. 1400), obra en la que se resume en cada título lo dispuesto por los fueros, se exponen las observancias, que son decisiones de los Justicias o costumbres, y se plantean sobre ello las cuestiones jurídicas que se resuelven teniendo en cuenta el Derecho Común y el Derecho del Reino.

Con este sistema, según Martínez Diez, se produce una romanización del Derecho Aragonés, configurándose un sistema jurídico orgánico.

En las Cortes de Teruel de 1428 se ordenó al Justicia de Aragón, Martín Diez de Aux, que realizase una colección de usos, observancias y actos de Corte, sobre la base de las Observancias de Jacobo de Hospital, concluida en 1437 con el nombre de, *Observantiae Consuetudinisque Regni Aragoniae*. Forma este texto un volumen que contiene nueve libros divididos en párrafos y éstos en rúbricas. De este modo, las Observancias quedaron fijadas en textos, de la misma manera que los antiguos fueros.⁷⁷

Luego añade el precitado autor: “Las primeras Recopilaciones del Derecho del Reino de Aragón se realizaron en 1476 ó 1477 con el título de Fueros y Observancias del Reino de Aragón, llamado más adelante <Volumen Viejo> en el que se insertaba el Código de Huesca, a continuación las ordenanzas posteriores y las observancias de Diez de Aux. Esta obra se atribuye a Juan del Río o a su yerno Martín de Larraga.

77 Pérez Bustamante, Rogelio; HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. Editorial Dykinson, S.L. Meléndez Valdez, 61 C.P. 28015, Madrid, España 1994. P.p 185, 188.

En 1513, Miguel de Molino realizó un repertorio titulado *Repertorium Fororum et Obsevantiarum Regni Aragonum*, que será utilizado frecuentemente en sustitución del propio texto legal. Otros repertorios fueron realizados posteriormente por Jaime Soler, Jerónimo Portolés y Diego Franco de Villalba, y entre los comentarios más significados figura el de Juan Ibando de Bardaxi autor de una *Suma de los Fueros y Observancias de Aragón* editada en 1589.

La compilación de 1476 se reedita con la adición de los fueros posteriores en 1496, 1517 y 1542. Pero esta *Recopilación Cronológica* va a ser sustituida por una *Recopilación Sistemática* realizada por acuerdo de las cortes de Monzón de 1547, en la cual el Príncipe Felipe –el futuro Felipe II- nombró una comisión de veintiún miembros, entre ellos regentes del Consejo de Aragón, prelados, nobles, juristas y prácticos.

Esta obra –*Nueva Recopilación sistemática*- publicada oficialmente en 1542 lleva el título de *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, y consta de nueve libros divididos en títulos, a imitación expresa del Código de Justiniano: L. I, Derecho Eclesiástico, Monarquía, Cortes, Justicia, y reproducción del Privilegio General; L. II, Proceso Civil; L III, Proceso, Organización Judicial y Notarial; L. IV, Materia Administrativa; L V, Derecho de Familia; L VI, Hurto y Sucesiones; L. VII, Milicia, Proceso, condena en costas y cosa juzgada; L VIII, Prenda, Fianza, Pago y Donación; y L. IX, Derecho Penal. Esta recopilación sistemática fue objeto de sucesivas ediciones a la que se fue añadiendo cronológicamente los fueros –nuevos- incluidos a modo de Apéndice.

A finales del siglo XVI, se recopilaron las sentencias de la Audiencia de Aragón por Monter Cueva y en el siglo XVII por Sessé y Vargas Machuca.⁷⁸

Finalmente, Pérez Bustamante, nos dice: “La Guerra de Sucesión a la Corona de España, enfrentó a Felipe de Borbón con los partidarios del Archiduque Carlos, y entre ellos a los de la Corona de Aragón, declarados parciales de este último. Tras la batalla de Almansa -1707- cuyo triunfo supuso la sumisión del Reino de Valencia, Felipe V promulgó el Decreto de 29 de Junio de 1707 por el que se abolieron los sistemas jurídicos e institucionales de los Reinos de Aragón y Valencia, imponiendo la legislación y la organización de Castilla.

Tras la batalla de Brihuega y Villaviciosa -1710- que aseguraba la decisiva victoria de Felipe V, éste otorgó por Decreto de 3 de abril de 1711 una Nueva Planta a la Audiencia de Zaragoza, restableciendo el Derecho Privado Aragonés al determinarse que en los asuntos criminales se aplicasen las costumbres y leyes de Castilla pero que en los civiles, en todo lo que sea entre particular se mantengan y observen las leyes municipales de Aragón.

De este modo, la Nueva Planta afectó fundamentalmente a la Gobernación y al Derecho Público, pero en todo caso fueron suprimidas las Cortes de Aragón. La Audiencia quedó dividida en dos Salas: la de lo Criminal que juzgaría según las leyes castellanas, y la de lo Civil, que juzgaría con arreglo a las leyes de Aragón.”⁷⁹

78 Pérez Bustamante, Rogelio; OBRA CITADA. P.p 188-189.

79 Pérez Bustamante, Rogelio; IBIDEM. Página 189.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración en la Constitución de 1912, que involucran garantías individuales tales como la de audiencia, la inviolabilidad de domicilio, protección a la propiedad privada y libertad de pensamiento.

Alternando con la época, podemos acudir a los años de iniciación de las constituciones españolas, en la obra de MANUEL PÉREZ-VICTORIA: “La llamada Constitución de Bayona de 1808, que se autodefinía como ley fundamental, base de pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos, impuesta en realidad por Napoleón Bonaparte y jurada por su hermano José ante el Arzobispo de Burgos, no alcanzó vigencia efectiva (SANZ CID). Pero alguno de sus principios revolucionarios importados de Francia, germinarían más tarde en Cádiz. Un Decreto imperial suprimió la Inquisición, pero también el Consejo de Castilla. Otro de José (1810) creó el Govern de Catalunya, derogando el régimen castellano. Por un Decreto –poco conocido- de 1812, el Principado se anexionaba al Imperio.”⁸⁰

Más delante, expresa el autor aludido con anterioridad: “La reacción antifrancesa de 1808 terminó por ocasionar un movimiento contra el absolutismo del Antiguo Régimen. La Junta Central de treinta y seis diputados que gobernaba en nombre del Rey ausente se instaló en Aranjuez, luego en Sevilla, finalmente en Cádiz. No deja de resultar curioso por paradójico el hecho de que la dirección de los patriotas recayera en la minoría ilustrada que presidió la Junta Central de resistencia. La Junta convocó Cortes Generales. Su primer Decreto (Muñoz Torrero)

80 Pérez-Victoria de Benavides, Manuel; UNA HISTORIA DEL DERECHO. Imprime: Gráficas Alambra. Granada, España 1997. P.p 374-375.

fue afirmar su propia legitimidad y soberanía, declarar nulas las renunciaciones de Bayona por faltarles el consentimiento de la Nación y reconocer como rey al ausente Fernando. Entre su legislación se decretó la libertad de imprenta, se abolieron los señoríos, la Inquisición y el tormento judicial, se avanzó en la desamortización.

Todavía en 1820 se acordaría la supresión de vinculaciones. El poder público-señorial se tornaba así en privado-patrimonial⁸¹

Continúa diciéndonos MANUEL PÉREZ-VICTORIA: “La renovación no podía realizarse por medio de Napoleón pero cabía intentarla contra él. Esa fue la intención de las Cortes de Cádiz. Las reuniones desde 1810 de los diputados –nobles y pueblo, de los cuales casi un centenar de clérigos- como representantes de la nación y con el título de majestad aprueban el 19.3.1912 los casi cuatrocientos artículos de nuestra primera Constitución.

En ella se proclama la soberanía nacional; el Rey, que lo es por la gracia de dios y la Constitución, sanciona los proyectos que las Cortes le presentan pudiendo vetarlos hasta dos veces; se recoge la división de poderes; la confesionalidad católica; una sola cámara elegida por dos años a través de sufragio indirecto debe aprobar el presupuesto, siendo el sufragio universal en el elector pero debiendo el elegido poseer bienes propios y rentables; provincias y municipios se organizan de modo uniforme.

81 Pérez-Victoria de Benavides, Manuel; OBRA CITADA. Página 375

El poder judicial se confiere exclusivamente a los tribunales. Unidad de caja y presupuesto anual con distribución de las cargas públicas entre todos los españoles. Se sanciona el principio de unidad legal (códigos unitarios) y jurisdiccional (tribunales) y se articula el procedimiento para su posible reforma por mayoría de dos tercios de los miembros de las Cortes. Para mitigar su radical liberalismo, se recurrió a entroncarla con la tradición de las Cortes medievales, pero tal vez no se trató de un recurso sino de un auténtico convencimiento (Martínez Marina).

El regreso de Fernando VII en 1814 la dejó en suspenso como también la incipiente tarea de las comisiones codificadoras. La represión absolutista confundió afrancesados con liberales patriotas. Su fracaso no fue de unos años; se arrastró todo un siglo. Estuvo de nuevo vigente en el trienio liberal (1820-1823) y casi un año más desde 1836.⁸²

82 Pérez-Victoria de Benavides, Manuel; IBIDEM u OBRA CITADA. P. p 375-376.

IV.5 Datos en la Edad Media.

Analicemos este período, con el auxilio de la obra del Doctor CARLOS ARELLANO: “La caída del imperio romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa marca el inicio de la Edad Media. La comunidad romana llevaba el germen de su destrucción dada la decadencia de sus costumbres y el deterioro de sus instituciones democráticas. Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano que era imperial y no democrático. En la época del imperio, como apunta Roscoe Pound, (1964) ‘el derecho pone en manos de un autócrata todo el poder de los magistrados, el Poder Judicial, el de promulgar edictos y el de proponer leyes’.”⁸³

Posteriormente nos dice el autor citado con antelación: “En la edad media, el cristianismo logra su máximo esplendor, lo que ha de influir en el comportamiento de los monarcas que están sujetos a las leyes morales y religiosas que moderan su conducta, puesto que existen directrices de piedad, caridad, igualdad de todos los hombres respecto al prójimo. En la última parte de la Edad Media resurgió la filosofía griega, con la autoridad de Aristóteles que se tomó muy en cuenta, lo que se inclinaba por un sistema de orden social. De esta manera, considera Mauro Capelletti que ‘la concepción del derecho y de la justicia, dominante en el medioevo, se ligaba, en sentido muy amplio, al pensamiento de Platón y Aristóteles; pero se conectaba también y especialmente, a través, de la doctrina tomista, a los filósofos estoicos y a Cicerón’.”⁸⁴

83 Arellano García, Carlos; EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Avenida República Argentina No 15, C.P.06020, México 2003, D.F. Página 29.

84 Arellano García, Carlos; IBIDEM u OBRA CITADA. Página 30.

Acto seguido, el Doctor Arellano, nos ilustra: ⁸⁵

México.

El origen del Derecho y de la protección de la humanidad se remontan a la profundidad de los tiempos; de hecho cada acto de solución a la problemática planteada entre una autoridad que viola derechos y un juez investido por el Estado es un amparo; Así fue considerado siglos atrás por juristas hispánicos. Para los efectos del presente estudio reiteramos, el solo hecho de resolver una contienda entre partes, puede ser señalado cuando menos idealmente como un amparo de los órganos

85 “En la filosofía cristiana destaca el pensamiento de SANTO TOMÁS DE AQUINO que presiona por el buen comportamiento de aquéllos que poseen el poder público. Así expresa textualmente: ‘Mas el dominio de los tiranos no puede durar, siendo odioso al pueblo; pues no se puede conservar por largo tiempo lo que repugna a los deseos de la multitud, y rara vez habrá alguno que pueda pasar toda su vida sin perturbaciones. Y no faltará la ocasión de levantarse contra el tirano, y dada la ocasión, tampoco faltará entre la multitud alguno que se aprovecha de ella. Y fácilmente seguirá el pueblo al que se levante, y no le faltará apoyo a éste, ya que lo hace con el deseo de la multitud. Por eso rara vez sucederá que un dominio tiránico dure largo tiempo.’ Este destacado representante del talento cristiano no se limita a señalar sanciones ultraterrenas sino que marca el límite fáctico a la autoridad despótica. Además cita la Biblia: ‘Por eso dice el Eclesiastés: Dios destruyó el trono de los soberbios, y sentó en su lugar a los humildes.’ El mismo Santo Tomás alecciona al pueblo para que no permanezca pasivo ante los excesos del monarca ‘se ha de trabajar diligentemente para que el pueblo controle de tal manera al rey, que éste no llegue a convertirse en tirano.’

Por su parte Maquiavelo, marca pautas limitadoras de una actuación irrestricta del autócrata: ‘El príncipe también se mostrará amante de la virtud y honrará a los que se distinguen en las artes. Asimismo, dará seguridad a los ciudadanos para que puedan dedicarse tranquilamente a sus profesiones, al comercio, a la agricultura y a cualquier otra actividad; y que unos no se abstengan de embellecer sus posesiones por temor a que se las quiten, y otros de abrir una tienda por miedo a sus impuestos’.”
IBIDEM. Arellano García Carlos, p.p 30-31.

judiciales, claro está, en la dinámica actual de resolución de problemas por lo que respecta a dicho juicio de garantías, se cuenta con un sistema jurídico, con autoridades propias conocedoras de la materia y con leyes formalmente estructuradas y soluciones diferentes a casos que llegan a ser complejos.

Pero la historia nos trae fechas y datos, momentos en que se enderezó tal o cual caso y lo más importante de lo acontecido, en ello, encontramos el amparo colonial que sucedió a la conquista de nuestros congéneres, por los avenidos del Reyno de España:

“Algunos juristas encuentran antecedentes del juicio de amparo en las normas jurídicas que rigieron en España, es forzoso pasar a mencionar sus fueros y los procedimientos que con fundamento en ellos se tramitaban.

Algunas, no todas de las normas e instituciones que rigieron en la Nueva España tenían una larga trayectoria histórica en tierras españolas. Los godos que se asentaron en España a principios del siglo V, asimilaron mucho del Derecho Romano y lo hibridaron con sus costumbres jurídicas. Al independizarse de Roma el Rey Sisenando favoreció la compilación de todas sus costumbres en el Fuero de los Jueces o Fuero Juzgo.

Cuando los moros invadieron España allá por el año 713 d.c., los godos se fueron retirando hasta Asturias llevando su Fuero Juzgo y manteniendo vivo aquel dicho de que ‘cada uno de nosotros valemos tanto como vos, pero todos juntos valemos más que vos’.

Las cortes de Nájera reordenaron los Fueros en 1128, Don Alfonso X expidió un fuero Real en 1255. El Rey Alfonso X volvió a reintegrar los Fueros en 1272. Las Cortes de Alcalá en 1348 hicieron referencia a las famosas Leyes de las Siete Partidas donde se incluyó la del Privilegio General y el proceso foral. Otras Cortes tuvieron igual propósito como las de Madrigal del 27 de abril de 1476 con los Reyes Católicos Don Fernando y doña Isabel; las de Toledo en 1840; las de Madrid en 1482; y ya para entonces se estaba ante la conmocionante realidad de un Nuevo Mundo que planteó cuestiones religiosas de fondo y también de Derecho, pues tan sólo el planteamiento de si los indígenas americanos tenían o no alma que salvar, repercutió en el reconocimiento de sus derechos como seres humanos y la creación de instituciones jurídicas que, como genialmente observa don Silvio Zavala, compaginaron el derecho a su libertad y la compulsión al trabajo y la tasación que España requería”⁸⁶

Un criterio muy interesante que hemos encontrado en estudios europeos, es el siguiente de Javier Barrientos: “El *ius propium* en las Indias se estructuraba como cualquiera de los otros derechos propios de los reinos europeos dentro del sistema del *ius commune*, con sus naturales peculiaridades derivadas de las singularidades del Nuevo Mundo.

86 “Parte de esta vastedad normativa española que cruzó el océano para aplicarse a Nueva España, trató de recopilarse y ordenarse en varias ocasiones; así encontramos la de Felipe II del 14 de marzo de 1567; y las de 1772 y 1775; la más famosa de ellas fue la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias (Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códigos; Real Academia Española; Madrid 1815.” Chávez Padrón, Martha; EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO, Editorial Porrúa S.A., Avenida República Argentina No 15, C.P.06020, México, D.F. 1990, Página 17.

Así había en el *ius propium* de las Indias una serie de elementos de diverso origen y naturaleza según las distintas jurisdicciones de las cuales emanaban, todos ellos coherentemente articulados.

Como queda dicho, en cuanto las Indias se incorporaron a la corona de Castilla también su *ius propium* se hacía aplicable a ellas. Este derecho propio de Castilla estaba formado por una serie de ordenamientos de carácter general y particular, pero además para el mismo Nuevo Mundo surgió un derecho particular, llamado municipal por los juristas, el que también pasaba a integrar el derecho propio de Ultramar.

De este modo, el *ius propium* de las Indias constaba de dos grandes masas jurídicas, a saber, la del derecho propio de Castilla y la del derecho municipal indiano, las que se articulaban sobre la base del criterio de la generalidad y particularidad, de suerte tal que la primera constituía la *lex generalis* y la segunda la *lex particular*.

En el *ius propium* castellano, cuya vigencia se extendía al Nuevo Mundo, se advertía, a su vez, la existencia de dos grandes niveles normativos: a) un derecho real en expansión y con la pretensión de constituirse en una suerte de *lex generalis* del reino, que al tiempo del descubrimiento se hallaba fijado en un primer intento de Recopilación, las denominadas Ordenanzas Reales de Castilla, elaborada por el jurista Alonso Díaz de Montalvo(1405-1499) impresas en Huete el año 1484 y; b) una pluralidad de derechos locales, fijados normalmente en fueros llamados ‘extensos’, además de costumbres, lo que se situaba en la posición de *leges particulares*.

De su lado, en el derecho municipal de las Indias también podía observarse la presencia de unos niveles normativos similares a los castellanos, a saber: a) un derecho real dictado especialmente para enfrentar las realidades del Nuevo Mundo y; b) una pluralidad de derechos particulares (leges particulares) representados por las diversas disposiciones locales creadas en las provincias y ciudades indianas, y por las costumbres, dentro de las cuales se hallaban las de los indígenas que, en cierto modo, constituían una suerte de *privilegium*.

En el momento del descubrimiento del Nuevo Mundo, y ya se ha dicho, el *ius propium* castellano se integraba por dos grandes niveles normativos, a saber, el derecho de la creación real que se consolidaba como *lex generalis* del reino, y el compuesto por una pluralidad de derechos locales y por algunos derechos personales que se situaban en la posición de *leges particulares*.

Desde los primeros años del siglo XVI los juristas hispanos se enfrentaron a la cuestión de resolver las relaciones que se presentaban entre el *ius commune* y el derecho castellano, específicamente el de origen real, en cuanto a la fuerza y aplicación de cada uno de ellos.

La primera arista de esta discusión se planteaba desde la perspectiva de un rey que no reconocía superior en lo temporal y, por lo tanto, el *ius civile* común del imperio no era aceptado como ordenamiento aplicable *pro auctoritate*, sino sólo en cuanto estuviera fundado en la razón y coadyuvara al derecho regio, para de este modo no reconocer una cierta superioridad imperial. Una segunda arista de esta cuestión derivaba de la anterior, pues si el derecho civil de los jurisconsultos y

emperadores carecía de fuerza imperativa en el reino ya que en él, los pleitos debían determinarse exclusivamente por el derecho castellano, debía resolverse cuál era la posición de los distintos derechos vigentes en el reino, es decir, que relaciones había entre el derecho real creado por quien detentaba la superior jurisdicción en un reino, y los restantes derechos emanados de las jurisdicciones inferiores.

Así pues, se enfrentaban los juristas a cuestiones tales como determinar ¿Cuál era la condición y naturaleza de dicho derecho real?, ¿Si podía decirse que tal derecho era equiparable al de los estatutos? o, en fin, ¿Si podía afirmarse que era él un derecho particular frente a algo calificado como general?.

Una lectura poco atenta a las fuentes y dominada por el sentido de la familiaridad con ellas suele conducir a un equívoco, más o menos generalizado en la historiografía, que consiste en dejarse llevar por el ‘sentido común’ al leer la expresión *ius commune* utilizada por muchos juristas castellanos en los siglos XVI y XVII para referirse al derecho del reino, de modo que dichos pasajes se suelen leer como si dijeran clara y categóricamente que el derecho castellano era ahora el derecho común y que, en cuanto tal, ocupaba el lugar dejado por el *ius commune* en la medida en que éste se hallaba privado de valor imperativo.

Tal equívoco parte del supuesto de creer que los juristas al calificar al derecho real como *ius commune* lo hacían dando a esta última expresión el sentido de derecho común romano y canónico para contraponerlo a la categoría del *ius proprium*, de suerte tal que ahora el derecho real dejaba de considerarse como un simple elemento de nivel superior del *ius proprium*, de suerte tal que ahora el derecho real dejaba de considerarse como un simple elemento de nivel superior del *ius proprium* para convertirse en *ius commune* frente al cual se alzaban los tradicionales elementos de orden inferior del derecho propio, tales como los fueros y costumbres, que se convertían en la verdadera expresión de los *iura propria* del reino.

Pero en la mente y escritos de los juristas no había tal, pues cuando empleaban la expresión *ius commune* para calificar al derecho real lo hacían con la manifiesta intención de recalcar que él tenía una vigencia general en todo el reino a diferencia de los demás derechos particulares existentes en él, y por tal razón, no podía decirse que el derecho real fuera un simple *statutum* o un *ius municipale* cuyo ámbito de vigencia estuviera restringido a una localidad determinada. Es decir, lo que interesaba a los juristas era contraponer el derecho real, en cuanto *lex generalis* del reino, a los otros derechos de nivel inferior que, simplemente constituían una *lex particularis*.

Uno de los primeros juristas castellanos que en el siglo XVI calificó al derecho real como *ius commune* fue el catedrático de cánones salmantino Diego Pérez de Salamanca (s XVI) en sus comentarios a las Ordenanzas Reales de Castilla, y tras él el abogado vallisoletano Juan de Matienzo (1510-1579) en su *Dialogus relatoris, et advocati Pintiani Senatus* y en sus *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, cuyas opiniones sirvieron de base a los autores posteriores cada vez que querían hacer resaltar el ámbito de vigencia general del derecho real dentro del reino.

En efecto, Diego Pérez de Salamanca (S. XVI) afirmaba que el derecho real era común en todo el reino, y con ello quería decir que las leyes de Castilla y de España eran derecho común y no municipal, porque el derecho universal del reino se decía común”⁸⁷

87 Barrientos Grandón, Javier; HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. Il Signo Galileo Galilei, Edizioni Di Arte E Scienza S.R.L. Piazza San Salvatore In Lauro 15, C.P. 00186, Roma, Italia 2000. P.p 195,199.

Por su trascendencia histórica, insistimos en el período colonial, en la obra de Oscar Cruz:⁸⁸

88 “El derecho indiano se nutrió de una creciente masa de reales cédulas, reales órdenes, reales provisiones, instrucciones, ordenanzas, etc., encargadas de regular las nuevas situaciones que se presentaron en las Indias con la aplicación del derecho castellano. La abundancia de estas disposiciones hizo necesaria la preparación de diversas colecciones para facilitar su conocimiento y consulta. Las disposiciones castellanas para las Indias se clasifican como leyes en sentido estricto y como:

- a) Reales Pragmáticas: se trataba de disposiciones emitidas por el Rey que gozaba del mismo valor y autoridad que el de una ley votada en Cortes.
- b) Reales Cédulas: éstas eran las más usuales y se integraban por un institutio o encabezado, en donde se consigna el nombre del monarca junto con todos sus títulos, dirección en donde se indica a quien está dirigida, prefación en la que se exponen los motivos que dieron origen a la disposición, una parte dispositiva, que se inicia con la fórmula de ordeno y mando, si se dirigía a individuos o corporaciones civiles, o bien con ruego y encargo, si estaba destinada a eclesiásticos; la pena, la data, es decir, día, mes y año en que la disposición se dictó, la firma del monarca, que podía ser, según el momento, con estampilla y el refrendo del secretario, sello de la Cancillería y rúbricas de los consejeros de Indias.
- c) Reales Provisiones: éstas se integraban con intitutio, dirección, prefación, parte dispositiva, pena, data, firma del monarca y refrendo del secretario, sello y rúbrica de los consejeros o camaristas de Indias.
- d) Reales Ordenanzas: similares a la provisión, diferían en su contenido, que se divide en capítulos u ‘órdenes’, por lo general referidas a una institución. Por ejemplo las ordenanzas de la armada naval, de corso, de intendentes, de los consulados, etcétera.
- e) Reales Instrucciones: con ellas se detallaban cuáles eran las facultades o atribuciones de una autoridad en un tema determinado o de una corporación.

En cuanto a su ámbito de vigencia, estas disposiciones solían ser generales, es decir, para todas las posesiones indianas; o bien territoriales, para cierta provincia o reino. Existían además disposiciones de derecho, propiamente indiano creadas por las autoridades americanas como virreyes, gobernadores y presidentes, y que tuvieron un ámbito provincial de vigencia. Estos son los autos, los mandamientos y las ordenanzas de gobierno.

A lo anterior se sumaron en el siglo XVIII, las reales ordenes, los reales decretos y el reglamento. Además, nos encontramos con los autos acordados del Real y Supremo Consejo de las Indias, así como los de las Audiencias y el virrey en las Indias, caso de la Audiencia de México, cuyos autos acordados los publicó Eusebio Ventura Beña en su Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España (Impresa en México por Felipe de Zuñiga y Ontiveros, [1797]).

Como señala Muro Orejón:

‘La disposición original se entrega a la institución, autoridad o particular a quien va dirigida, pero como medida precautoria –muy antigua- se copia el precepto en el libro registro cedulario (llamado así porque la mayoría son cédulas) que reunidos constituyen la fuente completa, íntegra, auténtica, fidedigna y fehaciente... para el conocimiento de la legislación dada al Nuevo Mundo.’

En cuanto a la aplicación del derecho indiano, se ha señalado que en virtud del ‘contrafuero’ poca aplicación real tuvieron las disposiciones destinadas a las Indias. Como menciona Tau Anzoátegui, ‘la fórmula... la ley se obedece pero no se cumple... ha sido utilizada con frecuencia para caracterizar el clima social de las Indias como de franca rebeldía o desprecio hacia los mandatos de las autoridades peninsulares’. Como veremos, esta postura está lejos de la realidad indiana.

La fórmula ‘obedézcase pero no se cumpla’ se vinculaba con la ‘súplica’ como recurso al legislador. En efecto, una norma ejecutada podía ser suplicada, mientras que, en términos generales, si se utilizaba el ‘obedézcase pero no se cumpla’ debía oponerse a la suplicación de inmediato para que tuviera efectos.

El recurso de suplicación constituía una parte necesaria dentro del orden jurídico indiano, el cual no se concebía como un ordenamiento jurídico sistemático e integral, sobre todo antes de la Recopilación de Indias de 1680. Según Tau, la suplicación alcanzó la categoría de ‘derecho fundamental’ en las Indias. Este recurso se convirtió en pieza clave para el funcionamiento del contrafuero, pues hacía posible la modificación de normas y la protección del individuo.

El recurso de suplicación partía de la idea de que los mandatos legislativos que adolecían de vicios, por ser contrarios a derecho, o perjudiciales a la colectividad, eran susceptibles de ser revisados a solicitud de parte interesada, por el propio legislador que emitió la disposición.

El recurso de suplicación buscaba dos objetivos: 1. Obtener la suspensión de la ejecu-

Por su parte, el Doctor Alfonso Noriega Cantú nos dice: “En efecto, en la Época Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo ción de la norma impugnada y 2. La revocación de la misma por parte del legislador.

Como ya señalamos más atrás, el contrafuero se desarrolló en Castilla entre los siglos XIII y XV y se refería a las cartas expedidas por el rey que iban en contra de algún fuero, derecho o bien eran perjudiciales para las partes.

Las siete partidas establecían que:

‘Si contra derecho comunal de algún Pueblo, o daño del fueren dadas algunas cartas, non deven ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerça, porque son a daño de muchos; mas devenlo mostrar al Rey, rogándole, e pidiéndole merced, sobre aquello que les embía mandar en aquella carta. Empero si después el Rey quisiese, en todas guisas, que sea, deven cumplir lo que el mandare.’

Así, la carta o disposición contra derecho no debía cumplirse y el rey ser informado de ello, quien expedía un segundo mandato que habría de ser obedecido y cumplido sin más.

Con la extensión del derecho castellano a Indias, arribaron igualmente el contrafuero y la suplicación, que con rapidez adquirieron importancia dentro del derecho indiano.

El recurso se tramitaba de la siguiente manera: Primero, la autoridad encargada de ejecutar una disposición, luego de obedecerla, procedía a su examen y a determinar si debía o no de cumplirla. Si decidía no hacerlo entablaba la suplicación. El mismo supuesto operaba si se trataba de vasallos, cabildos, consulados, oficiales reales, etcétera.

Debemos destacar que obedecer y no cumplir son dos acciones diferenciadas. Por obedecer se entendía rendir tributo u homenaje a alguien, reconociéndole como superior, es decir, lo que en la actualidad se conoce como acatar. Así, obedecer representa el acatamiento y reconocimiento prestado a la autoridad real, lo que se hacía para no incurrir en rebeldía. Debe quedar claro que acatar pero no cumplir una norma no implica en ningún momento un acto de desobediencia.

Alonso de Villadiego nos señala, al hablar de las disposiciones enviadas de parte del rey, que: ‘recibiéndolas quando se le notificaren, con todo acatamiento, besándolas y poniéndolas sobre su cabeza, y levantándose en pie, si estuviere alfentando, en mentando el nombre del Rey, sin decir, ni hazer cosa que parezca, o sea demostración de desacato, ni arrebatándolas a los

dentro de un sistema de Derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero, sin duda sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron; quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada, la tradición es menos operante; y, además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva. ¿No fueron Rejón y Otero educados en la lectura del Derecho Neoespañol? ¿Hasta qué punto eran conscientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de Derecho propio, más que imitado?”⁸⁹

89 Noriega Cantú, Alfonso; LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina No. 15, 06020 México, D.F. 1991. Página 78. escribanos que las notifican, con desdén, o desprecio, sino cumpliéndolas luego a la letra; porque las cartas del Rey tienen fuerza de Ley.’

Por su parte, Jerónimo Castillo de Bobadilla dice, refiriéndose a la obediencia de los mandatos reales, que ‘la obediencia a los Reyes es crimen gravísimo, que las leyes, y los autores llaman de sacrilegio; y así por él los tales inobedientes son dignos de pena de muerte.’

Juan de Solórzano y Pereira señala que dentro de las obligaciones de los virreyes estaba la de sujetarse a las leyes del rey, cumpliéndolas justamente, pero cuando entendieran que de su ejecución podían resultar graves daños ‘lo más que conforme a derecho pueden hacer es, suspender la ejecución y cumplimiento de estas órdenes...’

Para la interposición del recurso no existía plazo alguno, aunque al parecer éste debía hacerse en el acto de obedecimiento o poco después. Una vez que se entablaba la suplicación, tampoco existía un término preciso para deducirla ante el legislador. Sobre esto señala el mismo Villadiego que la autoridad que recibía la disposición que

le pareciera injusta ‘la de obedecer y no cumplir, respondiendo con mucho acatamiento, que la obedece, y quanto à su cumplimiento, con el debido respeto, no a lugar de cumplirle, por las causas y razones que tuviere justas que alegar, suplicando Della...’.

Ahora bien, ¿cuáles eran las normas susceptibles de suplicación? El recurso se podía interponer contra provisiones, cédulas y órdenes reales que no tuviera el carácter de leyes propiamente dichas o pragmáticas, o bien que contuvieran ejecutorias ganadas en juicio contradictorio; las primeras fueron más frecuentes en las Indias que las segundas. Así, la suplicación podía interponerse contra todos los mandamientos de gobernación, cédulas, órdenes, provisiones y despachos de gobernadores, normas dictadas de oficio y las expedidas a petición de parte, contra la norma en su totalidad o contra parte de ella.

Jerónimo Castillo de Bobadilla establece que a la norma general de obedecer y cumplir siempre los mandatos reales se aplican las siguientes excepciones;

- a) Cuando el rey mandaba algo contra conciencia, tanto en cuestiones relativas a la paz como a la guerra.
- b) Cuando el mandato fuera en contra de la fe o en contra del Estado o de la iglesia, o bien sucedían grandes males.
- c) En caso de que el rey mandara algo contra ley natural, como sería el que está obligado a obedecer y cumplir se matara a sí mismo, porque el príncipe no puede disponer contra derecho natural o de gentes.
- d) Cuando el rey mandara algo contrario a las leyes y derechos y contra fueros.

En estos casos, continúa Bobadilla, ‘En estos casos, continúa Bobadilla, ‘está dispuesto, que las Provisiones, y Cédulas Reales, que se dieren contra Derecho y en perjuicio de partes, no valgan y sean obedecidas, y no cumplidas...’

- e) En el supuesto de que al juez le constara que el mandato carecía de causa y fundamento y que era contrario a derecho.
- f) Finalmente, ‘quando el Rey, por algún enojo, sevicia, o pasión, sin orden, é inadvertidamente mandase quitar la vida a alguno...’.

La suplicación se interponía ante la misma autoridad sancionadora de la norma para que revisara su resolución; así, los recursos de suplicación podían ser planteados ante

Posteriormente el mismo maestro emérito, ex director de la Facultad de Derecho de la UNAM y así también que fuera su Rector, nos hace saber:⁹⁰

el rey, virrey, audiencia o gobernador.

Quienes ejercían el recurso de suplicación eran los virreyes, gobernadores y audiencias, como autoridades superiores, pero también podían hacerlo los demás jueces y justicias, ministros, cabildos e incluso grupos de vecinos.

Una vez entablado el recurso, recordemos que se intentaba suspender la disposición recurrida, para lo cual era necesario ‘responder’ a la disposición, es decir, alegar y presentar una causa justificada, además de aportar los elementos de convencimiento y prueba necesarios ante el legislador.

La suspensión de la ejecución de la norma recurrida era facultad del encargado de su cumplimiento, siempre que su ejecución ocasionara ‘escándalo conocido’ o ‘daño irreparable’ o bien cuando adolecía de los vicios de obrepción o subrepción. Ahora bien, si en efecto era frecuente la suspensión de la ejecución de las disposiciones recurridas, también se presentaron casos en donde la norma era suplicada sin que la suspensión se otorgara.

Más adelante se requería el pronunciamiento por parte de la autoridad cuya disposición había sido suplicada. Si una vez recibida la suplicación la autoridad no contestaba, se entendía que su silencio era a favor del suplicante. Cuando la autoridad daba una respuesta, el segundo mandato debía obedecerse sin más, lo que daba fin a la tramitación del recurso. Sin embargo, señala Tau, ‘no faltan ejemplos, excepcionales por cierto, en los que, al parecer, el segundo mandato fue también suplicado, sin que haya sido posible conocer el trámite ulterior de los mismos.’” Cruz Barney, Oscar; HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. Oxford University Press, Antonio Caso 142, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F. 2002. P.p 185, 189.

90 “En la introducción de su estudio Andrés Lira puntualiza el propósito de su investigación en los siguientes términos: ‘En el presente trabajo tratamos de comparar, desde un punto de vista histórico, dos instituciones jurídicas protectoras de las personas, que se han presentado en nuestro medio durante distintas épocas.

La primera de ellas es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial;

La segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (Juicio de Amparo, o Amparo, como se le llama usualmente), y que cumple con una función semejante, protegiendo a las personas frente a autoridades —únicas entidades con poder político, jurídicamente reconocido— dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitud de acontecimientos.

Es la similitud de nombre y finalidades de ambas instituciones lo que sugiere su comparación, y son las diferencias de los

sistemas jurídicos, de los momentos históricos y de la sociedad en que se han creado y han tenido vigencia, las que imponen como necesario su examen, no sólo desde el punto de vista científico jurídico en sentido estricto, sino también desde el punto de vista histórico.’

‘El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimientos principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período colonial.

Luego, Don Andrés Lira González, define el amparo colonial, de la siguiente manera: “Es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con

En el primero, a través de los índices del Ramo de Indias y del General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el de lo Criminal, hemos obtenido noticia de 532 casos de amparos a diferentes personas, y sacado copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos, para compararlos con otros 57 que presentan rasgos diferentes por ser casos de protección distintos del amparo. Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares que la hacen inconfundible con otras instituciones de protección en general. Del Archivo Judicial de la Ciudad de Puebla obtuvimos copia de dos testimonios de amparo.

Fuera de los archivos históricos, en el Archivo del Juzgado de Distrito del Distrito Federal, en el amparo número 1903/66, que se refiere al municipio de Santa Cruz Atizapán, Estado de México, encontramos interesantísimos antecedentes históricos del amparo colonial relacionados con juicios de amparo del siglo XIX y del actual, otorgado uno, después de varias protecciones en la posesión de tierras al pueblo, en 1887 y otro en 1966.

En las colecciones de documentos como la Californiana... y la Colección de documentos inéditos... se encuentran otros casos de amparo que estudiaremos oportunamente.

Esta manera en que hallamos los testimonios o fuentes materiales del amparo colonial, obedece como es de imaginarse, a su carácter de institución nacida en la práctica, sin expresión legal concreta, como ya hemos dicho.” Vid. Noriega Cantú Alfonso. OBRA CITADA. Páginas 79 Y 80.

el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación.”⁹¹

Nos manifiesta el Doctor Ignacio Burgoa: “Así, y en relación con nuestro juicio constitucional, Ignacio Romerovargas Iturbide (Organización política de los pueblos de Anáhuac. Ed. 1957 Pág. 306), cree haber descubierto en la organización jurídico-política de los pueblos del Anáhuac un antecedente del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado ‘de principales’ o sea ‘tecuhtlis y gobernantes’, al afirmar que éste ‘tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis (Consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.”⁹²

Inmediatamente después, el autor citado con antelación opina:⁹³

91 Lira González, Andrés; EL AMPARO COLONIAL y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo I. Referencia Histórica Doctrinal. México, 1999. Página 82.

92 Burgoa Orihuela, Ignacio; OBRA CITADA. Página 91.

93 “En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho espa-

Posteriormente, el Doctor Burgoa Orihuela, expresa. “ “Adoptando el método inductivo, es decir, examinando diversos casos concretos que registra la historia jurídica de la Nueva España, Lira aduce (Obra citada), que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos: a).- autoridad protectora, el virrey por sí mismo o al través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras; b).- autoridades agraviantes (responsables), “diversas personas físicas y morales, con poder de hecho –no necesariamente investidas y autoridad política- para realizar esos actos”; c).- petición o demanda de amparo “en la que se hace (hacia) relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección”; d).- disposición o “mandamiento de amparo” expedido por el virrey como autoridad protectora, “actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey y como principal protector

ñol propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así, pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que ‘en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las leyes de Castilla’. ” Burgoa Orihuela, Ignacio; OBRA CITADA Página 91-92

de sus ‘súbditos e vasallos’.” e).- actos reclamados “que se estiman en relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos”, y g).- interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, “que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.”⁹⁴

El Doctor Héctor Fix-Zamudio, escribe:⁹⁵

Más adelante, el mismo ilustre tratadista, citado con antelación, señala: “Para el insigne jurista e historiador español Rafael de Altamira y Crevea, el vocablo ‘amparo’ era conocido en España muchos siglos antes como una relación entre gentes desvalidas y las que pudieran protegerlas, y que también sirvió para denominar el documento en el que se consignaban los mutuos derechos del protector y el elegido, de manera que se designaba con el nombre de cartas de amparo a los documentos que expedía el monarca para que nadie ofendiese al beneficiado con ellas, bajo ciertas penas. (Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana, México, 1951, pp. 17-18.”

96

94 Burgoa Orihuela, Ignacio; OBRA CITADA. P.p 98-99

95 “El nombre mismo de la institución (Amparo), calificada acertadamente por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez (Derecho constitucional mexicano, 15ª ed., México 1977, nota 8, p. 524), como ‘castizo, evocador y legendario’ tiene su origen de forma indudable en el derecho español y se vincula emotivamente con los citados procesos aragoneses, pero también se apoya en algunas acepciones del derecho castellano, y por eso no es extraño que varios ordenamientos latinoamericanos que han introducido una institución similar le hubiesen dado el mismo nombre.” Fix-Zamudio, Héctor; ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Avenida República Argentina No. 15, 06020 México, D.F. Pág. 291.

96 Fix-Zamudio, Héctor; OBRA CITADA. Página 291.

En obra diferente a *El Juicio de Amparo*, Burgoa Orihuela, advierte: “Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681, y por sugestión de dicho Consejo (Consejo de Indias), ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería prolijo mencionar. A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la reina Isabel la Católica.

La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecendencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial”⁹⁷

Un poco más adelante de su obra, el jurista citado con antelación, nos señala:⁹⁸

97 Burgoa Orihuela, Ignacio; *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V. Avenida República Argentina No. 15, C.P. 06020, México D.F. Página 116

98 “Es en las leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial

Importantísimo pues, es ya citar la obra del ilustre profesor Andrés Lira: “Es interesante advertir como el amparo colonial tuvo, aparte de su función eminentemente protectora de las personas débiles, un papel importante en el control del poder, tanto de las autoridades legalmente investidas dentro de la sociedad, como del de personas poderosas de hecho en el vasto territorio novohispano.

Por una parte, el amparo representó un medio expedito para controlar la acción de aquellas autoridades (los alcaldes mayores y corregidores como autoridades distritales, y las de los pueblos de indios) que abusaban en su poder agraviando a personas débiles, contradiciendo los postulados fundamentales del régimen neoespañol; el hecho de que las autoridades superiores contaran con ese medio, hizo posible la inmediata suspensión de los actos contrarios a derecho y privar de la fuerza que en la realidad tenían esas autoridades; no hay un ‘control de constitucionalidad’ en los actos de autoridad, toda vez que no había constitución escrita, pero si hay un control de la juricidad y del poder de las autoridades subordinadas. Resulta interesante advertir esto como una semejanza más entre el amparo colonial y nuestro juicio de amparo, en del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681. Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas leyes, compiladas por orden del rey Carlos II, se las debe reputar como un código omni-comprensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc. En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones, se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.” Burgoa Orihuela, Ignacio; LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Página 117.

el que, aparte de la función protectora, se persigue la contención de los actos de autoridad dentro de los límites de la jurisdicción impuestos por la Norma Fundamental. De esta suerte, el amparo colonial, no obstante que se ideó como un medio ‘político’ de control de las autoridades, llegó a funcionar como tal, y permitió en gran medida ese control.

De paso, conviene señalar que en el régimen español en general y en el del derecho indiano (donde se comprende al novohispano) hubo medios de control de actos de

autoridad, frente a la jurisdicción eclesiástica concretamente, cuyo poder, autónomo hasta cierto punto, se fue minando paulatinamente y muy principalmente a través del Recurso de fuerza, por el cual el rey o las autoridades reales a su nombre ‘quitaban las fuerzas’ que dichas autoridades hacían sobre sus súbditos y vasallos; de hecho ya con Felipe II, se ve el claro intento de privar de su poder a las autoridades eclesiásticas a través de la apertura de su jurisdicción mediante ese recurso, tan similar al amparo colonial y a nuestro juicio de amparo, pues fue un medio protector, como el amparo en el que sólo se resolvía sobre el agravio, y no sobre la titularidad de los derechos violados, los cuales se podían someter a discusión en la vía legal ordinaria, según se ve en la ley CXXXV, Tít. XV, Lib. II, de la Recopilación de leyes de los Reinos de Indias, de 1680.”⁹⁹

99 Lira González, Andrés; EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo). Fondo de Cultura Económica. Avenida de la Universidad 975, México 12, D.F. 1972, P.p 133-134.

El mismo profesor Lira González, en páginas anteriores cita un interesante caso:¹⁰⁰

100 “Una petición de amparo hecha al rey, el primero de febrero de 1537, por los indios ‘vecinos e moradores’ de Santiago Tlaltelolco, llamándose a sí mismos ‘vasallos de Su Magestad’, nos da una idea del uso que para ese entonces se hacía ya de la protección en ciertos derechos a personas determinadas; y cómo llamaban ‘amparo’ a esa protección cuando éstas soportaban el peso de una agresión actual o el peligro de sufrir una futura. La parte conducente del documento es la que sigue: ‘Después de que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado [de las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos] e las han poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos [se refieren a varios barrios de Tlaltelolco], según e como es de costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes [de la Real Audiencia] de Vuestra Magestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos lo quiere tomar Xtobal [Cistóbal] de Valderrama, diciendo que los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve.

Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guautitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mandenos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciendose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querríamos e en gran manera conviene... [siguen los nombres de los principales que representan al pueblo de Santiago Tlaltelolco].’

Aquí advertimos una petición al rey sobre la protección en ciertos derechos, la posesión pacífica de unas tierras, cuya propiedad dicen tener los indios, y hacen ver que anteriormente ya han sido protegidos, ‘amparados’ en ella, por los gobernadores

Es conveniente, para los objetivos del presente libro, citar tres casos más de amparo colonial que magníficamente trata el profesor Lira, uno es del año 1630, otro de 1666 y, finalmente, otro más de 1701:¹⁰¹

La colonización de la Nueva España trajo primeramente una serie de problemas y vicisitudes ya conocidas; abusos y desigualdad social; los españoles venían, ya conociendo la época feudal y aprovecharon las contradicciones existentes en las tribus de nuestra nación, pues entre otras cosas se percataron claramente del esclavismo a que sometían los

y presidentes de las Audiencias antes del Virrey Mendoza (primer virrey de Nueva España).” Lira González, Andrés; OBRA CITADA. P.p 17-18.

101 “(1630). Don Rodrigo Pacheco Osorio, Marqués de Cerralvo, etcétera, por cuanto Nicolás de Barrientos, indio Fiscal de la Iglesia de Tlacoachavaya [Tlacoachahuaca] por nombramiento del él [elección del pueblo] y confirmación mía [del virrey], me ha hecho relación que por hallar la doctrina en los muchachos están distraídos y olvidada por el mucho descuido del Alcalde Mayor, y por tener ocupados a sus padres en sus inteligencias [negocios], tratos y granjerías, procuró la enseñanza y de fromación [sic] de los dichos muchachos, sobre lo cual le corregía y castigaba [el Alcalde Mayor]; [y] debiéndole premio y agradecimiento, antes ha sido punido, pues don Xtobal [Cristóbal] Pérez, indio alcalde del dicho pueblo [es] pleitista, e inquietó a la gente del dicho Alcalde Mayor aunado con el encomendero del dicho pueblo y dos enemigos del Vicario e íntimos amigos del Obispo, y por darles gusto, hace vexaciones al dicho vicario, y el susodicho [alcalde mayor mandó] en su despacho

a pedirle con un alguacil, llamado Andrés Mayoral, el cual le prendió y le robó la casa [al quejoso, Nicolás Barrientos], ayentándole de ella a su mujer e hijos y le llevó diez pesos que tenía, y sobre todo lo susodicho el Obispo le quitó la vara

de fiscal, teniéndola por mi [dice el virrey], y asimismo le llevó dos pesos de jabón y un dinero y un sombrero que le costó cuatro pesos y una arroba de lana, y se le huyeron sus gallinas, y perdió toda la pobreza que tenía, y sobre todo lo susodicho, el Obispo le quitó la vara de fiscal dada por mí `sic]. Y teniéndolo preso, vino a mi amparo [desde] más de ochenta leguas, dejando su casa, mujer e hijos y tierras. [Y] para que se remedie, me pidió le mandase devolver la dicha vara de fiscal y le restituya todo lo que así le quitaron y llevaron el dicho alguacil y los que con él fueron, a su valor, y se le paguen

entonces detentadores del poder a los que perdían la guerra y los tributos que estos últimos, tenían que pagar. De todas maneras, no hay conquista que no sea brutal y el ser humano o los más desvalidos (nuestros aborígenes), pagaron con sufrimiento el avance de una sociedad que pudiera decirse, entraba prácticamente en un fenómeno internacional; no obstante, llegaron a América, nuevos elementos, (el burro, la vaca, el caballo, la gallina etc.), nuevos vegetales (avena, trigo, garbanzo, chícharos, lentejas, etc.), si bien, en el nuevo continente se contaba con el pavorreal, el perro de crianza, (maíz, frijol, cacao), y en América del sur, la Llama y la papa.

Vino así también una nueva legislación, penal y civil principalmente y una serie de costumbres y usos relacionados con otras ramas de la ciencia y de la disciplina jurídica; después de la espada llegó la cruz, con sacerdotes, muchos de ellos preparados en universidades y llegaron a servir como protectores de la raza indígena.

En lo que respecta al derecho mexicano, una división de su historia, es la realizada por Lucio Mendieta: “Hemos dividido la historia del derecho mexicano en los siguientes períodos o citas: 1º Período Precolonial, 2º Período Colonial, 3º Período de la Independencia Nacional, 4º Época Actual”¹⁰²

102 Mendieta y Nuñez, Lucio; EL DERECHO PRECOLONIAL. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., Av. República Argentina No 15, México, D.F., 1976, Página 22

los daños [y] pérdidas que por la dicha causa se le han seguido; y [también pidió] mandar que el dicho encomendero no asista ni tenga casa, mujer e hijos, como los tiene, en el dicho pueblo de [hace] más de treinta años a esta parte, y que el dicho Cristó-

bal Pérez, indio, no use oficio de alcalde sin confirmación mía. Y por mi visto [dice el virrey] en el Juzgado de Indios, con el parecer del doctor Diego Barrientos, mi asesor en él, por el presente mando a la Justicia del pueblo de Tlacoahuaya [Tlacoahuaca] ampareis al contenido en el uso y posesión de su oficio de alguacil [quiere decir fiscal] de la Iglesia, en estado [constando] habérsele robado el dicho oficio [dado] por nombramiento en el pueblo [y] aprobado por el gobierno, no se impida en manera alguna sin nueva orden y mandamiento del gobierno, con apercibimiento de que se proveerá contra la Justicia y personas que lo impidieron y no le ampararen, y para ello les despaché [este] mandamiento. Fecho en México, a diez de julio de mil seiscientos treinta años. El Marqués [el virrey]. Por mandato de su Excelencia, Pedro de la Mora.”

“(1666) Don Antonio Sebastián Toledo Molina y Salazar, etcétera. Por quanto por el Juzgado General de los Indios

De esta Nueva España mandé despachar el mandamiento siguiente .
– Aquí el [quiere decir que cuando se dictó éste que transcribimos, se tuvo presente el mandamiento a que hace referencia] –para los informes de la Justicia y ministros de doctrina, de ocho de junio de este año de sesenta y seis, los dichos informes que están con el decreto [quieredecir que se recibieron los informes pedidos por el mandamiento anterior y que se tienen presentes al escribirse éste].–

Y luego lo siguiente: Y ahora Luis de Sesena Matienzo, por los naturales del dicho pueblo de Santa María Iztumasiatepec, me ha representado que, como consta de los informes insertos, de la Justicia y ministros de doctrina del dicho partido, se le sigue grande utilidad a sus partes al haberse vuelto a su pueblo y edificado su Iglesia y casas, donde viven con toda policía comodamente, y pueden ser administrados en doctrina cristiana y justicia. Y me suplicó me sirviese mandar sean amparados en el dicho pueblo, y no les inquiete persona alguna. Y por mi visto en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España los dichos informes de la Justicia y ministros de doctrina del dicho [no hay mención expresa] partido de Izcateopan [al que pertenecía el pueblo de Santa María Iztumasimatepec], por el presente mando al corregidor del, que él y el que adelante fuere [corregidor] ampare [n] a los dichos naturales en su pueblo de Santa María Iztumasiatepec, y no consienta [n] que persona alguna les impida vivir en él, en conformidad con las cédulas de su Magestad que se los permiten, y en dicho pueblo sean administrados en justicia y doctrina. Y si alguno de los pueblos vecinos al referido tienen que decir en contrario, ocurran a este Juzgado, y se notifique por personas que sepan escribir con testigo, y se les devuelve [la notificación] para que guarden su derecho.”

“(1701) Don Joseph Sarmiento, etcétera, por quanto don Juan Angel Fernández de

Jáuregui, vecino de esta ciudad, por mi [sic] relación que me presentó, dijo que como constaba de recaudos que presentó, era vizcaino noble, hijodalgo notorio, que me suplicó que le mandase librar mandamiento de amparo de nobleza para que las justicias de esta gobernación le guardasen todos los fueros, privilegios y excepciones que a los nobles pertenecen, así para que su persona no pudiese ser presa por deudas, como para todos los demás casos en que la nobleza produce excepción, en [lo] que recibirá merced. [De] lo que mandé dar vista al Señor Oydor y Fiscal, y con su respuesta; que el dicho don Juan Angel Fernández de Jáuregui presentase Fe de Bautismo y justificase ser el contenido en los papeles que presentó. Y habiéndolo hecho con cierto número de testigos y presentándola, dada por Cristóbal de Ugalde, notario público en el lugar de Meneágara y en veinte y uno de abril de seiscientos ochenta y seis, de la que se percibe haber sido bautizado en el mismo lugar e iglesia del Señor de San Pedro, en veinte y tres de abril de seiscientos y sesenta y nueve, y ser hijo legítimo de Antonio de Jáuregui y María de Ojinando, y nieto por esa [vía] paterna de Juan Fernández de Jáuregui y María de Garavilla Mendieta, y por la materna de Juan de Ojinando y María de Olamendi, mandé volviere al dicho señor oidor fiscal, que en vista de todo dio esta respuesta: Excelentísimo Señor: El Oydor Fiscal, habiendo visto la información de nobleza que se compone de seis testigos y a que procedió citación de don Juan Antonio de Simón, como substituído [sic] por don Juan Angel Fernández de Jáuregui Ojinando Olamendi y Mendieta, en cuya virtud y atención a haber justificado ser el contenido en ella, y tener ejercida [sic] su fe de bautismo, pretende que se le despache mandamiento de amparo, en que, declarándose por noble hidalgo, se le confieran todas las gracias, privilegios, excepciones y prerrogativas que a los de esta calidad competen. [Y] dice que aunque la referida información parece en litigio en contradictorio juicio, como queda. [?] que ésta no se dio en una de las dos Chancillerías de Valladolid o Granada, lo que más al jus. [que hace la petición, Juan A. Fernández de J.] se le podía conceder será mandamiento de amparo sin perjuicio del Real Fisco ni otro cualquier tercero de mejor derecho, así lo determinará Vuestra Excelencia, siendo servido, o lo que tuviere por más conveniente, que será, como siempre, lo mejor. México, febrero catorce de mil setecientos y un años. Licenciado don Francisco Anquita Sandoval y Roxas.

Y conformándose con la dicha respuesta, por el presente amparo al dicho don Juan Angel Fernández de Jáuregui en la posesión de nobleza en que se halle, según la que se produce de los recaudos presentados; y mando a las justicias de S.M. de esta gobernación que guarden y hagan guardar todos los privilegios que como noble le pertenecen, sin perjuicio del Real Fisco ni de otro tercero de mejor derecho, para lo cual se devolverán los recaudos presentados. México diez y ocho de febrero de mil setecientos y un años. Don Joseph Sarmiento. Por mandato de Su Excelencia: Tomás

Siempre se ha conocido pues, la necesidad de legislar constantemente, de condensar las leyes, principalmente por su calidad y de eliminar las leyes que ya han cumplido con su época, en un deseo más de los pueblos de recibir justicia que de sentir la aplicación de la ley y que no siempre puede ser igualitaria, por ello, nació el amparo colonial, para satisfacer las condiciones existentes, regular la conducta de las autoridades de aquella época, proteger los derechos y condiciones humanas incluso de grupos e individuos., en España, se sabía de los abusos y vejaciones a que eran expuestos los naturales, pues personas conscientes así lo hicieron saber a las autoridades y sociedad del antiguo mundo.

El amparo colonial, nació con la protección de las leyes a la raza indígena y de las leyes de España al Nuevo Mundo, a la nueva España, muchos españoles procuraron guardarse para sí la aplicación de las leyes de su Nación (entre ellos, los protectores de la raza indígena [Fray Toribio de Benavente, Bernardino de Sahagún y otras personas valerosas más]); con el transcurrir del tiempo se verificaron ensayos de desarrollo económico.

(Mayorazgo, encomiendas, etc), en los que actuaba la disciplina jurídica, mientras ello sucedía, los recursos naturales de la Nueva España, como ya se sabe, se distribuían por el mundo en demérito de nuestro patrimonio.

Fueron entonces, surgiendo mezclas de nacionales y extranjeros, así como razas diferentes, las leyes absorbieron un poco más el sentido de

Fernández de Guevara.” Vid. Lira González Andrés; OBRA CITADA. Páginas 25, 26, 28, 29, 31, 32.

aplicación a todos los moradores del Nuevo Mundo, pero las desigualdades existentes demostraban sólo un pequeño avance en la democracia, por lo que no se pudo resistir al embate natural que las modernidades traían consigo en el sentido de buscar un mundo cada vez más acorde al sentir y razonar humano. Aun así, el tribunal de la inquisición fue establecido para la Nueva España, persuasivo y represivo, en realidad no había más forma de concebir un actuar brutal de la ley, adecuada según muchos a la educación y costumbres de su época, insatisfactorio siempre, a las mentes progresistas y lúcidas de los defensores de la humanidad. Solange Alberro nos dice: “La presencia en Nueva España de instancias inquisitoriales se remonta a los días que siguen a la Conquista -1522- y se mantiene hasta 1819, es decir que abarca todo el período colonial, incluso el reducido lapso en que quedó suprimido el Tribunal por las Cortes de Cádiz.

Antes del establecimiento del Santo Oficio en México en 1571, el virreinato había tenido en su comienzo una inquisición monástica (1522-1533), llevada a cabo por frailes evangelizadores y extirpadores de idolatrías, y luego episcopal (1535-1571). En efecto, la llegada de los primeros colonizadores, seguida de la cristianización tan masiva como superficial de la población autóctona, había ocasionado la implantación de las estructuras religiosas de la metrópoli y por tanto, de modo muy natural, la de los tribunales inquisitoriales.

Ante una realidad del todo nueva, se recurrió, como lo había hecho Hernán Cortés al descubrir la tierra mexicana, a lo que dentro de la herencia reciente de España podía constituir una referencia, y la experien-

cia con los moriscos de Granada y los Guanches de las islas Canarias proporcionó una apreciable ayuda a la hora de evangelizar, hispanizar y reprimir.¹⁰³

No escapa a nuestro saber, que tarde o temprano (1571), por disposición de la Corona, los indígenas, dejaron de pertenecer al fuero inquisitorial y solo dependieron del Obispo en cuanto se trataba de moral y de fe; no corrieron igual suerte, personas que pertenecían al resto de las razas y mezclas de las mismas.¹⁰⁴

La colonia tenía en sí, las condiciones de su propia destrucción; impulsado su decaimiento por Hidalgo, Morelos, Allende, Aldama, Abasolo, Ximénez y otros tantos personajes más que contribuyeron al movimiento de insurgencia popular, dando origen a una época propia para nuestro país, equiparable a la formación económico-social del feudalismo viniendo a promulgarse la primer Constitución de México; uno de sus antecedentes, prácticamente inmediato e importante es la misma Constitución Gaditana; veamos el siguiente comentario del Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México Don Andrés Serra: “La Constitución española de Cádiz de 19 de marzo de 1812 es un documento interesante de la vida política nacional, aun cuando su vigencia en nuestro país fue muy limitada. Aunque fue publicada en Nueva España, las autoridades virreinales se mostraron hostiles a dicho ordenamiento, por lo que esporádicamente se hicieron algunas aplicaciones

103 Alberro, Solange; INQUISICIÓN Y SOCIEDAD EN MÉXICO, 1571-1700. Fondo de Cultura Económica. Impresora y encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. Calzada de San Lorenzo, 244; 09830, México, D.F. Página 21.

104 Confróntese Alberro, Solange; OBRA CITADA. Páginas 21 a 29.

de ella.

Es de interés porque por mandato de ella se reinstalaron los ayuntamientos, y se designaron las seis diputaciones provinciales que correspondían a esta región. Algunos de sus preceptos ejercieron influencia en nuestras constituciones que repitieron algunos de sus preceptos, como los relativos a los secretarios de Estado, tomados textualmente, aunque cambiando el monarca por el Presidente de la República.”¹⁰⁵

Veamos un apartado más de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz: “La regencia del reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: <<Las Cortes generales y extraordinarias decretan: Que el pueblo y el clero presten a una voz, y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la isla de León, el juramento de guardar la Constitución política de la Monarquía española, que según lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella. Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.- José María Gutierrez de Terán, presidente. –José de Zorraquin, diputado secretario.- Joaquín Diaz Caneja, diputado secretario.- Dado en Cadiz á 22 de mayo de 1812.- A la Regencia del reino.”¹⁰⁶

105 Serra Rojas, Andrés; CIENCIA POLÍTICA. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Avenida República Argentina No. 15, C.P. 06020, México, D.F. Página 633.

106 Constitución Política de la Monarquía Española (Gaditana): LIBRERÍA

Lo anterior corresponde al decreto en que se fija el modo con que el clero y pueblo han de jurar la Constitución Política en toda la Monarquía; existen dos instrumentos importantes más; el primero de ellos fue realizado en Marzo de 1812 y es el decreto por el cual se manda imprimir y publicar la Constitución Política de la Monarquía, y se señala la fórmula con que la Regencia debe verificarlo, el segundo documento es el decreto en que se prescriben las solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitución Política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los Ejércitos y Armada, fechado en Cádiz el 2 de mayo de 1812.¹⁰⁷

Es interesante, citar el pensamiento de José María Morelos y Pavón y personas que intervinieron en la Constitución de Apatzingán: (Con artículos selectos de dicha Constitución).¹⁰⁸

NACIONAL DE SAURI, Barcelona, España. Calle Ancha. 1836. P.p 5 y 9.

107 Cfr. Constitución Política de la Monarquía Española (Gaditana, obra y editorial citados). P.p 5, 15.

108 “Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana.- Octubre 22 y 23 de 1814: <<El supremo gobierno mexicano á todos los que las presentes vieren, sabed: Que el supremo congreso, en sesión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta América, mientras que la Nación, ha tenido á bien sancionar el siguiente: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.- Octubre 22 y 23 de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administración que reintegrando á la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

Artículo 2º La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo 13º Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 18º Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para la patria son: una entera sumisión á las leyes, un obediencia absoluta á las autoridades constituidas, una pronta disposición á contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido, las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además, dos corporaciones la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad.

Artículo 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Artículo 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parro-

quiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o de otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Artículo 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar día, hora y sitio en que hayan de verificarse.

Al supremo congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Artículo 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurrán las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Artículo 151. El supremo congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente:

Artículo 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con todas las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí o por medio de los ministros públicos, de que habla el artículo 104, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso, a menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades y de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Artículo 175. Se creará cerca del supremo gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Artículo 181. Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de justicia de cinco individuos, quien por deliberación del congreso podrán aumentarse, según lo exijan y

proporcionen las circunstancias.

Artículo 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del supremo congreso, en las demás de los generales de división y secretarios del supremo gobierno; en las de los secretarios y fiscales del supremo tribunal; en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el supremo gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Artículo 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su vigor, a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se derogaren.

Artículo 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos que para este efecto se nombren, uno por cada provincia.

Artículo 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del supremo gobierno y a los del supremo tribunal de justicia.

Artículo 232. El supremo congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Artículo 237. Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Artículo 239. El supremo congreso sancionará el presente decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a un acto tan augusto.

No debemos olvidar que esta Constitución advertía entre otros derechos la libertad de expresión y de imprenta con los característicos límites de no atacar a la moral, o perturbar la paz pública, o afectar los derechos de terceros, la libertad de industria y comercio, y la instrucción como necesaria a todos, posteriormente en 1822 llegó el reconocimiento de derechos como el de que las penas infamantes no trascendieran a la familia del reo.

Tras de venir una serie de leyes constitucionales antes de la Constitu-
Palacio nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, veintidós de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.- José María Liceaga, Diputado por Guanajuato, presidente.- Dr. José Sixto Berduzco, -Diputado por Michoacán.- José María Morelos, Diputado por el Nuevo Reino de León.- Lic. José Manuel de Herrera, Diputado por Tecpan.- Dr. José María Cos, Diputado por Zacatecas.- Lic. José Sotero de Castañeda, Diputado por Durango.- Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Diputado por Tlaxcala.- Lic. Manuel de Alderete y Soria, Diputado por Querétaro.- Antonio José Moctezuma, Diputado por Coahuila.- Lic. José María Ponce de León, Diputado por Sonora.- Dr. Francisco Argáandar, Diputado por San Luis Potosí. -Remigio de Yarza, secretario.- Pedro de Bermeo, secretario.

Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto constitucional en todas sus partes. Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano, en Apatzingán, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.- José María Liceaga, presidente.- Una rúbrica.- José María Morelos.- Una rúbrica.- Dr. José María Cos.- Una rúbrica. -Remigio de la Yarza, secretario de gobierno.- Una rúbrica.

Nota. Los Exmos. Sres: Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.- Yarza.- Una rúbrica>>.” Cfr. Riva Palacio Vicente y Otros; MEXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Editorial Cumbre, S.A., Guanajuato 215, México D.F. Décima Edición. 1973. P.p 779, 787.

ción de 1857, se pasa por el proyecto de reformas de 1840, el proyecto de Constitución de la minoría de 1842, el nuevo proyecto de Constitución de 1842, las bases orgánicas de 1843 el proyecto de acta de reformas de Otero de 1847 y el acta constitutiva y de reformas de 1847, en tal situación, es conveniente citar el pensamiento del Doctor José Barragán: “Como es sabido, el constituyente de 1856 sigue muy de cerca la tesis de Mariano Otero fincada en dicho proyecto de 1847, bien fuera para rechazar expresamente alguna de las soluciones propuestas por el jalisciense, bien para insistir en la recomendación de las otras partes del sistema. Se rechaza, por ejemplo, la vía prevista para la anulación de las leyes inconstitucionales que, según Otero, debía hacerse ante el congreso general cuando se tratase de leyes de las legislaturas locales, y ante éstas, cuando se tratase de leyes del congreso general. Se asimila, en cambio, la doctrina del artículo 19 de dicho proyecto* (Art. 25 del Acta de Reformas) sobre el amparo y protección de garantías individuales, considerando además la subsistencia de las controversias de invasión de las respectivas esferas soberanas, no tanto para dilucidar el fondo contencioso o constitucional de las mismas, sino sólo a efectos de proteger a los particulares que hubieren sido agraviados por dichas leyes o actos.”¹⁰⁹

109 Barragán Barragán, José; PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861. Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México 20, D.F. Dirección General de Publicaciones. Talleres de Tipografía Azteca, 1980, Página 11.

Es oportuno, traer a colación el Proyecto de Acta de Reformas de Otero de 1847 (que se consagraría en las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882 y subsiguientes) en otra obra que el Doctor Barragán Barragán, nos brinda: ¹¹⁰

110 Artículo 8º Corresponde exclusivamente a la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 9º Declarado que ha lugar a la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente a la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaración, la suprema corte designará la pena, según lo prevenga la ley.

Artículo 12. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuado por la constitución, siempre que el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable.

Los ministros responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean pura omisión.

Artículo 16. Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Artículo 18 En el caso de los artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o la ley general a que se oponga.

Llega pues, la Constitución de 1857, a lo que es conducente citar la obra de Porfirio Marquet: “A raíz de la revolución de Ayutla, que produjo la caída definitiva de Antonio López de Santa Anna, y cuyos fundamentos e ideales se objetivaron en los planes de Ayutla y de Acapulco, Ignacio Comonfort decretó el 15 de mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que contenía en su sección quinta, denominada ‘Garantías Individuales’, una completa declaración de derechos, en los artículos 30 al 79, bajo los rubros: ‘Libertad’; ‘Seguridad’; Propiedad; e Igualdad’

La Constitución de 1857, continuadora de la tradición federalista establecida en la Constitución de 1824 e interrumpida por los regímenes centralistas de 1836 y 1843 y restablecida por el Acta de Reformas de 1847, contenía en su título I, sección I, denominada ‘De los derechos Artículo 19. Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación d los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.” Barragán Barragán, José; ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad Universitaria, Dirección General de Publicaciones. México 20 D.F. 1980. P.p 193-194.

*Este artículo (19), que citamos, apenas líneas atrás y que consagró el principio de relatividad de las sentencias de amparo, quedó modificado en favor de la democracia, ya que las resoluciones de amparo deben aplicarse en beneficio de todos y no solamente en beneficio de su peticionario. Tal solipsismo, es difuminado e inclusive desaparecido por la legislación moderna, donde se advierte como excepción al mencionado universal principio, el que este no afecta la materia tributaria, en que se puede beneficiar únicamente al peticionario de amparo.

del hombre’, la siguiente declaración en su artículo 1º:

‘El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.’

Así pues, la doctrina que fundamenta a la Constitución de 1857 es la francesa de fines del siglo XVIII, es decir, se aceptó la tesis iusnaturalista de los derechos del hombre, rechazándose en consecuencia la solución positivista, que consideraba que era el Estado quien otorgaba a los hombres ciertos derechos.

La Constitución de 1857, como todas las de su época y como consecuencia de la misma fusionó la declaración de derechos del hombre y la declaración de principios económicos, confundiendo al individualismo con el liberalismo, aun cuando algunos diputados, indicaron la urgencia de que se señalaran normas tendientes a la consecución de una justicia social.”¹¹¹

111 Guerrero, Porfirio; LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad Universitaria. México 20 D.F. 1975. P,p

El mismo autor, Porfirio Marquet, nos ilustra:¹¹²

112 “En el fondo de los derechos del hombre se encuentran las ideas de igualdad y de libertad; ‘el principio de igualdad –dice De la Cueva (El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México 1957. pp. 1288 y 1289), - adquirió una bella expresión: todos los hombres son iguales por el nacimiento y, en consecuencia, nacen como seres humanos libres, o lo que es igual, la esclavitud quedó proscrita’; por la otra parte, desconoció los títulos de nobleza, las prerrogativas y honores hereditarios; prohibió las leyes privativas y los tribunales especiales, así como los emolumentos que no fueran la compensación de un servicio público; prohibió también los fueros tanto militar como eclesiástico, salvo el primero para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar.

El principio de libertad forjó en las declaraciones de derechos del hombre un primer capítulo: el de las libertades del espíritu, el cual comprendía: la libertad de pensamiento, la libertad de imprenta como una consecuencia de la anterior, pues la primera sin la segunda, sería nugatoria; la libertad de conciencia y como corolario, la libertad de cultos y la libertad de enseñanza.

Fue la discusión acerca de las libertades de conciencia y de cultos la que produjo una batalla total entre liberales y conservadores, en esa batalla se decidiría entre el derecho de los hombres y de un pueblo a vivir plenamente, sin el deber de sujetarse a un dogma y a una casta y el sometimiento a un grupo de sacerdotes que obedecían a un pontífice extranjero.

El principio de libertad contenía un segundo capítulo, el de las libertades generales de la persona, que comprendía: la libertad de tránsito externo e interno, el derecho de portar armas para la seguridad y legítima defensa.

Una tercera categoría comprendía la seguridad personal, que incluía la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

Un cuarto grupo de derechos se refería a la libertad de los grupos sociales, como son: la libertad de reunión y de asociación, y que constituyen una de las bases de la democracia.

Una quinta categoría establecía las libertades políticas, o sean: las de reunión con propósitos políticos y la de manifestación pública.

Por último, los derechos de seguridad jurídica, que son ‘... las normas que se proponen la seguridad y firmeza de los derechos del hombre. De ellos podríamos decir que son los protectores de la igualdad y de la libertad’, y comprendían: la irretroactividad de la ley; la garantía de que los actos de autoridad se realicen sólo por la

Sabemos que, entre otras cosas, la constitución anterior importante de 1824, ya prohibía el tormento y la confiscación, establecía también la inviolabilidad del domicilio y algunas constituciones provincianas contenían la igualdad de los hombres y el derecho a sufragio, la liberación de esclavos que se encontraren en su territorio, la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes, el derecho de petición, la libertad de prensa aunque limitada por la censura religiosa.

También contamos con un antecedente de la Constitución de 1857, las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, que establecieron como derechos del mexicano, siete fracciones que consistían en... ‘no poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado’; ‘que ninguna persona podía ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarlas a la autoridad judicial, ni esta última más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión’; la fracción III establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; ‘prohibía el cateo a casas y papeles y los tribunales especiales’; establecía ‘el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta’

competente; la inviolabilidad del domicilio; el derecho de petición; la obligación de los tribunales de administrar justicia pronta; la obligación de los tribunales de administrar justicia pronta; la prohibición de juzgar y sentenciar a nadie por leyes que no sean anteriores al acto; la obligación de juzgar por leyes exactamente aplicables. En materia penal en especial: prohibición de imponer penas de prisión por deudas de carácter puramente civil; la obligación de proveer auto motivado de prisión en un máximo de tres días; la prohibición de malos tratos, de gabelas y contribuciones; la prohibición de penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, confiscación; prohíbe en general la pena de muerte, permitiéndola sólo para casos graves; señala también que será la autoridad judicial la única competente en la imposición de las penas.’” Marquet Guerrero, Porfirio; OB. CIT. P.P 119, 121.

y, finalmente, en el artículo 8º establecía ‘los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos’.

Se encuentran así también, en 1842 los proyectos de Constitución que reconocían los derechos del hombre, con las garantías de libertad personal, de propiedad, de seguridad y de igualdad, y un segundo proyecto del mismo año, contiene dichas ‘Garantías Individuales’¹¹³

Más delante, Marquet Guerrero, nos explica: “Ponciano Arriaga fue quien de manera brillante señaló la tragedia económica de nuestro pueblo e indicó a las generaciones futuras la necesidad de reformar las estructuras sociales; igualmente, Ignacio Ramírez, quien consideró que la Constitución de 1857 revelaba un olvido inconcebible de las necesidades del país. Los constituyentes de 1856-1857 eran defensores de la propiedad privada y, por ello, sus preocupaciones no giraron en torno de la legitimidad del principio, consignándose en la primera parte del artículo 27 el respeto a la propiedad privada, la cual no debía ocuparse sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, sujetándose a los requisitos legales.”¹¹⁴

113 Cfr. Marquet Guerrero, Porfirio; OBRA CITADA. Página 118.

114 Aquellos liberales tuvieron a la vista dos grandes cuestiones: una era la desamortización y aun la nacionalización de los bienes de mano muerta, y obtuvieron la aceptación del segundo párrafo del artículo 27, que negaba a toda corporación, civil o religiosa, capacidad legal para adquirir en propiedad bienes raíces, salvo los edificios destinados directamente al servicio u objeto de la institución. La segunda cuestión fue la social del campesino, en la que Ponciano Arriaga denunció la miseria en que vivían cinco millones de mexicanos, criticando los abusos provocados por el acaparamiento de la tierra; sostuvo que el derecho de propiedad tenía como título original la ocupación, pero que sólo se confirmaba y perfeccionaba por el trabajo y la producción. José María del Castillo Velasco propuso como una de las finalidades del municipio precisamente la salvación de los campesinos, misma que debía ser

En el transcurso de la historia, nos encontramos con las leyes de reforma, (1859), y para ello el comentario de la Doctora Josefina Zoraida: “Juárez decretó las Leyes de Reforma en un complejo contexto. Sus principios liberales eran firmes, pero su sentido político le aconsejaba no atizar el incendio. Aunque las diferencias de su gabinete eran de matiz, eran importantes. Juárez y Ocampo querían someter a la Iglesia al poder civil, pero no aniquilarla, como pretendía Lerdo.

resuelta por la Constitución y no por las entidades federativas; propuso también se dotara de tierras a los campesinos.

El otro problema de fundamental importancia en nuestro tiempo, el obrero, era (relativamente) menos intenso hacia la mitad del siglo XIX. Sin embargo, el Nigromante nuevamente alzó su voz en defensa de los obreros, señalando que su liberación de los capitalistas constituía el verdadero problema social, y pedía que se asegurara al jornalero, no sólo el salario que le permitiera subsistir, ‘sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario.’ Ignacio L. Vallarta, en la sesión de 8 de agosto de 1856, relató emotivamente los abusos de los patrones para con los trabajadores, pero cuando todo hacía suponer que se daría un gran paso hacia el derecho del trabajo, confundió la libertad de elección de una actividad, con la libertad de fijación de las cláusulas de los contratos de trabajo.

A lo más que llegó la Constitución de 1857, respecto de los problemas sociales, quedó establecido en los artículos 5º y 32, los cuales decían: Artículo 5º ‘Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro.’

Artículo 32. ‘Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.’” Marquet Guerrero, Porfirio; OBRA CITADA. PP. 129-130.

Sin embargo, la hora de la reforma definitiva había llegado y el 12 de julio de 1859 publicó los decretos que nacionalizaban los bienes del clero, la separación de la Iglesia y el Estado, la excomunión del clero regular y la extinción de corporaciones eclesiásticas; el 23 de julio, se estableció el registro civil de nacimientos, matrimonios y defunciones y el 31, la secularización de sus cementerios.

La tolerancia de cultos tuvo que esperar al 4 de diciembre de 1860. Don Benito Juárez se dio cuenta cabal del paso que había dado y en una carta del 12 de julio a Santacilia, en la que le adjuntaba los decretos, le comentaba: ‘para mi estos puntos eran los capitales que debían conquistarse en esta revolución y si logramos el triunfo nos quedará la satisfacción de haber hecho un bien a mi país y a la humanidad’, es decir que su pensamiento iba más allá de su acción.

En una misiva a Doblado era elocuente su radicalismo; admitía que las leyes despertarían acusaciones, pero proporcionarían ‘recursos y con ellos el desarrollo en toda su plenitud de la idea liberal. La de matrimonios civiles, aunque no tan perfecta como la anterior, porque no autoriza a los divorciados a casarse en segundas y terceras nupcias en vida de los cónyuges, se reformará a su debido tiempo’.”¹¹⁵

115 Zoraida Vázquez, Josefina; JUAREZ EL REPUBLICANO. Secretaría de Educación Pública, Colegio de México, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Talleres de impresores encuadernadores S.A. de C.V., Guillermo Barroso Número 12 –A, Fraccionamiento Industrial Las Armas, C.P 54080, Tlalnepantla, Estado de México. 2005 PP. 71-72.

IV.7 Amparo Vega

En Sinaloa, República mexicana, pasada ya la mitad del siglo XIX nos encontramos con un caso insólito para su época:

“Una simple riña ocasionó otro conflicto de mayor magnitud para el país entre la Suprema Corte de Justicia y el Poder Legislativo, al fallar implícitamente la Corte sobre la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo (1869) que prohibía expresamente el juicio de garantías contra actos judiciales.

Esta fue la segunda ley reglamentaria de amparo: Se componía de treinta y un artículos, divididos en cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (arts. 1-7); II. Amparo en negocios judiciales (art. 8); III. Substanciación del recurso (arts. 9-14); Sentencias en última instancia y su ejecución (arts. 15-23); V. Disposiciones generales (arts. 23-31).

El llamado amparo Vega es uno de los procesos más importantes en la consolidación del juicio de amparo en nuestro país, al respecto han dicho: Alfonso Noriega: ‘provocó la más grave crisis de la institución, que le confirmó fisonomía y personalidad propias’; Antonio Carrillo Flores “[se da] en el proceso de formación de la Suprema Corte de Justicia y en la definición del sitio que en definitiva alcanzaría tanto en nuestra estructura constitucional real como dentro del sistema judicial federal... [es] el equivalente mexicano del caso de ‘Marbury contra Madison’; Lucio Cabrera Acevedo ‘Aunque ya había antecedentes prácticos, su caso logró consolidar plenamente el juicio de amparo contra leyes.’

También permitió impulsar la exploración de la naturaleza jurídica del juicio de amparo judicial, si es o no un proceso autónomo o un recurso asimilado al de casación, así como ampliar la cobertura de la procedencia del proceso de garantías al estar diseñado original y exclusivamente contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo.

La historia: el juez de letras de primera instancia de Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega el 18 de diciembre de 1868, dictó sentencia determinando que el señor José Bañuelos, un cargador acusado de apuñalear con una navaja al jornalero Benito Prado, había actuado en legítima defensa y en riña, imponiéndole dos meses y medio de prisión.

El 18 de marzo de 1869 el Tribunal Superior revocó la resolución al conocer del recurso de apelación y sancionó administrativamente a Miguel Vega con fundamento en ‘los artículos 7 y 8 de la ley de 25 de marzo de 1813 se previene se pene al juez que por ignorancia o descuido falle contra ley expresa, con un año de suspensión del empleo... siendo consiguiente a dicha suspensión la del ejercicio de la profesión de abogado.’

Cabe señalar que las leyes de Cádiz emitidas por las Cortes se encontraban todavía vigentes en todo el país en esa época, las cuales facultaban a los tribunales de alzada a sancionar a quien emitiera una resolución contra el texto de la ley. Sería adecuado que actualmente este tipo de disposiciones formaran parte de nuestro derecho positivo.

El 23 de marzo de 1869, Miguel Vega presentó demanda de amparo en contra de la doble sanción que le fue impuesta: la suspensión del

empleo y del ejercicio de su profesión. El juez de distrito de Sinaloa resolvió, en los términos del artículo 8º de la Ley de Amparo, que era improcedente de plano la demanda ya que se impugnaba un acto judicial.

‘Si bien es cierto el acto reclamado había sido dictado por una autoridad judicial, también que la parte de la sentencia que castigaba al juez era materialmente de naturaleza administrativa porque versaba sobre la sanción impuesta a un juez en ejercicio de sus atribuciones, y no, sobre la responsabilidad penal del señor José Bañuelos.’

La Suprema Corte de Justicia determinó, ante el recurso de apelación (hoy revisión), promovido por el quejoso (Miguel Vega), contra el auto que desechaba la demanda, revocar y ordenar que el juez resolviera el juicio.

Esta decisión trascendió sus dimensiones y provocó una gran discusión política del orden constitucional, al grado de debatir si la Suprema Corte de Justicia, tenía facultades para decretar la inconstitucionalidad de las leyes y el Congreso de la Unión, acusó a los 7 magistrados de la Corte que habían aprobado el proveído de admitir la demanda de amparo, por infracción a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo.

Un hecho relevante que influyó e incitó esta controversia y su propio desenlace, es que esta discusión fue seguida y analizada en forma destacada por la revista Semanaria “El Derecho”, en la que colaboraban distinguidos políticos y juristas, quienes en todo momento apoyaron la postura de la Corte.

Es significativo señalar que hasta ese momento, la Suprema Corte de Justicia, nada había resuelto sobre la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo, ni expresa, ni tácitamente; sólo había concluido la admisión del amparo que determinaría sobre la sanción administrativa impuesta por el Tribunal Superior de Justicia a un juez, con motivo de la aplicación de la ley penal. Pero su fallo se sobredimensionó. Entonces la Corte decidió conocer del asunto y no enviarlo al juez de distrito de Sinaloa para encarar la acusación del Congreso.

Lucio Cabrera Acevedo, reproduce lo que para él es una ‘editorial que debe figurar entre las páginas más brillantes de la historia de la judicatura y del derecho en México’ al referirse a la publicada en el prestigiado semanario ‘El Derecho’, la cual establece parte del quid que decía: ‘¿La Suprema Corte de Justicia ha traspasado sus facultades al dar entrada al recurso de amparo en el negocio judicial de Sinaloa, cuando la ley de nero, que reglamenta ese recurso, declaró que no tendría lugar en los negocios judiciales?... Para resolver la cuestión debemos antes investigar quién es el legítimo intérprete de la Constitución. Porque si la facultad de interpretarla es propia del poder legislativo, la Corte de Justicia ha debido obedecer la ley; y ningún poder, ninguna autoridad, puede desviarse de su cumplimiento. Más si la interpretación de la Constitución corresponde a la autoridad judicial, la cuestión cambia enteramente de aspecto, porque entonces la Suprema Corte ha podido no cumplimentar la ley, si en su opinión pugnaba con la Constitución y por lo mismo no ha cometido una falta al hacer uso de sus atribuciones constitucionales...’

La cuestión ahora era determinar si el artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo del 20 de enero de 1869, expedida por el presidente Benito Juárez, que prohibía la admisión de asuntos en contra de negocios judiciales, era contrario a lo dispuesto en el numeral 101, fracción I de la Constitución de 1857, que establecía la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad.

La Secretaría de la sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión solicitó copia certificada a la sentencia que revocó el desechamiento de la demanda. El Procurador General, León Guzmán, decretó la expedición de copias y protestó no reconocer al Congreso, la facultad de juzgar los actos de la Corte cuando actúa como Supremo Poder Judicial de la Federación y menos al pronunciarse sobre la aplicación o no de la ley a un caso particular.¹¹⁶

116 Martínez Lazcano, Alfonso Jaime; REVISTA JURÍDICA PRIMERA INSTANCIA ON LINE. (Vicepresidencia del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal A.C. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal), Medios telemáticos, Internet. P.p 1-4.

Reproducimos el fallo:¹¹⁷

117 “México, julio 20 de 1869. Visto el juicio de amparo promovido el veintitrés de marzo último ante el juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal Superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión.’

‘Considerando, en cuanto a la negativa del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa, para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1º. Que conforme al artículo 19º de la Ley de 20 de enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada. 2º. Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos. 3º. Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad. 4º. Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir el informe.’

‘Considerando, en cuanto a la naturaleza del negocio: 1º. Que los tribunales de la federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe o no abrirse el juicio de amparo. 2º. Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio. 3º. Que decretada la apertura del juicio, oponerse a ella, es tanto como resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar.’

‘Considerando, en cuanto a la queja que ha servido de materia a este juicio: 1º. Que con arreglo al Art. 7, del decreto de las cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra la ley expresa, el Tribunal Supremo tiene facultad para suspenderlo del empleo y sueldo por un año. 2º. Que según el artículo 8º del propio decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior. 3º. Que supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; así lo declararía la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado a la prescripción, porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado. 5º. Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el Art. 4º de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley,

cuando ofende los de la sociedad.’

‘Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla:

‘Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide.

‘Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el art. 4º de la Constitución.

‘Tercero: Devuélvase al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el Toca.

‘Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron Pedro Ogazón, Vicente Riva Palacio, P. Ordaz, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, José M. Castillo Velasco, M. Auza, S. Guzmán, Luis Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez, L. Guzmán, Luis M. Aguilar, secretario.

Como se desprende de la lectura de la sentencia, la Corte no declaró expresamente inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo. Pero debido a la magnitud y alcance de la disputa institucional generada implícitamente si lo hizo.

Finalmente la acusación no prosperó. La Suprema Corte de Justicia continuó dando entrada a juicios de amparo contra actos judiciales.

Los magistrados que votaron a favor de revocar el auto que desecha la demanda de amparo fueron Riva Palacio, Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y don León Guzmán.

Parte de los argumentos y conclusiones expresadas por la Suprema Corte de Justicia se representan a continuación:

‘...Siete Magistrados de la Corte han sido acusados ante el Gran Jurado Nacional. El motivo de esa acusación es un auto de la Corte, que en Tribunal Pleno dictó en un juicio de amparo intentado por el juez de letras en Culiacán, sobre violación de garantías individuales. La Suprema Corte revocó el auto en que el inferior declaraba de plano no ser admisible el recurso y mandó devolver el expediente para que el juez lo

sustanciase y fallase conforme a derecho. tales son los hechos.’

‘La Constitución federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de estos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente, porque lo que sirve de materia a la acusación, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federación.’

‘Se intenta dar a la acusación el carácter de personal contra siete Magistrados, pero el Congreso de la Unión abunda en buen sentido para conocer que en esto hay una equivocación tan patente como lamentable. Los acuerdos de todo cuerpo colegiado se forman por la reunión de los votos de sus individuos; y desde el momento en que la mayoría se ha declarado en un sentido, los individuos desaparecen, y no queda sino el cuerpo moral único que puede dar a esos acuerdos el carácter de tales. En otros términos: el voto de la mayoría es el voto del cuerpo colegiado. Lo que se dice del voto de esa mayoría se entiende del cuerpo colegiado. Acusar a la mayoría por ese voto, es acusar al cuerpo mismo. Estos principios de estricto derecho, lo son también de simple sentido común.’

‘La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado e imprescindible deber de sostener su independencia como Supremo Poder Constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la ley suprema del país. La Corte consentiría mil veces en dejar de existir, antes que vivir sin su independencia constitucional. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusación intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia.’

‘Pero en el caso especial de que se trata hay otras razones cuya fuerza irresistible no puede ocultarse a la sabiduría del Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia tiene, por el Art. 101 de la Constitución, la facultad y el deber de resolver toda controversia que se suscite por leyes o por actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. Un ciudadano ha pedido amparo por violación de esas garantías. La Corte no puede, sin faltar a su deber, dejar de oír a ese ciudadano, que ejerce un derecho garantizado por la Constitución.’

‘El artículo 8º de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Cons-

titución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

‘Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución. Este manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

‘Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8º de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8º.

‘Esto funda eficazmente la facultad constitucional de la Corte de Justicia. A la cuestión sobre si el Congreso puede juzgarla por su declaración, la respuesta, en sentido negativo, es tan obvia como legal.’

‘La Corte tiene la facultad constitucional –y a nadie le es lícito negar que la tiene– de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del Congreso, porque es contraria a la Constitución. Entonces sería un contrasentido, una monstruosidad manifiesta, que el Congreso juzgase a la Corte por esas declaraciones. La facultad de la Corte sería un lazo que la Constitución le tendería para obligarla a hacer una declaración que después sería calificada de delito.’ ‘Ahora, si la Corte está llamada a calificar un acto del Congreso. ¿Cómo puede concebirse que el Congreso esté llamado a juzgar a la Corte por esa misma calificación? Es preciso convenir en que tal juicio sería un contrasentido, y de seguro no es esto lo que ha querido la Constitución. La realidad de las cosas, el verdadero precepto constitucional, es: que no se aplique una ley porque es contraria a la Constitución, o porque viola las garantías individuales. Contra esta declaración no hay en el orden constitucional, ni es posible que haya, recurso alguno; y mucho menos ante la misma asamblea que expidió la ley.’

‘La sabiduría del Congreso de la Unión no puede desconocer la eficacia de estos razonamientos: su probidad y rectitud son una garantía de que sabrá estimarlos en todo su valor.

‘Es oportuno expresar en este lugar, que la Suprema Corte de Justicia tiene la convic-

IV.8 El caso Marbury vs. Madison

Dejemos que las palabras del Doctor Arellano García, nos ilustren sobre este caso tan sonado en la esfera del juicio de amparo: “La supremacía del poder judicial y la jerarquía superior de la Constitución en la forma consignada en el artículo VI de la carta magna norteamericana de 1787, se reafirmaron y precisaron en el célebre caso de Marbury vs. Madison, resuelto por el notable John Marshall. Según datos que nos proporciona el Maestro Emilio Rabasa, John Marshall nació en 1755, en Virginia. ción íntima de que los ministros acusados, fuertes con la conciencia de haber obrado bien y legalmente, aprovecharían con gusto la ocasión que les presenta para irse a defender contra la acusación de que son objeto. Pero esos mismos magistrados tienen el convencimiento profundo de que la acusación es un ataque rudo a la independencia de la Suprema Corte de Justicia y a su existencia misma como alto poder de la Federación. Guiados por esta consideración, sacrifican el legítimo derecho de defenderse, ante la dignidad y decoro del alto cuerpo a que se honran en pertenecer.

‘Para dar término a esta nota, no es fuera de propósito insistir en que la aseveración de los ciudadanos acusadores, sobre que proceden contra siete magistrados, como individuos aislados, no puede expresar una verdad, ante los siguientes hechos que son notorios: 1º. Estos siete magistrados, han sido la mayoría de la Suprema Corte de Justicia; 2º. El voto colectivo de esos siete magistrados, es decir, el voto de la mayoría, constituye el acuerdo de la Corte; y 3º Juzgar a esos siete magistrados, es juzgar a la Corte misma. Si cada uno de los ciudadanos Diputados, si los mismos ciudadanos acusadores, con la mano sobre el corazón, se preguntaran ¿Cuál es el objeto de la acusación? Su recto juicio les contestaría, que no se busca ni se apetece el castigo de los siete funcionarios: lo que se quiere, lo que se procura a todo trance, es la nulificación de un acto legal de la Suprema Corte de Justicia, la nulificación del mismo cuerpo, cuyos principios estrictamente constitucionales causan inquietud a los que no aman ni observan la Constitución.

Sírvanse ustedes dar cuenta de esta nota al Congreso de la Unión, aceptando para sí las expresiones de mi atenta consideración.

Independencia y libertad. México, mayo 17 de 1869. Ignacio Ramírez, CC. Diputados Secretarios del Congreso de la Unión. Presentes.” Martínez Lazcano, Alfonso Jaime; OBRA CITADA. Páginas 1, 10.

Participó en la guerra de independencia. Recibió anteriormente el título de abogado y representó a Virginia en la elaboración del proyecto de Constitución federal. Fungió como miembro del Congreso. Adams lo llamó a formar parte de su gabinete en 1800. Abandonó este cargo para ocupar la presidencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y fue, después de Jay, el segundo presidente de la Corte.

La doctrina, con toda justicia, destaca el caso de Marbury Vs. Madison, por constituir un precedente de máxima importancia en la fijación de la supremacía constitucional, la supremacía judicial y la supremacía federal.

Las características del caso Marbury Vs. Madison son las siguientes: El Presidente de los Estados Unidos, Adams, a punto de dejar la presidencia, designó nuevos jueces entre federalistas adictos a la unión federal. Entre ellos, nombró juez de paz a Marbury. Por la celeridad del nombramiento y por el cambio de gobierno, el entonces Secretario de Estado, John Marshall, a la sazón Magistrado de la Suprema Corte con licencia, no entregó el nombramiento a Marbury. Madison, el nuevo Secretario de Estado del nuevo Presidente Jefferson, se negó a entregar el nombramiento. Marbury acudió a la Corte, a la que ya había tornado Marshall, y pidió la expedición de un writ of mandamus para obligar a Madison a la entrega del nombramiento.

La solución del problema controvertido entrañaba la necesidad de una decisión entre la Constitución y una ley inferior. De acuerdo con la Constitución americana la competencia de la Corte se limitaba al texto literal de la misma. Fuera de estos casos especialmente señalados, la

Corte intervenía como órgano jurisdiccional de apelación para examinar las decisiones dictadas por un juez de menor jerarquía que conoció originalmente del asunto.

El magistrado Marshall tomó este caso como un medio de establecer la supremacía judicial, al decidir que la Corte tenía atribuciones para calificar la constitucionalidad de las leyes al dejar de aplicar los preceptos contrarios a la Constitución. La Corte se declaró incompetente por considerar que la disposición de la ley secundaria, Ley Orgánica del Poder Judicial, era contraria a la Constitución y por tanto, el juicio debía ventilarse ante un juez inferior pero, lo importante fue que se determinó la existencia de una facultad en los jueces para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes.”¹¹⁸

IV.8.a Sentencia Marbury vs. Madison, de 1803. Primer aplicación histórica del sistema de judicial review. Juez John MARSHALL.

<<La cuestión de si una Ley que repugne a la Constitución puede llegar a ser “Ley de la tierra” es una cuestión profundamente interesante para los Estados Unidos; pero felizmente no tan intrincada proporcionalmente a ese interés. Parece sólo necesario reconocer ciertos principios, supuestamente antiguos y bien establecidos para decidirla: que el pueblo tenga un derecho original de establecer para su futuro gobierno tales principios, que, en su opinión, le conduzcan a su propia felicidad,

118 Arellano García Carlos; OBRA CITADA. P.p 61-

es la base sobre la cual la entera fábrica americana ha sido erigida. El ejercicio de este derecho original es muy grande esfuerzo; no puede ni debe repetirse frecuentemente. En consecuencia, los principios así establecidos son profundamente fundamentales. Y como la autoridad de la cual proceden es suprema y puede actuar raramente, tales principios se configuran para ser permanentes. Esta voluntad general original y suprema organiza el Gobierno y asigna sus poderes a los respectivos órganos. Puede o bien pararse ahí o establecer ciertos límites que no pueden ser trascendidos por dichos órganos o ramas. El Gobierno de los Estados Unidos es de los descritos en último lugar. Los poderes del legislativo son definidos y limitados; y esos límites no pueden ser tergiversados u olvidados, pues la Constitución es escrita. ¿Qué objeto tendría limitar los poderes y consignar esa limitación por escrito si luego tales límites pudiesen en cualquier momento ser transgredidos por aquellos a quienes se intenta limitar? La distinción entre un gobierno de poderes limitados y otro de poderes ilimitados resultaría abolida si dichos límites no vinculasen a las personas a las cuales les son impuestos y si actos o leyes prohibitivas y actos o

leyes permitidas tuviesen igual eficacia. Es una proposición demasiado simple para que pueda discutirse que o bien la Constitución controla cualquier acto legislativo que la contradiga, o bien el legislativo podrá alterar la Constitución por una Ley ordinaria. Entre esa alternativa no hay término medio. O la Constitución es un derecho superior o supremo, inmodificable por los medios ordinarios, o está al mismo nivel que los actos legislativos y, como cualquier otra Ley, es modificable cuando al Legislativo le plazca hacerlo. Si el primer término de la alternativa es

verdadero, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es Derecho; si fuese verdad el segundo término, entonces las Constituciones escritas serían intentos absurdos, por parte del pueblo, de limitar un poder que por su propia naturaleza sería ilimitable. Ciertamente, todos los que han establecido Constituciones escritas contemplan a éstas como formando el Derecho supremo y fundamental de la nación, y, consecuentemente, la teoría de los respectivos gobiernos debe ser que una Ley del legislativo ordinario que contradiga a la Constitución es nula. Esta teoría está esencialmente vinculada a las Constituciones escritas y debe ser, consecuentemente, considerada por este Tribunal como uno de los fundamentales principios de nuestra sociedad... ¿Es que si una Ley del legislativo ordinario contraria a la Constitución es nula [puede decirse que] no obstante esa invalidez vincula a los Tribunales y les obliga a darle efecto? ¿O, en otras palabras, aunque no sea Derecho constituye una regla operativa como si fuese Derecho?... Es de la competencia y del deber de la rama judicial, dicho con todo énfasis, decir lo que es el derecho. Quienes aplican la norma a los casos particulares deben necesariamente exponer e interpretar esa

norma. Si dos leyes están en conflicto entre sí los Tribunales deben decidir sobre la eficacia de cada una. Así, si una Ley está en oposición a la Constitución; si las dos, la Ley y la Constitución, son aplicables al caso concreto, el Tribunal debe decidir el caso conforme a la Ley, inaplicando la Constitución, o conforme a la Constitución, inaplicando la ley; el Tribunal debe determinar cuál de las dos normas en conflicto ha de regir el caso. Esto está en la verdadera esencia de la función judicial>>.

5. AVANCE DE INVESTIGACIÓN

5.1 PROTOCOLO

UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE SINALOA



DOCTORADO EN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

TESIS

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN MÉXICO

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE

DOCTORA EN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

PRESENTA

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ MONTAÑO

DIRECTOR DE TESIS

DR. FERNANDO CASTILLO LORA

CULIACÁN, SINALOA, ABRIL DE 2024

ÍNDICE

Introducción

1. Planteamiento del problema

2. Objetivos

2.1 General

2.2 Específicos

3. Preguntas de investigación

4. Hipótesis

5. Justificación

6. Estado del arte

7. Marco teórico

8. Capitulado (Índice tentativo o contenido temático del proyecto)

9. Conclusiones

10. Bibliografía

11. Cronograma

INTRODUCCIÓN

La investigación que nos proponemos realizar se orienta hacia el análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tomaremos las referencias doctrinales y jurisprudenciales así como la normativa de México, utilizando la dogmática jurídica penal en lo que respecta a lo que es elemental considerar como los conceptos formales primarios del derecho penal, los aspectos básicos de la imputación como elementos del delito, los conceptos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con la finalidad de abordar los planteamientos doctrinarios lo que ya es una realidad; poder imputar penalmente a las personas jurídicas en México, que desde las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2008 en materia penal y de 2011 en materia de derechos humanos, y con la llegada del Código Nacional de Procedimientos Penales, en 2014 y la última reforma del mismo ordenamiento Penal del 17 de junio del 2016 que permite ejercer acción penal y fincar responsabilidad penal de manera autónoma, la doctrina y la jurisprudencia actual, han tenido que ajustarse a los nuevos conceptos que se han desarrollado de persona jurídica así como el debido control de su organización “compliance” penal, conocido como programas de cumplimiento y el por qué son eximentes o atenuantes de dicha responsabilidad penal, faltan desarrollarse en todas las entidades federativas el catálogo de delitos en sus códigos penales.

A medida en la que tanto el derecho internacional como el nacional, reconozcan a las sociedades y corporaciones de toda índole, públicas, sociales y privadas, como personas jurídicas sujetas a la responsabilidad

penal, surge una cuestión fundamental en el campo teórico y práctico, relativo a los límites de los poderes públicos que actúan en contra de ellas, precisamente en ejercicio de las atribuciones conferidas en su favor por el sistema penal sustantivo y procesal, por lo que se les debe respetar sus derechos fundamentales ya que La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las personas jurídicas deben ser consideradas bajo el amparo del derecho internacional de los derechos humanos, desarrollando tesis jurisprudenciales considerando como sujetos de derechos humanos conforme a su propia naturaleza y fines.

Por lo tanto esta investigación se centra totalmente en el estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que bajo el contexto del nuevo Sistema de Justicia Penal en México, es algo posible, por lo que se debe analizar los elementos básicos de imputación, como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Introducción. En este apartado se aborda de manera generalizada el contenido del proyecto de investigación a desarrollar el cual constituye el protocolo.

Antecedentes. En este punto se exponen los antecedentes teóricos y jurídicos que se consideraron en la figura de responsabilidad penal de personas jurídica, lo que han investigado en la doctrina por diversos autores, así como en el sistema actual de justicia penal en México.

Planteamiento del problema. Se entiende como la interpretación clara y precisa del objeto de investigación, es decir, dar una delimitación del tema o el título de la investigación a desarrollar, en este caso se

designará el tema “responsabilidad penal de las personas jurídicas en México” una vez realizada la delimitación, nos adentramos al análisis científico, planteando una hipótesis preliminar, señalando los límites del problema.

Objetivos. En el punto de objetivos buscamos centrar el contenido de esta investigación, a fin de tener una trayectoria bien definida, la investigación la realizamos sobre objetivos firmes, los cuales los dividiremos en generales y específicos.

Preguntas de investigación. Que es lo que se quiere saber, en palabras de Albert Einstein “lo difícil en ciencia no es encontrar las respuestas correctas, sino plantear las preguntas en forma correcta.” Estas resulta el punto de partida en toda investigación, el interés del investigador que da pauta para el inicio de lo que se pretende saber en el fenómeno a investigar. Esta clase de preguntas destacan por su claridad y por evitar la confusión. Su propósito es obtener respuestas congruentes con el objeto de estudio. Esto permite ahorrar tiempo en la redacción de una propuesta, que posteriormente se refleja en una tesis y/o artículo científico. La pregunta de investigación fundamenta las siguientes partes en una propuesta al facilitar la formulación de enunciados operacionales y de hipótesis claras.

Hipótesis. El rigor metodológico de este protocolo nos exige que una vez concluidas provisionalmente las etapas iniciales del proyecto de investigación, se configuren las hipótesis de trabajo. La determinación de las hipótesis adoptan también una connotación relevante en el proyecto, puesto a que vienen a ser el punto culminante del planteamiento

del problema y la orientación inicial para su solución.

Justificación. Este apartado es donde se explican las razones que tenemos para la elaboración de la investigación que pretendemos realizar.

Estado del arte. El estado del arte da la pauta a descubrir un conocimiento, a su vez se visualiza que tanto se ha desarrollado el conocimiento tocante a un tema de estudio, y lo que falta de estudiar, lo que implica cuales son las limitantes de conocimiento que se está indagando. Entonces el estado del arte es como “ el estudio analítico del conocimiento acumulado que hace parte de la investigación documental y que tiene como objetivo inventariar y sistematizar la producción en un área del conocimiento, ejercicio que no se debe quedar tan solo en el inventario, sino que debe trascender más allá, el cual permite hacer una reflexión más profunda sobre las tendencias y vacíos en un área específica” (Vargas y Calvo, 1987, p.11). Por lo tanto, el estado del arte permite dar validez a cualquier investigación; esta parte del trabajo proporciona una visión general del conocimiento existente sobre un tema específico le sirve al indagador como referencia.

Marco teórico o conceptual. Para poder abordar científicamente las implicaciones del problema planteado, es necesario como segunda etapa de la investigación, conformar un marco teórico de referencia, del que se deriven las hipótesis necesarias para dar solución provisional al problema que nos hemos planteado. En la constitución del marco teórico consta el análisis y la exposición de aquellas teorías y los enfoques necesarios, así como el fenómeno contextual sobre las que se ubica la investigación pretendida.

Metodología y técnicas. El método científico es sin duda, el común denominador del proceder de todas las ciencias, sin embargo este adquiere matices dependiendo de cada una de ellas; en este proyecto de manera específica utilizaremos dos métodos singulares: el histórico y el analítico principalmente, sin desdeñar desde luego cualquier otro que nos pueda ser de utilidad.

En cuanto a las técnicas. Existe un gran sector que resulta común para todas las ciencias sociales; una de estas técnicas es la documental que aquí utilizaremos.

Capitulado (El contenido temático o esquema de construcción). El diseño o esquema de construcción de la investigación se compone de cinco capítulos; el primero de ellos lo dedicamos a la epistemología y el segundo a consideraciones generales del problema a tratar, tercero y cuarto referente al desarrollo del tema en aplicación la legislación penal existente y el proceso penal de personas jurídicas, y el quinto derecho comparado, y por último las conclusiones del trabajo de investigación, respectivamente.

Conclusiones. En el campo de la lógica, y como parte de toda investigación científica la conclusión es la proposición final de un argumento o un razonamiento, porque se desprende de las premisas (enunciados que afirman algo). En este contexto al final de nuestro trabajo habremos de confirmar o negar las hipótesis planteadas a través de las conclusiones.

La relación bibliográfica. Es el acervo bibliográfico sobre la que nos apoyaremos y servirá de sustento para la realización del presente tra-

bajo. Y con base a todo se profundizará al hacer una comparación de las leyes de las entidades federativas que componen nuestro país, las cuales generarán como resultado una conclusión sobre si son adecuadas y eficaces cada una de éstas; para lograr dicho análisis se tendrán como apoyo, los métodos de investigación como lo son el método bibliográfico y jurídico.

Cronograma. Es para organizar los tiempos que tentativamente se programan para los avances de cada actividad que se propone del tema en estudio.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El tema de investigación abordado al que titulamos “responsabilidad penal de las personas jurídicas en México”, ha tenido una evolución significativa, desde la primera ley penal promulgada en la codificación, hasta nuestros días.

Hoy en día las personas jurídicas o morales, pueden ser considerados como “sujetos activos” de delito y también resultar penalmente responsables; por lo que es necesario hacer un estudio minucioso sobre los elementos que quien aplica la ley toma en consideración para determinar tanto la autoría como la culpabilidad y por ende la responsabilidad que se les pudiera fincar.

Las reformas de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año

2008 que regulan lo relativo a la materia penal y del 2011 el artículo 1 en materia de derechos humanos, así como la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014 introducen al sistema jurídico mexicano un esquema totalmente diferente al que se conocía anteriormente, se transita de un sistema de justicia penal retributiva hacia un sistema de justicia penal restaurativa y en este nuevo esquema el espectro de la responsabilidad penal arrastra una connotación diferente, de no contemplarse en la esfera del derecho penal la figura de las personas morales o jurídicas a llevarlas a considerar como autores y penalmente responsables de delito.

La doctrina en esta materia plantea la necesidad de resolver algunas cuestiones en referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales, delimitar el tema de autoría, y el grado de responsabilidad si se demuestra la culpabilidad por lo que debe contemplar una transformación dogmática, tomando en consideración el involucramiento organismos internacionales como La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Transnacional y sus protocolos o Convención de Palermo, establece en su artículo 10 la responsabilidad de las personas jurídicas, y por su parte la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción, también incluye la responsabilidad de las personas jurídicas en su artículo 26, tratados de los que México forma parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las personas jurídicas deben ser consideradas bajo el amparo del derecho internacional de los derechos humanos, en la interpretación pro per-

sona, el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.

Por otra parte, en relación con la cuestión de fondo, se propuso reconocer que las personas jurídicas sí son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Es decir, las personas jurídicas, no podrán gozar de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre.

Actualmente en nuestro país se responsabiliza penalmente a personas jurídicas por delitos cometidos a su nombre, por su cuenta en su beneficio, como se establece en el articulado desde el 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Código Penal Federal artículo 11Bis, agregando que solo algunas entidades federativas se encuentra regulado en sus códigos penales un catálogo

de delitos cometidos por personas jurídicas, además la Suprema Corte de Justicia de la Nación con sus aportes jurisprudenciales en materia de derechos humanos se ha considerado el respeto de sus derechos que le son afines, así como los principios de legalidad y el debido proceso.

Es preciso saber desde los conceptos persona jurídica, al principio el concepto de persona desde la historia los griegos definían a persona como una “máscara de actor”, más tarde este concepto fue evolucionado al aparecer persona jurídica, según la real Academia, nos da el concepto de persona jurídica como “Institución dotada de personalidad propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creada por las leyes o conforme a lo establecido en las mismas.” Es necesario conocer la dogmática jurídico penal desde los antecedentes evolución que se ha registrado hasta la actualidad en nuestro país que contemplan un catálogo de delitos y sus sanciones, a su vez saber cuál es la forma de prevención de delitos o su atenuación para las personas jurídicas, de este último surge el concepto de compliance criminal (termino anglosajón) o programa de cumplimiento organizacional dentro de lo que en materia penal se responsabiliza a las personas jurídicas del indebido control.

2 OBJETIVOS

2.1 General

Explicar la naturaleza y tratamiento jurídico de la persona jurídica dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México.

2.2 Específicos

- a) Identificar y delimitar la figura de persona jurídica.
- b) Analizar desde su concepto las obligaciones y responsabilidades de toda persona jurídica o persona moral o empresa.
- c) Atender y entender la utilidad del programa de cumplimiento penal “criminal compliance” de la persona jurídica.
- d) Analizar en qué momento la persona jurídica puede incurrir en responsabilidad penal.
- e) Explicar el proceso penal para personas jurídicas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México.
- f) Cuales son los elementos a considerar para determinar la culpabilidad de una persona jurídica
- g). Analizar las consecuencias legales de las personas jurídicas, desde el punto desde la esfera del derecho penal.

3. Pregunta de investigación

1. ¿En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio existen las condiciones jurídicas procesales para implicar penalmente a las personas jurídicas?
2. ¿Cuál es el contexto legislativo de la persona jurídica en México?
3. ¿Qué es el “compliance” como sistema de reglas que existe en México a las que se sujetan las personas jurídicas?
4. ¿Cómo se analiza el comportamiento de una persona jurídica que actúa con dolo, se analiza con carácter individual, autónomo o como ente jurídico?
5. ¿Cómo es el proceso penal para las personas jurídicas en México?
6. ¿Qué se entiende por inobservancia del debido control de la organización de una persona jurídica?
7. ¿Qué tipo de sanciones puede recibir una persona jurídica?
8. ¿Cómo es la culpabilidad en la persona jurídica?

4. HIPÓTESIS

a). En el Sistema de Justicia Penal Acusatorio podemos identificar que a partir de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el rubro denominado Procedimientos Especiales en su Capítulo Segundo, en su articulado del 421 al 425 da la posibilidad de ejercer acción penal por responsabilidad autónoma o directa a las personas jurídicas o morales, independiente de la responsabilidad que pudieren tener las personas físicas que la integran.

Por lo que en México si existen las condiciones jurídicas procesales para implicar penalmente a las personas jurídicas.

b). El contexto legislativo de persona jurídica en México, podemos encontrar que existe variada normatividad que regula a personas jurídicas o morales, por ejemplo la Ley General de Sociedades mercantiles, que dispone en su artículo 1º que existen: Sociedades en nombre colectivo; Sociedades en comandita simple, Sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, sociedades cooperativas y sociedades por acción simplificada.

En el Código Civil Federal y los códigos civiles de las 32 entidades federativas, además se consideran como personas jurídicas las entidades financieras reguladas por mencionar algunas en: Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Uniones de Crédito, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades

de Inversión, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. A estas legislaciones se deben añadir todas aquellas normatividades que de cualquier forma impongan obligaciones a las personas jurídicas y que ante su inobservancia, deriven en una responsabilidad penal a la misma, como sería el caso de la Ley Federal del Trabajo, La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social o la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente conocida como la ley anti lavado de dinero.

c). El “compliance” como sistema de reglas que existe en México a las que se sujetan las personas jurídicas, se puede entender como aquel documento de carácter formal que es elaborado con la intención de cumplir con la normatividad inherente a la persona jurídica o empresa, con el propósito de que se autorregule mediante la generación de un estado de cosas, a través del compromiso de la totalidad de su estructura organizacional, en relación con la estricta observancia.

d). El actuar doloso o culposo de una persona jurídica se analiza por la inobservancia del debido control organizacional, se analiza con carácter autónomo, independiente de la responsabilidad de la personas físicas que la integran.

La inobservancia del debido control de la organización de una persona jurídica, tenemos que en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 421 señala que: “las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en

su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización.”

La sanciones que puede recibir una persona jurídica va desde lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 422, señala: Sanción pecuniaria o multa; II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito; III. Publicación de la sentencia; IV. Disolución, o V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

5. JUSTIFICACIÓN

Nos induce a Investigar cómo es que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables en México, ya que es posible ejercitar acción penal en su contra por la fiscalía, procurando que la autoridad jurisdiccional después de analizar su comportamiento y revisar que se acreditó un hecho, le imponga alguna consecuencia jurídica, esto es porque las últimas reformas y adiciones que se formularon en materia penal, es decir, con la llegada del Sistema Penal acusatorio el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) vigente, en su apartado Título X Procedimientos Especiales del Capítulo II, establece que las personas jurídicas pueden ser sujetos de procedimientos penales en el articulado desde el 421 al 425.

Nos llama de manera especial la atención de que las personas jurídicas son creados por personas físicas, por lo que cuentan con personalidad

propia, es decir está separada a la de sus miembros y directivos, cuentan un domicilio, un nombre o denominación social, con suficiente capacidad jurídica para realizar actos y contraer obligaciones, por lo tanto pueden ser responsables penalmente, razón por la cual finalmente se ha contemplado un apartado especial en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) ya se les puede sancionar por delitos cometidos a su nombre, por su cuenta en su beneficio, como se establece en el articulado desde el 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos penales, así como en el Código Penal Federal artículo 11Bis, que contempla un catálogo de delitos para las personas jurídicas, agregando que las aportaciones jurisprudenciales en materia de derechos humanos se ha considerado el respeto de sus derechos que le son afines, así como los principios de legalidad y el debido proceso, situación que por ser un tema nuevo es aún complejo y de mucho análisis en nuestro sistema penal.

La importancia en nuestro país de que se pueda responsabilizar a las personas jurídicas, es que necesita que exista un catálogo de delitos para cada entidad federativa de las que aún no todas lo tienen o que el estado mexicano provea de un Código Nacional Penal que funcione a la par con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El tema de estudio, ha generado en su evolución en cada momento un caos, que actualmente una persona jurídica se hace responsable penalmente de manera autónoma o directa, independiente de la responsabilidad de las personas físicas que lo integran.

6. ESTADO DEL ARTE

En el presente tema se ha revisado antecedentes de persona jurídica o moral, y su responsabilidad penal en México, así como aspectos teóricos, sentando las bases de lo que la doctrina aporta de diversos autores que ya han analizado antes, que van desde la óptica nacional como internacional y de la normatividad existente tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimiento Penales, el Código Penal Federal y de las 32 entidades federativas, así como jurisprudencia nacional.

Desde la historia ha pasado dificultades encontrar una definición de inicio de Persona jurídica, en etimología se conoce la palabra “persona” que desde su equivalente griego significa “máscara”, y se compone de “pros”, cuyo significado es “adelante”, y “opos”, que significa “rostro”, aquello que se coloca delante del rostro, por lo general en las funciones teatrales que tanta importancia tenían en la cultura griega antigua y luego en la romana.

Posterior Hans Kelsen (2008), trata de definir que “la persona jurídica es solo la expresión unitaria para un complejo de normas, es decir, para un orden jurídico y justamente para aquel que regula la conducta de una pluralidad de hombres”. Por su parte la Real Academia aporta como: 1. civ. “Institución dotada de personalidad propia e independiente y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creada por las leyes o conforme a lo establecido en las mismas.”

Por su parte la autora argentina María Esthela Raffino (2020) indica un concepto de Personas jurídicas de Derecho Privado como:

Aquellas que representan intereses particulares, regulados por códigos de comercios, códigos civiles, en lo específico a las asociaciones, empresas, cooperativas, sociedades civiles, mercantiles, etc., sea que éstas tengan fines de lucro o no (<https://concepto.de/persona-juridica/>. Consultado: 30 de octubre de 2020).

7. MARCO TEÓRICO

La búsqueda del conocimiento ha traído el desarrollo de diversas prácticas, técnicas, habilidades y modos de cómo se observa, estudia y analiza el mundo real.

El tema abordado de responsabilidad penal de personas jurídicas en México, desde la óptica del Sistema Penal Acusatorio, de la capacidad de acción de persona jurídica, su autoría y participación en la comisión de un hecho delictuoso, su culpabilidad así como conceptos y definiciones de ésta figura, se contempla además programas de cumplimiento (compliance) a través de diversas fuentes tales como: bibliografía, las leyes aplicables en la República Mexicana como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y de las 32 entidades federativas, La ley General de sociedades Mercantiles, el Código Civil Federal entre otras, así como variada doctrina mexicana y extranjera, jurisprudencia nacional ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determi-

nado que las personas jurídicas deben ser consideradas bajo el amparo del derecho internacional de los derechos humanos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, diferentes a los de personas físicas; como puede notarse la presente investigación es de carácter documental cuyas fuentes de investigación son basadas en artículos científicos, bibliografía impresa y electrónica, así como en análisis de diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales.

En tal virtud se puede decir que la presente investigación podrá servir de referencia para aquellos académicos que pretendan profundizar en el tema o abrirse más líneas de interés a investigar, queda mucho por hacer debido a la extensidad del mismo con sus nuevos conceptos que se irán perfeccionando y dando respuesta a más inquietudes.

8. CAPITULADO DE TESIS. (CONTENIDO TEMÁTICO TENTATIVO)

CAPÍTULO I

EPISTEMOLOGÍA DE PERSONA JURÍDICA

- 1.1 Concepto de persona
- 1.2 Concepto de persona jurídica
- 1.3 Concepto de responsabilidad penal.
- 1.4 Definición de responsabilidad penal de persona jurídica.
- 1.5 Definición de “compliance” penal.
- 1.6 Definición de inobservancia del debido control de organización.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

- 2.1 Antecedentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- 2.2 Identificará las principales teorías de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
 - 2.2.1 Teoría de la imputación objetiva
 - 2.2.2 Teoría de la imputación normativa
 - 2.2.3 Teoría del acto jurídico.
 - 2.2.4 Teoría del velo.

2.3 Legislación sustantiva que contempla a personas jurídicas en México.

2.3.1 Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.2 Código Civil Federal y demás Códigos civiles de entidades federativas.

2.3.3 Otras Leyes que regulan a personas jurídicas.

2.4 Jurisprudencia que contempla Derechos Humanos de personas jurídicas o morales.

CAPÍTULO III

CONTEXTO DE LEGISLACIÓN PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN MÉXICO

3.1 Reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2008.

3.2 Reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2011.

3.3 Contexto de la legislación Penal sustantiva.

3.3.1 Códigos penales de las 32 entidades federativas

3.3.2 Código penal federal

3.4 Legislación Penal procesal

3.4.1 Código penal procesal 1880

3.4.2 Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.5 Organismos Internacionales que contemplan la responsabilidad penal de personas jurídicas.

3.5.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Transnacional y sus protocolos o Convención de Palermo.

3.5.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3.6. Catálogo de delitos que pueden cometer las personas jurídicas.

CAPITULO IV

EL PROCESO PENAL PARA PERSONA JURIDICA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

4.1 Modelos de imputación penal para personas jurídicas.

4.1.1 De imputación indirecta, vicarial o de hetero-responsabilidad.

4.1.2 De imputación directa, responsabilidad autónoma o de autorresponsabilidad.

4.2 Capacidad de acción de la persona jurídica en un hecho delictuoso.

4.2.1 Concepto de acción.

4.2.2 Concepto de tipicidad.

4.2.3 Concepto de antijuridicidad.

4.2.4 Concepto culpabilidad.

4.21 Defecto de la organización de la persona jurídica como tipo objetivo

4.3 Etapa de investigación

4.3.1 Actos de investigación para la persona jurídica

4.3.2 Audiencia inicial

4.3.3 Audiencia de Investigación complementaria

4.4 Etapa Intermedia

4.4.1 Fase escrita

4.4.2 Fase Oral

4.5 Etapa de Juzgamiento

4.5.1 Audiencia de Juicio

4.5.2 Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño

CAPÍTULO V.

DERECHO COMPARADO DE OTROS PAÍSES.

5.1 Estados Unidos de Norteamérica

5.2 España

1.3 Perú

9. CONCLUSIONES

El tema abordado en realidad ha sido pensando solo en las personas jurídicas o morales, o como empresas manejado así por la mercadotecnia, quedando excluidas las instituciones estatales de ejercer acción penal como lo dispone el CNPP, por lo tanto en la información de las leyes mercantiles y civiles de México ha sido posible dar respuesta de quienes se consideran personas jurídicas, por lo tanto si estas han sido creadas por el derecho artificialmente, con personalidad jurídica propia, denominación o razón social, domicilio, nacionalidad, patrimonio propio, con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, pueden por lo tanto ser responsables penalmente si cometen algún hecho delictuoso de los que pueden ser sancionadas, como se ha ingerido en el Sistema de justicia penal acusatorio que si es posible procesar a personas jurídicas o morales, mas sin embargo existen algunos temas como el compliance o programa de cumplimiento que hay que fortalecer en el entramado de la culpabilidad de éstas, por lo que en su estructura organizacional por medio de la cual distribuyen las distintas funciones para alcanzar los fines por las cuales fueron creadas, se deben medir riesgos y prevenir peligros para no dañar los bienes jurídicos en el posible actuar delictuoso, y por tal que deje de cometer delitos dicha ficción creada por el derecho, por lo cual un buen control de organización eficaz (compliance) que podría atenuar o eximir de la responsabilidad penal siendo fiel al derecho.

Propuestas

Del punto de vista particular, en reflexión a la variada doctrina y legislación revisada, y jurisprudencia existen vacíos algunos conceptos dentro de la legislación por lo que en necesario la creación de normatividad tales como: un Código Penal Nacional, que contenga un apartado específico de personas jurídicas, que abarque una descripción de requisitos de compliance penal o programas de cumplimiento y de la figura oficial de cumplimiento necesario para su vigilancia y cumplimiento de dicho programa; Se contemple un apartado de medidas cautelares para personas jurídicas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en cuanto a la creación de una persona jurídica o empresa considero importante que desde que se constituye ante fedatario público (notario o corredor público), debe de incluirse en un apartado especial en el contenido de su Acta Constitutiva o póliza, los puntos relativos a la implementación de un programa de organización “compliance” y designación de un oficial de cumplimiento, que mucho ayudaría en lo legal dejar desde inicio bien acreditado y reforzado a la luz de todos evitando riesgos o la comisión de delitos o en su caso la atenuación.

10. BIBLIOGRAFIA.

Arribas, P. (2017) La Persona Jurídica como responsable penal ante el proceso. Recuperado de: <https://www.letradosdejusticia.es/revistaacta-judicial/index.php/raj/article/view/11/9>

Azzolini, A. (2017) “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”. Recuperado de: <https://www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4770-evolucion-del-sistema-penal-en-mexico-tres-cuartos-de-siglo-coleccion-nuevo-sistema>

Benavente, H. (2017). Persona jurídica y proceso penal. México: Editorial Flores.

Bermúdez, R. G. (2016). “Compliance Penal”: Blindaje corporativo en el procedimiento para personas jurídicas en México. Ita ius esto, (12), 7. Recuperado de: https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=Compliance+Penal.+Blindaje+corporativo+en+el+procedimiento+para+personas+jur%C3%ADdicas+en+M%C3%A9xico&btnG=

Biblioteca Jurídica Virtual, del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Concepto de persona. Recuperado de: <https://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/5.pdf>

Binda, N. U., & Balbastre-Benavent, F. (2013). Investigación cuantitativa e investigación cualitativa: buscando las ventajas de las diferentes metodologías de investigación. Revista de Ciencias económicas, 31(2), 179-187.

Braithwite, J. (1982) “Enforced self-regulation: a new strategy for corporate crime”, Michigan Law Review, Recuperado de: <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol80/iss7/5>

Bunge, M. (1972) La Ciencia, su Método y su Filosofía, Ed. Siglo XX, Buenos Aires

Cabeza de Vaca, D. (2018). Responsabilidad Penal De La Persona Jurídica. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>

Coaña, L. (2016). “Como imputar penalmente a las empresas” Revista El mundo del Abogado, número 205, 18 de mayo del 2016. Recuperado de: https://issuu.com/elmundodelabogado/_docs/205_2016_mayo

Coaña, L. (2017), Responsabilidad penal de las empresas, México, Inacipe y Centro de Estudios Carbonell.

Código Civil Federal. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Código Penal Federal. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Recuperado de: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

De Cossío Corral, A. (1954). Hacia un nuevo concepto de la persona jurídica. Anuario de derecho civil, 7(3), 651.

De Pina, R. (1972). Elementos de Derecho Civil Mexicano Introducción. Personas. Familia, 1.

De Pina, R., (2005) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, p. 405

Diccionario Panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española. Recuperado de: <https://www.dpej.rae.es/lema/persona-jur%C3%ADdica>

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Recuperado de: <http://stjcolima.gob.mx/derechoshumanos/assets/documentos/DERECHOS%20HUMANOS/Derecho%20Y%20Razon%20Teoria%20Del%20Garantismo%20Penal.pdf>

Gastelum, J. (2017). El camino de la investigación. El modo científico de preguntar, responder y contrastar. México: UAS-UdeO.

Gómez-Jara, C. (2010) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, el modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial, Lima, Ara Editores. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v5n10/art05.pdf>

Hernández, J. (2019) Empresa y Responsabilidad Penal. Entrevista Criminogénesis. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=-CR-z5fSMhM0>

Kelsen, H. (2008). LA TEORÍA PURA DEL DERECHO, Introducción a la Problemática Científica del Derecho, Editorial Época, S.A. de C.V. México, D.F. pp. 66-68.

Kuhlen, L. (2013) “Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal”, en AA.VV., Compliance y teoría del derecho penal, Madrid, p. 51.

León, L. (2018). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en México, una comparación con la legislación española vigente. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Numero 46, julio 2018. Recuperado de: <https://www.revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/35648/32573>

Ley General de Sociedades Mercantiles. Consultada en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

Marcos, E. (2020). Criminal compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas, revista de la Facultad de Derecho de Veracruz, número 3, p.

Martínez, V. (2011). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Revista Internauta de Práctica Jurídica, Núm. 26, año 2011, págs. 61-78. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_cos/art_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf

Mesías, O. (2004). La investigación cualitativa (seminario de tesis). Doctorado de Urbanismo, Universidad Central de Venezuela. Recuperado de: <https://scholar.google.es/scholar>.

Montoro, Á. (2002). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación. Revista española de derecho constitucional, (pp. 65-66) recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24884698?seq=1>

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010) Derecho Penal Parte General, 8ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia. (p. 627). Recuperado de: http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

Nino, C. (1980). Los límites de la Responsabilidad Penal. Buenos Aires, Astrea.

Ontiveros, M. (2017). “¿Para qué sirve el compliance en materia penal? (a propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales)”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, p. 143. Recuperado de:

<https://www.archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/14.pdf>

Ontiveros, M. y Polaino, M. (2019). Responsabilidad Penal de las Empresas y Criminal Compliance / Pd., Editorial Flores, México

Pacheco, A. F. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas a través de la Clasificación Jurídica en México Una Construcción desde el Funcionalismo Social y la Teoría de Sistemas. Recuperado de: https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=La+Responsabilidad+Penal+de+las+Personas+Jur%C3%ADdicas+a+trav%C3%A9s+de+la+Clasificaci%C3%B3n+Jur%C3%ADdica+en+M%C3%A9xico&btnG=

Palma Herrera, J. M. (2014). El papel de los compliance en un modelo vicarial de responsabilidad penal de la persona jurídica. In: PALMA HERRERA, J. M. (Dir.). Procedimientos operativos estandarizados y responsabilidad penal de la persona jurídica. Dykinson, Madrid, p. 183.

Pérez. J. (2013) Tesis doctoral, Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Recuperado de: <https://www.tesis-enred.net/handle/10803/128933#page=1>

Quintana, E. (2014) Persona física, persona moral o jurídica y personalidad en materia mercantil, Revista de la Facultad de Derecho de México. Universidad Autónoma de México. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2014.262.60372>

Quintino. R. (2019). Responsabilidad penal de las empresas en Méxi-

co, Editorial Arquinza. México.

Raffino, M. (2020) Concepto de “Persona Jurídica”. Argentina. Recuperado de: <https://www.concepto.de/persona-juridica/>. Consultado: 30 de octubre de 2020

Real Academia Española de la Lengua. “Diccionario de la Lengua Española”. Décima novena Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1970

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., recuperado de: <https://www.dej.rae.es/lema/persona-jur%C3%ADdica>

Rivera, C. (2019) ¿Puede la empresa delinquir? REVISTA INMEXIUS. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal. Año III. No. 32. Agosto (2019), Editor responsable: José Daniel Hidalgo Murillo, (pp.17-19).

Roxin, C. (1970), Política Criminal y sistema de derecho penal. Editorial Hammurabi, segunda edición (2000), Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/10/doctrina34813.pdf>

Sánchez-Cordero, J. (1981). El derecho de las personas. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://www.goo.gl/tTjjqq>

SCJN, (2015). Jurisprudencia P./J. 1/2015(10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Marzo 2015, p. 117. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008584>

Tesis Aislada. (I Región) 8º.2 CS (10ª.), Semanario Judicial de la Fe-

deración y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Abril 2017, p. 1775.
Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014183>

Tesis Aislada. P. I/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 273,
Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005521>

Tesis Aislada. P. VI/2023 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, p. 5335, Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027227>

Valadez, M. (2019). Manual para el enjuiciamiento penal de la empresa en México. Editorial Flores, México.

Vallejo, A. (2017). La carencia de eximentes en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador. [Tesis para título de abogada, Universidad de Quito]. Recuperado de: <http://www.dspace.udla.edu.ec/handle/33000/7969>

11. CRONOGRAMA.

Se pretende llevar una organización de los tiempos que tentativamente se fijarán de inicio y finalización, para el desarrollo de la presente investigación, en una agenda de actividades de la manera siguiente:

Año 2024	Abril				Mayo				Junio				Julio				Agosto			
Actividad	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elección del tema.				+																
Planteamiento del Problema						+														
Justificación										+										
Objetivos											+									
Hipótesis												+								
Marco Teórico														+						
Metodología															+					
Bibliografía																+				
Esquema de investigación																		+		
Cronograma (sustentación)																			+	

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 RESEÑA DEL LIBRO

«La imagen en derecho penal y criminología» de Alejandro Poquet

15 de febrero de 2021 Por Sergio Sánchez Rodríguez*

Alejandro Poquet es profesor de Derecho Penal en la Universidad de Congreso, en Mendoza (Argentina). Pero es mucho más que eso. También es uno de los criminólogos y penalistas más originales y creativos en lengua española. Lo dicho no es una concesión al ditirambo, porque esto es una reseña y no un panegírico. No. Es una constatación que surge del mero análisis de su obra. Ya en su notable Borges y la criminología (Olejnik, Buenos Aires, 2018), vimos cómo el ejercicio de la imaginación criminológica no es sólo un despliegue libresco y erudito, sino una vía para el progreso de la disciplina o, lo que es lo mismo, para ir más allá de las respuestas hechas, de esas que, a fuerza de su repetición constante, devienen fórmulas hueras y previsibles. Y es que Poquet es un criminólogo contra los lugares comunes (lo que se aplica también a su teorización como penalista). Es la definición más justa de su forma de abordar la cuestión criminal; el libro objeto de esta apretada reseña es una enérgica confirmación de tal aserto.

El primer gran tema que aborda Poquet en su libro es el de las imágenes en la filosofía, desarrollando lo que llama una “historia filosófica de la imagen”. Así, luego de hacer un recorrido histórico en torno al problema -sin duda arduo- de la relación entre conceptos e imágenes, nos pone ante el hecho de que es ilusorio pretender que un conocimiento fiable pueda prescindir de éstas; es más, tal prescindencia ni siquiera es deseable, porque la construcción de imágenes, como esencia de la conceptualización, constituye un modo legítimo de conocer el mundo y de incrementar nuestro conocimiento de él. Más allá de las diversas aportaciones de los autores citados (Descartes, Taine, Bergson, y Sartre, entre otros), que obviamente no podemos comentar aquí, nos asiste la necesidad de señalar que compartimos el punto de vista del autor, quien ha hecho suyo el núcleo de las dimensiones epistemológicas de las imágenes y de la imaginación.

Enseguida, Poquet se refiere a las imágenes en el pensamiento científico. Y es que “hacer literatura” en la ciencia es inevitable: basta pensar en las impresionantes e ilustrativas representaciones de la cosmología actual, como lo que leemos -con el ánimo estremecido, y no sin razón- acerca del Big Bang o del “Universo inflacionario”. Lo cual nos lleva a coincidir con Gaston Bachelard, citado por Poquet en el capítulo anterior (p. 41), en orden a que “no se descubre lo que no se ha imaginado”. Basta arrimarse a cualquier historia de la física del siglo XX (de esas escritas para humanistas y poetas, o sea, para los legos) y se comprende la rigurosa exactitud del dictum sapiencial de Bachelard.

Por cierto, en esta sección era obligatorio invocar a Charles Darwin,

debido a su gran influencia (junto a Herbert Spencer, no lo olvidemos) en el pensamiento del siglo XIX, del que bebieron los fundadores de la criminología propiamente dicha (Lombroso, Ferri, Garofalo, Sighele, Lacassagne, Topinard, etc.). La antropología criminal se forjó con las imágenes elocuentes de los rostros de criminales de diversa laya, torvos, feos, que anunciaban en sus rasgos la malevolencia... No es el lugar para discutir aquí los límites de esa clase de discurso, ni su uso político, pero la fealdad fue una prognosis criminal de primera magnitud, de modo que es muy acertada la referencia al trabajo de Umberto Eco, quien, con el admirable dominio de fuentes que le caracteriza, nos ha ofrecido la más hermosa historia de la fealdad (si se nos permite), en que la “maldad” ética y estética parecen demandarse mutuamente. De esa empresa occidental multiforme, que estuvo obsesionada en su búsqueda de la definición operativa de lo bello y de lo feo, ¿podía estar ausente el discurso criminológico?

Una nota especial de elogio nos merece lo que señala el autor sobre las ideas del zoólogo británico Richard Dawkins. Poquet se sacude ese automatismo que suele suscitar, en los criminólogos críticos, todo cuanto parezca relacionarse con el ítem “biología y sociedad” (como si los seres humanos fuesen querubines puramente culturales), y que se traduce en el rechazo y hasta en la demonización tópica de ciertos autores. Así, Poquet sale en defensa de Dawkins, desfaciendo un viejo entuerto que relaciona indebidamente al autor de *El gen egoísta* con el racismo, con el determinismo biológico más ramplón y, por si lo anterior no bastase, ¡con la criminología positivista! Una vez más, ha habido más miedo que daño.

En otro capítulo, el autor nos habla de las imágenes en la criminología. Conocemos bien el poder de los rostros que jalonaban las páginas lombrosianas, pues tienen el poder de evocarnos a toda una corriente teórica en su conjunto, a la antropología criminal (también conocida como positivismo criminológico). Toda la retórica de la degeneración y del atavismo nos remite a un universo de figuraciones y significados que los libros criminológicos de la época (fines del siglo XIX y principios del XX) no llegan a abarcar. ¡Cuánta razón tenía A. Niceforo cuando publicó su obra *Degenerados y criminales en la Divina Comedia de Dante!*

Poquet da voz a varios autores relevantes de la criminología sociológica, como D. Matza, S. Cohen, G. Pearson, D. Garland y J. Young, entre otros. En todos ellos, el autor encuentra una metáfora atinente, un golpe de efecto visual, o una posibilidad de responder desde el espacio de las ficciones. La criminología, no podemos olvidarlo, es un reino confuso, de imágenes poderosas, altisonantes y hasta grotescas, pero no exentas de belleza (como bien lo mostró Poquet en su libro sobre Borges, que es una suerte de primera parte del que ahora comentamos).

Finalmente, la obra aborda el papel de la imagen en el Derecho Penal, un tema arduo, como es sabido. Ante todo, nos encontramos con un Hans Welzel que no sólo es la figura cimera de la teoría de la acción final, sino también un notable iusfilósofo, uno del que lamentablemente se habla menos y que pudo escribir, en un momento de exaltación poética: “Cuando el oprimido no puede encontrar ninguna parte su derecho,/ cuando el peso se hace insoportable, alza su mano/ serenamente hacia el cielo/ y se busca desde allí sus derechos eternos,/ que se hallan allí

arriba inalienables/ e indestructibles como las mismas estrellas” (cit. por Poquet, p. 102). He aquí el poder de la imagen para sustentar la idea de Derecho Natural, cara al jurista alemán, casi del mismo modo que la teología política, de varios siglos ya, nos ha legado poderosas y evocativas “miniaturas” visuales del poder, de la sociedad y sus estamentos.

Luego, Poquet continúa su recorrido con autores como A. Kaufmann, D. Zielinski, G. Jakobs, C. Roxin, tratadistas alemanes de enorme resonancia en Iberoamérica. Pero la parte culminante de este capítulo jurídico-penal es, nos parece, la dedicada a algunos juristas argentinos de talla internacional. Primero, el debate entre Carlos Nino y Eugenio R. Zaffaroni, pletórico de sugestivas imágenes, y que Poquet, con acierto, lo escoge como notable ejemplo de aquello que nos ha venido explicando en páginas precedentes. Segundo, con el cierre dedicado a Marcelo Sancinetti, cuya obra Poquet ha seguido con suma atención a lo largo de los años, y que no podía estar ausente en esta aguda disquisición sobre el poder de la imagen y sobre la ambigüedad del lenguaje (del jurídico, por supuesto). ¿Objetividad o subjetividad en Derecho Penal? ¿Ha estado la imaginación jurídica a la altura del desafío de representarla? Sin “figuras literarias”, nos enseña este ensayo, la dogmática no puede construir un discurso convincente sobre la intangibilidad -real o aparente- de los fenómenos y acontecimientos que requieren el juicio del jurista.

En síntesis, este libro ha tenido la profundidad que nos hemos acostumbrado a esperar de su autor. Y hay que recalcar una de las claves de los ensayos de Poquet, antes y ahora: su conocimiento de la literatura

universal, que viene siempre en auxilio de la reflexión (nunca como mero despliegue de ese manierismo que se interesa más por nuestro asombro que por nuestro esclarecimiento). Cuando Poquet explica las pasiones delictivas o el estudio de las mismas, citando a Shakespeare, Cervantes, De Quincey o Zola, los penalistas y criminólogos siempre salen con algo valioso entre manos. También ha sido, por supuesto, nuestro caso.

*Sergio Sánchez Rodríguez

Abogado, magíster en sociología, con varios libros publicados en el área de la criminología y la sociología de la conducta desviada, tales como “Criminología teórica: la formación del Homo criminalis” (2008), “Subculturas criminales” (2016) y el más reciente, “En defensa de la criminología” (2020).

Ficha técnica:

La imagen en el derecho penal y criminología

Autor: Poquet, Alejandro

Código: 9789505744183

1 volumen – Edición 2020

Editorial: Ediar, Buenos Aires Argentina

6.2 RESEÑA: LECCIONES DE DERECHO PENAL PARA EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN MÉXICO, DE ENRIQUE DIAZ ARANA. PUBLICACION ELECTRONICA NUM. 12, 2014.

DISPONIBLE EN <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3805>

Por Miguel López Ibarra*

El trabajo que se consigna en el contenido de este libro, se estructura en dos partes, de las cuales la primera de ella destina cinco capítulos donde en el primero se proyecta con una visión generalizada la breve historia del derecho penal desde la época prehispánica hasta llegar al sistema de justicia penal actual que se contempla a partir de 2008. Se distribuye esta primera parte en cinco capítulos que también se contempla otras cuestiones relativas como la interpretación, relación jerárquica del derecho penal en el sistema jurídico, y el delito, el hecho y la responsabilidad penal.

La obra que se presenta explora la dualidad del derecho penal en el contexto mexicano, diferenciando entre su dimensión subjetiva y objetiva. Esta distinción es esencial para comprender el papel del Estado en la regulación de las conductas delictivas y en la administración de justicia.

El derecho penal subjetivo, o *ius puniendi*, se refiere a la facultad del Estado para definir conductas delictivas y aplicar sanciones. Este con-

cepto está enraizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga al Congreso la responsabilidad de establecer leyes penales y las penas correspondientes. El texto resalta cómo el Estado no solo tiene el poder de legislar, sino también de aplicar y ejecutar estas leyes a través de su sistema judicial y penitenciario.

Por otro lado, el derecho penal objetivo se define como el conjunto de normas que especifican qué conductas son consideradas delitos y los correspondientes castigos. Esta sección de la obra enfatiza la importancia de la interrelación entre las distintas normas y cómo estas deben interpretarse en conjunto para determinar si una conducta específica es delictiva o no. El Código Penal Federal se convierte en la piedra angular de este análisis, proporcionando un marco estructurado que distingue entre los principios generales y las conductas específicas prohibidas.

Es claro ver el enfoque integral del derecho penal, resaltando la importancia de comprender tanto la facultad del Estado para sancionar como el marco normativo que guía dicha facultad. Esta obra es una contribución significativa al estudio del derecho penal en México, ofreciendo claridad sobre sus fundamentos y su aplicación práctica. La interconexión entre las normas y la necesidad de un análisis contextual son elementos clave que el autor logra transmitir de manera efectiva.

Por otra parte aborda la complejidad de la interpretación del derecho penal en México, destacando la visión de Montesquieu sobre la literalidad de los textos legales y la necesidad de interpretación en un contexto donde la ley no puede abarcar todas las variaciones del comportamiento humano. Se argumenta que, aunque el legislador intente ser exhaustivo,

a menudo esto resulta en normativas extensas que dificultan su aplicación.

La interpretación de la norma penal se articula a través de diferentes métodos: literal, sistemática e histórico-teleológica. La interpretación literal se limita al texto, mientras que la sistemática busca coherencia entre normas dentro del orden jurídico. La interpretación histórico-teleológica se centra en el contexto y las intenciones del legislador, planteando preguntas sobre lo que realmente buscaba prohibir.

Además, se exploran los diferentes actores en el proceso interpretativo: el legislador, que puede proporcionar directrices claras a través de documentos legislativos; los jueces, quienes desarrollan criterios judiciales para aplicar la ley en casos concretos; y los doctrinarios, que sistematizan teorías del delito que informan la interpretación penal.

Se enfatiza que la interpretación debe permanecer dentro del significado de las palabras del texto legal para evitar la analogía prohibida. La obra concluye que, ante los cambios sociales y las reformas en el orden jurídico, la labor interpretativa es fundamental para garantizar que las normas penales se apliquen de manera justa y acorde con los derechos humanos en un Estado social y de derecho.

En su Segunda parte se acota a nueve capítulos en los que en una forma analítica se estudian los elementos del delito; conducta-típica, antijurídica y culpable.

“La Conducta-Típica” ofrece un análisis exhaustivo sobre la relación entre la conducta y el tipo penal en el derecho penal, argumentando

la importancia de considerar ambos aspectos de manera conjunta. El autor, al abordar la teoría del delito, critica la tendencia de los sistemas alemanes (clásico, neoclásico, final y funcional) de separar estos conceptos, proponiendo en su lugar un enfoque integrador que permita una mejor comprensión de la tipicidad.

El texto se estructura en torno a varios ejes temáticos. En primer lugar, se plantea la definición de “conducta” como un concepto general que incluye tanto la acción como la omisión. Se subraya que la relevancia penal no radica únicamente en la acción realizada, sino en el incumplimiento de un deber de actuar, utilizando ejemplos claros y accesibles, como el caso del salvavidas que se aleja de su puesto.

A lo largo del escrito, se profundiza en el concepto de juicio de tipicidad, que no solo requiere la adecuación del hecho a la descripción gramatical del tipo penal, sino también un análisis más amplio sobre la intención del legislador. Se enfatiza la necesidad de un enfoque multidimensional, considerando elementos objetivos, normativos y subjetivos, los cuales se interrelacionan para definir una conducta-típica.

La analogía de los “vasos comunicantes” es especialmente efectiva, ya que ilustra cómo el análisis de los diferentes elementos debe fluir de manera equilibrada para llegar a una conclusión sobre la tipicidad de un comportamiento. Además, el autor proporciona ejemplos concretos para aclarar cómo varía la importancia de cada elemento en función del tipo de delito.

El libro es claro y bien estructurado, haciendo un uso adecuado de ejemplos prácticos que facilitan la comprensión de conceptos complejos. Sin embargo, podría beneficiarse de un mayor desarrollo en la discusión de las implicaciones prácticas de este enfoque integrador, así como de un análisis crítico sobre posibles limitaciones.

En resumen, “La Conducta-Típica” es una contribución valiosa al estudio del derecho penal, que invita a repensar la forma en que se aborda la tipicidad y a considerar un enfoque más holístico que permita una aplicación más justa y precisa de la ley. Principio del formulario Final del formulario



UNIPOL
UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA
DEL ESTADO DE SINALOA

Revista Científica - UNIPOL
Culiacán Rosales, Sinaloa, 2024

No. 4 | Julio - Diciembre 2024

//unipolsinaloa

